



CAJA COSTARRICENSE DE
SEGURO SOCIAL

ACTA SESIÓN
DE JUNTA DIRECTIVA

Nº 9145

Celebrada el

10 de diciembre, 2020



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

SESIÓN ORDINARIA N° 9145

CELEBRADA EL DÍA

jueves 10 de diciembre, 2020

LUGAR

Virtual

HORA DE INICIO

09:40

FINALIZACIÓN

20:05

PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Dr. Román Macaya Hayes

VICEPRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

Bach. Fabiola Abarca Jiménez

REPRESENTANTES DEL ESTADO

*Dr. Román Macaya Hayes
Bach. Fabiola Abarca Jiménez
Dra. María de los Angeles Solís Umaña*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS PATRONOS

*Lic. Bernal Aragón Barquero
Agr. Christian Steinvorth Steffen
M.Sc. Marielos Alfaro Murillo*

ASISTENCIA

*Virtual
Virtual
Virtual*

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

*Dr. Mario Devandas Brenes
Lic. José Luis Loría Chaves
MBA. Maritza Jiménez Aguilar*

ASISTENCIA

*Permiso sin goce de dietas
Virtual
Virtual*

AUDITOR INTERNO

Lic. Olger Sánchez Carrillo

GERENTE GENERAL

Dr. Roberto Cervantes Barrantes

SUBGERENTE JURÍDICO

Lic. Gilberth Alfaro Morales

SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA

Ing. Carolina Arguedas Vargas



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Participan en la sesión el Lic. Juan Manuel Delgado Martén, asesor legal de la Junta Directiva, la Dra. Liza María Vázquez Umaña, jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva y la Msc. Marisabel García Rojas, jefe de Despacho de la Gerencia General.

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

Esta sesión se realiza de forma virtual de conformidad con el artículo 1° de la sesión N°9086.

CAPÍTULO I

Lectura y aprobación del orden del día

Consideración de la agenda distribuida para la sesión de esta fecha, que seguidamente se transcribe, en forma literal:

I) “Reflexión.

II) **Aprobación actas de las sesiones números 9143 y 9144.**

III) **Correspondencia; *para decisión.***

IV) **Presidencia Ejecutiva.**

- a. **Oficio N° PE-3616-2020:** Informe denominado “Estimación del impacto actuarial del COVID-19 en el Seguro de Salud”. En atención al artículo 2° de la sesión N° 9089, Dirección Actuarial y Económica anexa PE- DAE-1076-2020.
- b. **Oficio N° PE-3617-2020:** Propuesta de cartel para la conformación de registro de elegibles para el puesto de Gerente de Pensiones; anexa el criterio técnico oficio N° GG-DAGP-1395-2020, de la Dirección de Administración y Gestión de Personal.

V) **Gerencia Financiera.**

- a. **Oficio GF-6182-2020** Solicitud de aprobación de la Adenda N° 1 “Convenio Marco de Aseguramiento Colectivo en Salud bajo la modalidad de Seguro Voluntario Temporal para Solicitantes de Refugio y Refugiadas suscrito entre el ACNUR y la CCSS”.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

- b. **Oficio GF-6133-2020 (GG-3655-2020):** Informe del Portafolio de Inversiones del Seguro de Salud, al 31 de octubre del 2020” y “Política y Estrategia de Inversiones del Seguro de Salud, para el periodo 2021”.
- c. **Oficio GF-6146-2020** propuesta de ampliación de medidas para la contención de la morosidad e incentivar el empleo: *Autorizar hasta el 30 de junio del año 2021, la aplicación de ocho medidas transitorias al Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la CCSS.*
- d. **Oficio GF-5436-2020 (GG-3376-2020):** Propuesta reforma al Reglamento para la afiliación de trabajadores independientes, Asegurados Voluntarios y Migrantes.

VI) Gerencia General.

- a. **Atención artículo 3°, sesión N° 9141:** Instruir al Gerente General para conformar un equipo de trabajo para llevar adelante la operativización de los siguientes 5 proyectos para el fortalecimiento de las fuentes de financiamiento institucionales, de acuerdo con lo discutido en la reunión con los señores diputados. Las propuestas deben ser presentadas en el plazo de 22 días (10 de diciembre de 2020).
 - Trabajar en la propuesta de proyecto de Ley N° 21522 Amnistía para la Formalización y Recaudación de las Cargas Sociales, analizar la etapa en la que se encuentra en la corriente legislativa y así establecer la estrategia de abordaje (incluir la forma de aplicación en la parte administrativa y de la Junta Directiva).
 - Proyecto de Ley N° 22073 de traslado de recursos para el fortalecimiento del IVM (fondo de trabajo del BPDC al finalizar el periodo).
 - Proyecto de Ley N° 21639 Ley de Pensión basada en consumo.
 - Proyecto de Ley N° 21603 Ley para fortalecer el IVM mediante transferencia del FODESAF: Presentar un informe de avance de las acciones ejecutadas sobre la propuesta interna para el aseguramiento por el tiempo efectivamente laborado.

VII) Gerencia Administrativa.

- a. **Informe de CAED.**
- b. **Oficio No GA-1347-2020 (GG-3637-2020):** Referencia SJD-2109-2020, acuerdo primero, artículo 17°, sesión N° 9141: Instruir a la Gerencia Administrativa para que presente un informe sobre la implementación del Sistema Jurix,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

procedimientos administrativos y el accionar del CIPA, en un plazo de 15 días.
Ref.: Oficio N° GG-2743-2020 de fecha 21 de noviembre de 2020.

- c. **Atención artículo 1° sesión 9143:** Instruir a la Dirección Jurídica para que presente un informe sobre el resultado judicial del caso CCSS- SYNTHES, en el plazo de 8 días.
- d. **Oficio No GA-DJ-5922-2020:** Viabilidad legal de aceptar la inscripción de personas jurídicas debidamente constituidas, pero que no han iniciado la contratación de trabajadores.

Anotación: Criterio jurídicos adquisición de mascarilla médica descartable: incluidos en el apartado de la correspondencia:

- e. **Oficio No GA-DJ-5921-2020:** Recusación planteada contra el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General. Procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria expedientes No. C20-00205-1105-ODIS y No. 20-00217-1105-ODIS.
- f. **Oficio GA-DJ-7176-2020:** atención artículo 20°, sesión N° 9143: presentación estado de los procedimientos administrativos disciplinarios relacionados con la contratación directa 2020CD-000093-5101 instaurado para la adquisición de mascarilla médica descartable. (Ref.: Art-2°, Ses. N° 9142).

VIII) Auditoría Interna.

- a. **Oficio N° AI-2905-2020:** Remisión Plan Anual Operativo 2021 de la Auditoría Interna.

IX) Gerencia Médica.

- a. **Oficio GM-16513-2020:** Propuesta de reforma parcial al Reglamento Único de Disponibilidades Médicas para la inclusión de los embriólogos que laboran en el Laboratorio Clínico FIV-TE de la Unidad de Medicina Reproductiva de Alta Complejidad.
- b. **Atención artículo 20° sesión N° 9142:**

ACUERDO PRIMERO: Instruir al Órgano Director del Procedimiento Administrativo a cargo de este caso, en coordinación con la Dirección de Prestación de Servicios de Salud Central Sur para que presente un informe del procedimiento administrativo llevado a cabo en el Área de Salud Desamparados 1, su estado, desarrollo, resultados y las razones del tiempo invertido en este, en el plazo de 8 días.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Dirección de Prestación de Servicios de Salud Central Sur de la Gerencia Médica, para que presente un informe de los hitos fundamentales de la investigación llevada a cabo, en el plazo de 8 días. Lo anterior con el fin de que se tomen las medidas necesarias por parte de la Gerencia Médica para que se preste el servicio de salud oportuno y de calidad.

- **GM-DRSS-DRIPSSCS-DM-232-2020:** RESPUESTA A OFICIO SJD-2124-2020: presentación informe del procedimiento administrativo llevado a cabo en el Área de Salud Desamparados 1. (Ref.: AGO- 127-2020)

X) Gerencia de Infraestructura y Tecnologías.

- a. **Oficio GIT-1701-2020:** Propuesta para la convalidación del acto de adjudicación GIT-0365-2020 de la contratación directa 2020CD-000008-4402, para la adquisición de Ventiladores Pulmonares y Equipo de Oxigenación por Membrana Extracorpórea (ECMO).
- b. **Oficio GIT-1702-2020:** Propuesta para la convalidación del acto de adjudicación GIT-0372-2020 de la Contratación Directa 2020CD-000010-4402 “Adquisición de Ventiladores Pulmonares para la atención de la enfermedad COVID-19”.
- c. **Oficio GIT-1703-2020:** Propuesta para la convalidación del acto de adjudicación GIT-0388-2020 de la contratación directa 2020CD-000011-4402 “Adquisición de Ventiladores Pulmonares Adicionales para la Atención de la Enfermedad COVID-19”.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, Capítulo 1:

[INICIO-DE-SESION](#)

[CONSIDERACION-DE-AGENDA](#)

CAPÍTULO II

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior

Se somete a consideración **y se aprueba** el acta de la sesión número N° 9143, con la salvedad de que la directora Jiménez Aguilar no participa de esta aprobación por cuanto no participó en esa sesión.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Se somete a consideración **y se aprueba** el acta de la sesión número N° 9144 con la salvedad de que las directoras Solís Umaña y Jiménez Aguilar no participan de esta aprobación, por cuanto no participaron en esa sesión.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a las deliberaciones suscitadas, Capítulo II:

[Acta-9143](#)

[Acta-9144](#)

En cuanto al acta de la sesión número 9143 la directora Alfaro Murillo, comenta:

Sí me permitís.

Doctor Macaya Hayes:

Sí doña Marielos.

Directora Alfaro Murillo:

En relación al acta de la sesión N° 9143 que es la que tenemos hoy para aprobación que es del 03 de diciembre del 2020, en el apartado de correspondencias recibimos una nota de la empresa Caribe Philip Morris International, solicitando un espacio para mantener un encuentro con Junta o quien corresponda para presentar información sobre este tema de los “vapeadores”. El acuerdo de la Junta fue rechazar o más bien ratificar la respuesta que había dado la Dra. Wing Ching Chan Cheng, Coordinación Técnica del Cáncer, en ese momento, cuando votamos en bloque la correspondencia, yo la voté afirmativamente, pero quisiera -Carolina- que conste en actas que fue un error de mi parte, porque yo en este tema de los vapeadores y lo he dicho en otros momentos, quisiera disponer de más información. De acuerdo a lo que uno lee en los diferentes estudios que están disponibles, hay aportes en diversas direcciones. Yo sé que nosotros tenemos una posición institucional con respecto al fumado, al tabaco, pero me parece que en temas de innovación y, bueno, de valoración de impactos positivos y negativos, esta Junta al menos, podría tener la apertura de haber trasladado este tema a un equipo técnico que volviera a escuchar y que si era necesario, reafirmar las razones por las que consideramos que el impacto es más negativo se planteara, pero el tema de cerrar ad portas la discusión, me parece a mí que es no escuchar a los actores y en estos temas y en todos los temas de la vida, siempre hay dos o tres partes y todos los aportes me parece que son importantes de considerar. Si esta es una alternativa de menor impacto, a mí sí me gustaría ver los detalles y escuchar a las dos partes, es más yo quisiera es un pequeño debate, para yo ilustrarme y aclarar cuál sería mi posición, verdad; si como Caja la evidencia científica que hay es que los daños que se causan son de similar naturaleza pues, evidentemente, yo quisiera saberlo. Pero si hay alguna reducción en el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

impacto, también, quisiera tenerlo para hacer una valoración. Esto es porque, evidentemente, a mí me interesa tener una aproximación, lo más objetivo posible del tema. Entonces, como digo, creo que me equivoqué al dejar pasar el acuerdo, haberlo apoyado; en tanto que la respuesta fue mantenerse con lo que ha dado como respuesta la Dra. Wing Ching Chan Cheng y no externé en ese momento este interés mío, en profundizar sobre el tema para tener criterio; criterio que hoy no tengo y la toma de decisiones debe ser fundamentada en criterio técnico. Entonces, ante esa situación solamente Carolina, dejar constando en actas esa situación y por supuesto que yo aprovecharé la oferta de esta empresa y de cualquiera para pedirles que me presenten el tema. Sin embargo, me gustaría y es un tema que, luego, conversaré con el Dr. Cervantes, ser acompañada por alguien del equipo técnico de la Caja para ver pesos y contrapesos., es que, si yo solo escucho una parte, no voy a tener ese balance. Si me puede acompañar una persona técnica de la Caja a esa presentación que, también, tenga argumentos para aponerlos, si es necesario contrapuestos a lo que nos estén presentando; pero sí quiero profundizar en este tema, creo que es una oportunidad, creo que me generaría la información que requiero para tomar decisiones adecuadas en esta materia en particular y dejar constando, entonces, que al señor Gerente General que me acompañen una o dos personas, para poder tener ese debate y yo ilustrarme y adquirir conocimiento objetivo en esta materia, pero escuchando a ambas partes. Entonces, muchísimas gracias.

CAPÍTULO III

Temas por conocer en la sesión

ARTICULO 1º

Se acuerda incluir el oficio 398803-2020 en el apartado de la correspondencia por conocer en la presente sesión.

ARTICULO 2º

Se conoce oficio CCDCR-JD-133-11-2020, con fecha 27 noviembre 2020, suscrito por el Dr. Rodrigo Díaz Obando, Presidente Colegio de Cirujanos y Dentistas de Costa Rica, mediante el cual solicita que el gremio de odontólogos, tanto privado como público, sea considerado prioritario en la aplicación de la posible vacuna contra el COVID 19, tomando en cuenta que dicho gremio se encuentra directamente expuesto al virus, por el contacto tan cercano con los pacientes.

[CCDCR-JD-133-11-2020](#)



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Gerencia Médica para su atención y respuesta en el plazo de ley.

ARTICULO 3º

Se conoce oficio GF-5980-2020 con fecha 24 de noviembre de 2020, suscrito por el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente a.i. de la Gerencia Financiera, mediante el cual presenta el informe: Actualización Pago de Pensiones Complementarias FRE, seguimiento de atención del acuerdo de Junta Directiva, artículo 8, sesión 8921 y artículo 15, sesión 8922.

[GF-5980-2020](#)

[ANEXO1-GF-5980-2020](#)

[ANEXO2-GF-5980-2020](#)

[ANEXO3-GF-5980-2020](#)

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Dar por atendidos los acuerdos del artículo 8º y 15º, de las sesiones 8921 y 8922, respectivamente.

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Gerencia Financiera para que diseñe un mecanismo que permita los pagos correspondientes por concepto de servicios del sistema SIP al Seguro de IVM por parte del FRE sin necesidad de requerimientos previo de cobro.

ACUERDO TERCERO: Instruir al Seguro de IVM para que proceda a poner al día las gestiones de cobro del presente año con respecto de los servicios del sistema SIP brindados al FRE.

ARTICULO 4º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0001-2021 del 15 de enero de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 5º

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0001-2021 del 15 de enero de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

ARTICULO 6°

Se conoce oficio DLJSM-207-2020, con fecha 26 de noviembre de 2020, suscrito por el Dr. Marvin Atencio Delgado, Secretario General SIPROCIMECA, mediante el cual solicita que previo a que un funcionario institucional se reincorpore a sus labores presenciales, se garantice que contará con el espacio físico, equipo de seguridad y condiciones laborales adecuadas para no exponerse a riesgo de contagio de Covid-19, tomando en cuenta que es sabido que se está llamando al trabajo presencial en centros que no cuentan con las medidas requeridas que no impliquen riesgos tanto para funcionarios como para usuarios.

[DLJSM-207-2020](#)

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Gerencia Medica para su atención y respuesta en el plazo de ley.

ARTICULO 7°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0001-2021 del 15 de enero de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 8°

Se conoce y **se toma nota** del oficio GL-2301-2020, con fecha 27 de noviembre de 2020, suscrito por el Dr. Esteban Vega De La O, Gerente a.i. de la Gerencia de Logística, mediante el cual atiende el artículo 34, de la sesión N° 9125 y presenta informe de avance de las acciones realizadas a la fecha, en relación con la aplicación de prórrogas facultativas de contratos.

[GL-2301-2020](#)

[ANEXO1-GL-2301-2020](#)

[ANEXO2-GL-2301-2020](#)

ARTICULO 9°

Se conoce oficio núm. 397381-2020, con fecha 26 de noviembre 2020, suscrito por el Dr. Alfredo Sanabria Castro, mediante el cual traslada una serie de observaciones al Reglamento de Investigación Biomédica, y externa su preocupación ya que dicha

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

propuesta planea más que una mejora una nueva estructura donde se centralizan la mayoría de los procesos. Manifiesta que se debe considerar un replanteamiento de la misma donde se conserve la estructura actual con la definición de roles y responsabilidades sustantivas de los diferentes participantes, así como el fortalecimiento de los diferentes actores del proceso.

[397381-2020](#)

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** remitir a la Comisión de Salud de la Junta Directiva que tiene a su cargo la atención de las consultas recibidas para su análisis.

ARTICULO 10º

Se conoce oficio GF-6137-2020, con fecha 04 de diciembre de 2020, suscrito por el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i., en el cual solicita una segunda prórroga de 30 días, para la atención del acuerdo 37 de la sesión N° 9130 (sobre propuesta de reforma de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social) ya que al consultar con la Dirección Jurídica se ha indicado que hay una propuesta, pero que se encuentra en la fase de revisión.

[GF-6137-2020](#)

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** otorgar el plazo solicitado.

ARTICULO 11º

Se conoce oficio GIT-1749-2020, con fecha 04 de diciembre de 2020, suscrito por el Ing. Jorge Granados Soto, Gerente a.i. Gerencia Infraestructura y Tecnologías, mediante el cual atiende lo indicado por la Junta Directiva en el artículo 13º de la sesión N° 8988, referente a remodelación o construcción de la nueva sede del EBAIS de Paracito y se refiere a las acciones realizadas en relación con la remodelación o construcción de la sede del EBAIS de Paracito. Asimismo, indica que el desarrollo de este proyecto está siendo efectuado mediante el Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento (ARIM), de la Dirección Red Integrada de Prestación de Servicios de Salud Central Sur, instancia adscrita jerárquicamente a la Gerencia Médica, por lo cual se considera pertinente hacer de conocimiento de la Junta Directiva dicha situación.

[GIT-1749-2020](#)

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** dar por atendido lo requerido a la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías en el acuerdo I del artículo 13º de la sesión N° 8988, con respecto del proyecto del EBAIS de Paracito del Área de Salud de Moravia.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

ARTICULO 12º

Se conoce oficio núm. 397662-2020, con fecha 04 de diciembre 2020, suscrito por el señor Edgar Tenorio, Gerente Costa Rica FEDEFARMA, mediante el cual traslada las observaciones respectivas a la propuesta de Reglamento de Investigación Biomédica de la Caja Costarricense de Seguro Social.

[397662-2020](#)

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** remitir a la Comisión de Salud de la Junta Directiva que tiene a su cargo la atención de las consultas recibidas para su análisis.

ARTICULO 13º

Se conoce y **se toma nota** del oficio DFOE-SD-2281, con fecha 27 de noviembre 2020, suscrito por la Licda. Inés Patricia Mora Naranjo, Fiscalizadora División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Seguimiento de Disposiciones, Contraloría General de la República, mediante el cual acusa recibo del oficio PE-3350-2020 mediante el cual el Presidente Ejecutivo, informa sobre la designación del responsable del expediente de cumplimiento de las disposiciones emitidas en el DFOE-SOC-IF-00008-2020 “Auditoría de carácter especial sobre el proceso actuarial del Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social”. Asimismo, informa sobre las labores correspondientes al rol designado.

[DFOE-SD-2281](#)

ARTICULO 14º

Se conoce oficio DRTCH-097-2020, con fecha 01 de diciembre de 2020, suscrito por el señor Roberto H. Thompson Chacón, diputado de la República, en el cual se refiere al proceso de suspensión de avance de 120 obras de infraestructura en el portafolio de inversiones de la CCSS, basado en la reducción de los ingresos de la institución. Manifiesta tener conocimiento que dentro de las obras suspendidas se encuentra la del Área de Salud Alajuela Norte (Clínica Dr. Marcial Rodríguez Conejo). Solicita se le responda -en el plazo de ley- ocho puntos al respecto.

[DRTCH-097-2020](#)

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** instruir al Gerente General que brinde respuesta en el plazo de Ley.



ARTICULO 15º

Se conoce y **se toma nota** del oficio GG-3371-2020, con fecha 11 de noviembre de 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, mediante el cual remite informe referente a la situación actual COVID al 09-11-2020.

[GG-3371-2020](#)

[ANEXO-GG-3371-2020](#)

ARTICULO 16º

Se conoce y **se toma nota** del oficio GG-3454-2020 con fecha 17 de noviembre de 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, mediante el cual remite informe referente a la situación actual COVID al 16-11-2020.

[GG-3454-2020](#)

[ANEXO-GG-3454-2020](#)

ARTICULO 17º

Se conoce y **se toma nota** del oficio GG-3527-2020, con fecha 25 de noviembre de 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, mediante el cual remite informe referente a la situación actual COVID al 23-11-2020.

[GG-3527-2020](#)

[ANEXO-GG-3527-2020](#)

ARTICULO 18º

Se conoce y **se toma nota** del oficio GG-3640-2020, con fecha 02 de diciembre de 2020, suscrito por el Dr. Roberto Cervantes Barrantes, Gerente General, mediante el cual remite informe referente a la situación actual COVID al 02-12-2020.

[GG-3640-2020](#)

[ANEXO-GG-3640-2020](#)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

ARTICULO 19º

Se conoce y **se toma nota** del oficio PE-3061-2020, con fecha 19 de noviembre de 2020, suscrito por la Dra. Liza Vásquez Umaña, Jefe Despacho Presidencia Ejecutiva, en el cual se remiten las observaciones planteadas por las Gerencias Médica, Financiera y la Dirección Jurídica en relación con la propuesta de decreto “Articulación interinstitucional para la atención integral de hogares en situación de pobreza extrema con mujeres en estado de gestación”, ante lo cual solicitaron criterio.

[PE-3061-2020](#)

[ANEXO1-PE-3061-2020](#)

[ANEXO2-PE-3061-2020](#)

[ANEXO3-PE-3061-2020](#)

[ANEXO4-PE-3061-2020](#)

[ANEXO5-PE-3061-2020](#)

[ANEXO6-PE-3061-2020](#)

[ANEXO7-PE-3061-2020](#)

ARTICULO 20º

Se conoce y **se toma nota** del oficio GF-5965-2020, con fecha 23 de noviembre del 2020, suscrito por el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente a.i. de la Gerencia Financiera, mediante el cual solicita gestionar lo correspondiente para garantizar que la Institución reciba los recursos financieros necesarios para financiar la disminución de la base mínima contributiva, por el monto de ¢28,012 millones, según código presupuestario 60103 519 1310 323 220, de acuerdo con la aprobación del presupuesto extraordinario N° 02-2020 de la Caja Costarricense del Seguros Social, en el cual se incorporó al presupuesto vigente la compensación parcial otorgada por el Gobierno Central en el Presupuesto Extraordinario, lo cual servirá para compensar la disminución de los ingresos percibida por CCSS, no sólo por el rebajo de la base mínima contributiva, sino también por la menor recaudación de las contribuciones sociales derivadas de la disminución de la actividad económica y el incremento en el desempleo.

[GF-5965-2020](#)

ARTICULO 21º

Se conoce y **se toma nota** del oficio PE-3302-2020, con fecha 27 de noviembre de 2020, suscrito por el Dr. Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo CCSS, mediante el cual solicita a los diputados de la República lo correspondiente para garantizar que la CCSS reciba los recursos financieros necesarios, para financiar la disminución de la Base Mínima Contributiva y con ello contribuir a dotar de financiamiento al Seguro de Salud y al Seguro de Pensiones, para enfrentar los crecientes gastos que ha ocasionado la



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

atención de la pandemia originada por el COVID-19 y con ello, contribuir el equilibrio financiero de corto plazo de ambos y seguros y su sostenibilidad económica.

[PE-3302-2020](#)

ARTICULO 22°

Se conoce y **se toma nota** del oficio GF-5964-2020, con fecha 23 de noviembre del 2020, suscrito por el Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente a.i. de la Gerencia Financiera, mediante el cual solicita gestionar lo correspondiente para garantizar que la Institución reciba los recursos financieros necesarios para financiar la disminución de la Base Mínima Contributiva por el monto de ₡14,821.8 millones, según código presupuestario 60103 519 1310 3520 616.

[GF-5964-2020](#)

ARTICULO 23°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0001-2021 del 15 de enero de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 24°

Se conoce y **se toma nota** del oficio GM-UEP-0518-2020, con fecha 24 de noviembre del 2020, suscrito por la Dra. Wing Ching Chan Cheng, Coordinadora Comisión de Implementación y Fortalecimiento de los Programas de Cesación de Tabaco Caja Costarricense de Seguro Social, mediante el cual indica que, de acuerdo con las directrices para la aplicación del párrafo 3 del artículo 5 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco sobre la protección de las políticas de salud pública relativas al control de tabaco contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, son muy claras en establecer medidas para limitar las interacciones con la industria tabacalera y asegurar la transparencia de las que se produzcan, además de rechazar las alianzas y los acuerdos con la industria tabacalera que no sean vinculantes o de obligado cumplimiento.

[GM-UEP-0518-2020](#)

[ANEXO1-GM-UEP-0518-2020](#)

[ANEXO2-GM-UEP-0518-2020](#)

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

ARTICULO 25°

Se conoce oficio GF-5880-2020, con fecha 24 de noviembre de 2020, suscrito por el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente a.i. de la Gerencia Financiera, mediante el cual indica que se ha considerado oportuno el articular esfuerzos para la divulgación de la información relacionada con el hecho generador de la obligatoriedad contributiva con la CCSS y el necesario conocimiento de la existencia de los lineamientos procedimentales para ser aplicados por la administración pública, en los supuestos establecidos en los incisos 1) y 3) del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja y 65 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, los cuales fueron aprobados por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 9° de la sesión 8449, celebrada el 27 de mayo de 2010 y publicados en la GACETA N° 118 del 18 de junio, del 2010.

[GF-5880-2020](#)

ARTICULO 26°

Se conoce oficio núm. 398803-2020, con fecha 9 de diciembre de 2020, suscrito por el señor Luis Pablo Murillo Rodríguez, mediante el cual envía sus observaciones en relación con el tema de los posibles cambios en el reglamento de pensiones de IVM. Propone aumentar el número de cuotas mínima y mantener la edad, en forma escalonada, en forma similar a la situación actual.

[398803-2020](#)

y la Junta Directiva -en forma unánime- **ACUERDA** trasladar a la Gerencia de Pensiones para su atención y respuesta en el plazo de ley.

ARTICULO 27°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0001-2021 del 15 de enero de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 28°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0001-2021 del 15 de enero de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Ingresa a la sesión virtual la Licda. Adriana Ramírez Solano, abogada de la Dirección Jurídica.

ARTICULO 29°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0001-2021 del 15 de enero de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

Se retira de la sesión virtual la Licda. Adriana Ramírez Solano, abogada de la Dirección Jurídica.

ARTICULO 30°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0001-2021 del 15 de enero de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

ARTICULO 31°

Se conoce y **se toma nota** del oficio GA-DJ-6912-2020, con fecha 8 de diciembre de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a. i. del Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y el Lic. Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual atienden el acuerdo de Junta Directiva, artículo 34° de la sesión N° 9128, celebrada el 24 de setiembre del año 2020.

[GA-DJ-6912-2020](#)

ARTICULO 32°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0001-2021 del 15 de enero de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i., el Lic. José Eduardo Rojas López, Director de la Dirección de Cobros, el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Director de Presupuesto, el Lic. Luis Guillermo López Vargas,



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Director de la Dirección de Actuarial, el Lic. Guillermo Mata Campos y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogados de la Dirección Jurídica, el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones, la Ing. Susan Peraza, Directora a/c de la Dirección de Planificación Institucional, el Lic. Wven Porras Núñez y el Lic. David Hernández Rojas, Asesores de la Gerencia General.

Anotación: Expone el Lic. Guillermo Mata Campos, abogado de la Dirección Jurídica.

ARTICULO 33º

Se conoce oficio GA-DJ-7254-2020, con fecha 8 de diciembre de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y el Lic. Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual atienden el proyecto de ley de autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales. Expediente 21522. El citado oficio se lee textualmente en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3494-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto ley autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales.
Expediente	21522.
Proponentes del Proyecto de Ley	Pedro Muñoz Fonseca, María Vita Monge Granados, Shirley Díaz Mejía, Oscar Cascante Cascante, entre otros.
Objeto	Autorización a la Caja Costarricense de Seguro Social para que realice una condonación de los cobros por multas, sanciones e intereses generados por adeudar cuotas a la Caja Costarricense del Seguro Social a los patronos, trabajadores independientes y asegurados voluntarios, en el caso de estos últimos inclusive el principal.
INCIDENCIA	Se considera que la iniciativa de condonar deudas que se pretende establecer a través del proyecto de ley objeto de análisis, presenta roces de constitucionalidad toda vez que existe una imposibilidad para el legislador de establecer vía Ley tal condonación de adeudos generados por deudas derivadas del pago de las contribuciones a los seguros sociales que administra la Caja, así como las multas, sanciones intereses a los trabajadores independientes, asegurados voluntarios y patronos, por cuanto ello implicaría una violación a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política que establece que los fondos o recursos, con



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

	los que la Caja financia las prestaciones y beneficios que otorgan los Regímenes de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte, solo pueden ser utilizados para los fines que dicha norma constitucional señala, por lo que en caso de condonarse dichas deudas se estaría variando el destino que la norma constitucional dispone.
Conclusión y recomendaciones	La iniciativa de autorización de condonación de deudas por parte de la Caja que se pretende establecer a través del proyecto de ley objeto de análisis, presenta roces de constitucionalidad toda vez que existe una imposibilidad para el legislador de establecer vía Ley tal condonación de adeudos generados por deudas derivadas del pago de las contribuciones a los seguros sociales que administra la Caja, así como las multas, sanciones intereses a los trabajadores independientes y patronos, por cuanto ello implicaría una violación a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política.
Propuesta de acuerdo	La Junta Directiva de conformidad con los criterios técnicos de la Gerencia Financiera oficio GF-6079-2020, de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1141-2020, de la Gerencia de Pensiones oficio oficio GP-9411-2020 y de la Dirección Jurídica oficio acuerda: ÚNICO: OBJETAR el texto sustitutivo del proyecto de ley, dado que no solo afecta las potestades y funciones de la Caja, al proponerse en dicha norma que se autorizaría la condonación de cobros por mora, multas, sanciones e intereses a los trabajadores independientes, asegurados voluntarios y patronos, actuación que sería violatoria de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, que establece que los fondos y recursos de la Seguridad Social solo pueden ser utilizados para los fines señalados en dicha norma, sea el financiamiento de la protección que brinda la Caja contra los riesgos de Salud, Invalidez, Vejez y Muerte, ello en el marco de la autonomía de administración y gobierno que le otorga el artículo 73 de la Constitución a la Caja; a lo anterior se agrega que incluso el principio general de indisponibilidad de los recursos de la seguridad no solo implica que la Administración debe ejercer todas las acciones para aplicar los instrumentos para recuperar los adeudos, sino que el Legislador carece de competencia para vía ley establecer una condonación de deudas de la seguridad social.

II. ANTECEDENTES:

- A. El proyecto de ley ya había sido consultado a la Caja Costarricense de Seguro Social, no obstante, el nombre anterior fue “AMNISTÍA PARA LA FORMALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CARGAS SOCIALES”, expediente legislativo No. 21522, el cual fue atendido por esta Dirección mediante oficio DJ-

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

5343-2019, y fue conocido por Junta Directiva en el artículo 12° de la sesión No. 9068, celebrada el 05 de diciembre del 2019, en el cual se acordó:

“Objetar el proyecto de ley ya que violenta lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, que establece que los fondos y recursos de la seguridad social solo pueden ser utilizados para los fines señalados en dicha norma, sea el financiamiento de la protección que brinda la Caja contra los riesgos de Salud, Invalidez, Vejez y Muerte, de lo cual se deriva un principio general de indisponibilidad de los recursos de la seguridad social por parte del legislador, lo anterior, por cuanto se propone la condonación de cobros por mora, multas, sanciones e intereses a los trabajadores independientes, asegurados voluntarios y patronos. A lo anterior cabe agregar, que de conformidad con lo indicado por la Gerencia Financiera en oficio GF-4533-2019, en caso de aprobarse el proyecto de Ley se daría un perjuicio para las finanzas institucionales, al dejarse de percibir recursos que se derivan de la morosidad en el pago de las obligaciones que tienen los patronos, trabajadores independientes y asegurados voluntarios con la seguridad social; además, de que se estaría generando una percepción de impunidad en relación con aquellos contribuyentes que sí pagan oportunamente sus obligaciones frente a quienes se verían beneficiados con la amnistía.”

La Caja Costarricense de Seguro Social comparte la intención del legislador y la problemática del asegurado, la Institución tiene un equipo de trabajo para el análisis y elaboración de propuestas que hagan valer los deberes constitucionales y legales de la seguridad social, que permitan a los distintos grupos de la población acceder al aseguramiento.

Asimismo, se aclara que se ha venido trabajando en distintas acciones con el fin de acercar a los usuarios a la Institución.”

Posteriormente fue consultado texto sustitutivo del presente Proyecto de Ley, bajo la denominación de Ley de Autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales, expediente legislativo No. 21522, el cual fue atendido por esta Dirección mediante oficio DJ-01519-2020, y fue conocido por Junta Directiva en el artículo 29° de la sesión N°9090, celebrada el 2 de abril de 2020, en el que se acordó:

“ÚNICO: La Caja Costarricense de Seguro Social, dentro del ámbito de su competencia y conforme lo estime oportuno y conveniente, podrá por medio de su Junta Directiva, definir los términos y condiciones para el establecimiento de un programa temporal, para que lo puedan hacer en condiciones excepcionales.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

El trabajador independiente podrá solicitar en forma expresa, su deseo de cotizar a partir del acto de inscripción o bien, que se realice el cobro retroactivo de contribuciones no reportados oportunamente a la Caja Costarricense de Seguro Social, con el fin de que se le haga el reconocimiento de cuotas. Los trabajadores independientes inscritos en la CCSS, podrán solicitar la dispensa del monto principal de los periodos sujetos a condonación según los términos que defina la Junta Directiva, lo cual implicará el no reconocimiento de los derechos y beneficios que de haber pagado pudieron haberse generado. Para lo anterior, se entenderá que el reconocimiento de cuotas y consecuentes beneficios únicamente procederá cuando el trabajador independiente haya pagado a la Caja Costarricense de Seguros Social, el monto íntegro de la contribución establecida.

Dicho programa podrá abarcar la dispensa de los adeudos por concepto de recargos, intereses y multas, de aquellas cuotas que se encuentren pendientes de pago por parte de patronos y trabajadores independientes morosos, siempre y cuando se pague en efectivo el monto principal, o bien mediante un acuerdo de pago debidamente cumplido a satisfacción de la Caja Costarricense de Seguro Social.”.

- B. Oficio PE-3494-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, del 27 de noviembre de 2020, el cual remite el oficio AL-CPOECO-699-2020 del 24 de noviembre de 2020, suscrito por la señora Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área, Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el criterio del texto dictaminado del Expediente N° 21522, “AMNISTÍA PARA LA FORMALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CARGAS SOCIALES”.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Financiera técnico mediante oficio GF-6079-2020, del 2 de diciembre de 2020.
- D. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica mediante oficio PE-DAE-1141-2020, del 2 de diciembre de 2020.
- E. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones mediante oficio GP-9411-2020, del 2 de diciembre de 2020.

III. CRITERIO JURÍDICO:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es la formalización y la recaudación de las cargas sociales, mediante la autorización a la Caja Costarricense de Seguro Social para que realice una condonación de los cobros por multas, sanciones e intereses generados por adeudar cuotas a la Caja Costarricense del Seguro Social por el Seguro de Enfermedad y Maternidad y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 y sus reformas.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Además, para el caso de los patronos, se busca autorizar a las entidades la condonación del principal, multas, sanciones e intereses de los montos adeudados generados según la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 y sus reformas, la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, (INA) Ley N° 6868 y sus reformas, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ley N° 4760 y sus reformas, y el inciso a) artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N° 4351 y sus reformas (artículo 1 texto sustitutivo Proyecto de Ley N° 21522).

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico mediante oficio GF-6079-2020, del 2 de diciembre de 2020, se indica:

“En atención al oficio citado en el epígrafe, mediante el cual solicita se externe criterio en relación con el dictamen afirmativo de mayoría del proyecto de ley “Condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales” anteriormente denominado “Amnistía para la formalización y recaudación de las cargas sociales”, tramitado bajo el expediente 21.522, se informa: (...).

A- ACCIONES GENERADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA C.C.S.S. PARA FLEXIBILIZAR LAS CONDICIONES DE LOS ACUERDOS DE PAGO DE PATRONOS Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DE LA PANDEMIA.

1. Artículo 5º de la sesión N° 9043, celebrada el 19 de julio del 2019:

La Junta Directiva acordó aprobar ocho medidas transitorias que tiene como objetivo flexibilizar las condiciones de los acuerdos de pago de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social, a la vez, que la Institución pueda recuperar las deudas pendientes de pago correspondientes a los seguros de salud y pensiones.

Dichas medidas se resumen de la siguiente manera:

- **Disminución de la tasa de interés:** *Se cambió la metodología para el cálculo de las tasas de interés de los arreglos y convenios de pago en colones, con lo cual se redujo en 1.77 puntos porcentuales, pues pasó de 9.47%% a 7.70%%.*

- **Aumento de plazos máximo de los acuerdos de pago:** *Se amplió el plazo máximo de los convenios de pago de cuatro a cinco años. En el caso de los arreglos de pago, se amplió el plazo máximo de 12 a 15 años cuando la garantía es una hipoteca en primer grado y para el resto de las garantías se amplió de siete a ocho años.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

- **Disminución del porcentaje del pago inicial para los trabajadores independientes.** Los porcentajes del pago inicial para convenios de pago con trabajadores independientes van desde el 15% al 30%, según el plazo del convenio. Se estableció una distribución de ese porcentaje que va desde un 10% hasta un 25%, según el plazo del convenio de pago.
- **Ampliación del plazo de finalización de convenios de pago:** Se amplió el plazo de 60 a 90 días de atraso para finalizar por incumplimiento un convenio de pago, con el fin de ofrecer al deudor la oportunidad de pagar su atraso y continuar con el convenio de pago.
- **Inclusión de los gastos de formalización como parte del acuerdo de pago en deudas menores a ₡1 millones:** para la formalizar cualquier acuerdo de pago, el deudor debe pagar a la CCSS, gastos de formalización por la suma de ₡50.938 (cincuenta mil novecientos treinta y ocho colones). Esta suma se puede incluir en los acuerdos de pago por dudas menores a ₡1 millón de colones, con el fin de que el acuerdo sea atractivo para el deudor.
- **Ampliación de plazo para cuotas “pago único de intereses” en convenios de pago:** En convenios de pago con modalidad de cuotas con pago único de intereses se amplió el plazo de pago único de intereses de 1 a 2 años, lo anterior, con el fin de que el deudor tenga un mayor plazo con una cuota más baja; asimismo, considerando que hay una ampliación en el plazo de los convenios de pago, el deudor puede optar por una cuota por el resto del plazo similar a la actual.
- **Disminuir el requisito del porcentaje amortizado para readecuaciones de convenios de pago:** las readecuaciones de convenios de pago disponen como requisito, que se haya pagado un porcentaje del monto principal del acuerdo vigente. Se redujo ese porcentaje con el fin de hacer más accesible las readecuaciones de convenios de pago.
- **Disminuir el porcentaje de cobertura de los fiadores en arreglos de pago con garantía fiduciaria:** para que una persona califique como fiador en un arreglo de pago, su salario neto debía cubrir al menos un 15% de la deuda. Con la medida transitoria se reduce este porcentaje a un 12%. Dichas medidas transitorias fueron publicadas en el Alcance N° 191 del Diario Oficial La Gaceta N° 161 del 28 de agosto del 2019 y se inició su aplicación a partir del día 01 de setiembre del 2019.

2. Artículo 4° de la sesión N° 9086, celebrada el 17 de marzo de 2020:

Esta medida tenía como fin, que aquellos patronos o trabajadores independientes que se atrasara en el pago de sus contribuciones durante los meses de febrero a junio de 2020 pudiera normalizar su situación ante la Caja.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

De igual forma esta posibilidad también aplicaba para quienes mantuvieran un convenio o readecuación de pago vigente con la Caja y se atrasen en el pago de las mensualidades durante el periodo señalado.

Las facilidades para readecuar o suscribir acuerdos de pago, se circunscriben a eliminar o reducir, según sea el caso, los pagos iniciales que debe hacer el deudor como requisito para la firma del acuerdo y ofrecer un plazo hasta de 4 años (48 meses), para pagar la deuda mediante cuotas mensuales.

Si un deudor tiene un convenio de pago vigente y se atrasa o no puede seguir pagando el convenio de pago a partir del mes de febrero del 2020, la institución le ofrece la oportunidad de readecuar el 100% de la deuda, por un plazo de 48 meses.

En caso de que existan atrasos en nuevas planillas, el pago inicial se reduce sólo a cancelar los aportes de la Ley de Protección al Trabajador.

Además, se disminuyó la tasa de interés para los arreglos y convenios de pago, siempre tomando como referencia la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica (TBPBCCR) más 1 punto porcentual con el fin de cumplir con las condiciones antes indicadas.

Por su parte, se determinó durante dicho periodo, la suspensión de la gestión cobratoria, específicamente las relacionadas con el inicio y ejecución material de cierre de negocios por morosidad, presentación de demandas de cobro y denuncias por retención indebida por el no pago de las cuotas

3. Artículo 21° de la sesión N°9087, *la Junta Directiva estableció una disminución temporal del 75 % de base mínima contributiva de los trabajadores independientes, asegurados voluntarios y asalariados con jornada parcial registrados en el SICERE.*

B- CRITERIOS TÉCNICOS:

Mediante el oficio GF-DI-1414-2020 del 27 de diciembre (sic) de 2020, la Dirección de Inspección, señala:

“...sobre condonación del pago de obligaciones de los trabajadores independientes, así como, multas, sanciones e intereses derivados de ellas, se considera que son temáticas ajenas a la competencia de fiscalización y aseguramiento de la Dirección de Inspección...”.

Por nota GF-DC-0977-2020 del 27 de noviembre de 2020, la Dirección de Cobros, dispuso:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

“...Tal y como se indicó en su oportunidad en el oficio **DCO-0249-2020** del 23 de marzo de 2020, el texto dictaminado del proyecto de ley denominado: **“Autorización de Condonación para la Formalización y Recaudación de las Cargas Sociales”**; el cual se tramita bajo el expediente legislativo **N°21.522**”, tiene como fin permitir en casos de morosidad la formalización y la recaudación de las cargas sociales, mediante una condonación de cobros por multas, sanciones e intereses generados por adeudar cuotas a la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto al Seguro de Enfermedad (SEM) como al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 y sus reformas.

Asimismo, plantea la autorización, para que otras instituciones que por leyes especiales se les recaudan sumas relacionadas con el cobro de cuotas obrero-patronales condonen, el monto principal de estas, así como lo concerniente a multas, sanciones e intereses por dichos conceptos.

Con respecto al citado proyecto de ley, se aclara en primer término que esta Dirección únicamente, se va a referir a los aspectos que tienen relación con el tema cobratorio de cuotas obrero-patronales, de asegurados voluntarios y de trabajadores independientes, es decir; que se excluye todo lo relacionado con los montos con los que se lleguen a afectar a patronos o trabajadores independientes, como consecuencia de la aplicación de procedimientos administrativos y de investigación, cuya materia es resorte exclusivo del servicio de inspección.

Consideraciones con respecto a cada uno de los artículos del texto sustitutivo:

Consideraciones generales:

El texto sustitutivo del presente Proyecto de Ley no difiere sustancialmente del texto original, sobre el cual la Caja Costarricense del Seguro Social en su oportunidad se había manifestado; en el sentido de que la propuesta podría presentar roces de constitucionalidad, debido a que la posibilidad de condonar deudas de la Caja sería contrario a lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política al disponerse de fondos públicos que le brindan sostenibilidad financiera a los seguros sociales cuyo gobierno y administración, por mandato constitucional, le corresponde a la Caja efectuarlo.

Artículo 1: **Objetivo.**

Este artículo contempla la posibilidad de condonar multas sanciones e intereses, de la Caja Costarricense del Seguro Social (Seguro de salud y pensiones) así el principal, multas sanciones e intereses a los aportes de la Ley de Protección al Trabajador (Fondo de Capitalización Laboral, Régimen Obligatorio de Pensiones

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Complementarias) y otras Instituciones (Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Instituto Mixto de Ayuda Social, Instituto Nacional de Aprendizaje y Banco Popular). En razón de lo anterior además de someter el proyecto a consulta de la CCSS deberá consultarse a la Superintendencia de Pensiones y a las demás Instituciones involucradas.

La propuesta de redacción de este artículo cuando se refiere como objetivo a la formalización, no es claro al establecer a qué tipo de trámite se refiere.

La redacción propuesta utiliza de manera incorrecta el termino condonación de cobros, cuando más bien el texto propuesto se refiere a la condonación de deudas por concepto de multas, recargos, intereses y sanciones en el caso de la Caja.

Cuando se indica el término sanciones el texto propuesto no es claro en cuanto al tipo de sanciones a que se refiere. Las sanciones que aplica la Caja por faltas cometidas por patronos y trabajadores independientes ya se encuentran debidamente tipificadas en el artículo 44 de la Ley Constitutiva de la Caja.

Artículo 2:

En cuanto a la redacción de este artículo, "Se autoriza a la Caja Costarricense del Seguro Social a Condonar...", cabe destacar que esta competencia es única y exclusiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en virtud de la autonomía especial que goza esta por mandato constitucional.

La redacción propuesta utiliza de manera incorrecta el término condonación de cobros, cuando más bien el texto propuesto se refiere a la condonación de deudas por concepto de multas, recargos, intereses y sanciones.

Siendo que el texto se refiere a la condonación de sanciones, multas e intereses para asegurados voluntarios lo anterior no aplicaría, debido a que a esta población, no se le facturan intereses, recargos, ni multas.

En cuanto al plazo indicado en el texto sustitutivo de un año, se considera que este es muy amplio y podría reducirse a 3 meses, teniendo en consideración que a mayor plazo los recursos financieros de la Caja por una eventual condonación se verían disminuidos aún más.

En cuanto al planteamiento para la condonación se realice mediante un acuerdo de pago, este deberá realizarse conforme a las condiciones que establezca la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social vía reglamentaria, en virtud de la autonomía especial que tiene la institución.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Además, debe hacerse la distinción en cuanto al pago total de la deuda y la formalización vía acuerdo de pago para que se aplicara la condonación, debido a que, en el caso de los acuerdos de pago, estos conllevan el financiamiento de la deuda por un determinado período. En ese sentido, al no cobrarse intereses durante la vigencia del acuerdo de pago, esta circunstancia conllevaría un costo financiero adicional para la institución ante la pérdida del valor del dinero en el tiempo.

Artículo 3:

El texto propuesto con respecto a este numeral no tiene concordancia con el artículo 1 del texto sustitutivo del Proyecto de Ley, debido a que en dicho artículo se menciona que la condonación aplicará para intereses, sanciones y multas, no obstante, el texto del presente artículo refiere a la condonación de cualquier obligación contributiva inferior a 4 años, con lo cual se interpreta que esta figura aplicaría a el monto del principal (cuota).

La redacción del primer párrafo es muy confusa debido a que establece la expresión “más años según lo establecido por la Caja Costarricense del (sic) Seguro Social,” y no se comprende a qué se refiere con dicha expresión pareciera a la duración o plazo del convenio, no obstante, este aspecto no tiene claridad.

Del texto propuesto se interpreta que una vez efectuado el pago en un solo tracto o la formalización de un acuerdo pago, aplicaría una prescripción automática de las deudas anteriores a los 4 años, en ese sentido cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Constitutiva de la CCSS, se estaría ante un trato desigual de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política.

En cuanto al inciso i) del punto d) si el deudor cuenta con un acuerdo de pago formalizado, la institución ya de por sí le brindó un beneficio a este, por lo que la redacción propuesta conllevaría la aplicación del beneficio propuesto en forma retroactiva. En ese sentido, ninguna ley podría ser aplicada en forma retroactiva. El contenido del texto no resulta congruente con el título del mismo, ya que en este se incluye la figura de los asegurados voluntarios.

En cuanto al inciso ii) punto d), el texto propuesto es confuso e incompleto, por cuanto no indica en qué estado se debe encontrar el acuerdo de pago para aplicar la suspensión del proceso judicial.

Adicionalmente el texto parece indicar que se podrá suspender el proceso judicial durante el tiempo que se encuentre vigente el acuerdo de pago. No obstante, existe una norma procesal en materia civil, la cual establece que la suspensión en sede judicial no podrá superar los 6 meses, en consecuencia, solamente se podrían formalizar convenios no superiores a ese plazo.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Artículo 4.

En cuanto al inciso i) del punto d) si el deudor cuenta con un acuerdo de pago formalizado, la institución ya de por sí le brindó un beneficio a este, por lo que la redacción propuesta conllevaría la aplicación del beneficio propuesto en forma retroactiva. En ese sentido, ninguna ley podría ser aplicada en forma retroactiva.

En cuanto al inciso ii) punto d), el texto propuesto es confuso e incompleto, por cuanto no indica en qué estado se debe encontrar el acuerdo de pago para aplicar la suspensión del proceso judicial. Adicionalmente el texto parece indicar que se podrá suspender el proceso judicial durante el tiempo que se encuentre vigente el acuerdo de pago. No obstante, existe una norma procesal en materia civil, la cual establece que la suspensión en sede judicial no podrá superar los 6 meses, en consecuencia, solamente se podrían formalizar convenios no superiores a ese plazo.

En cuanto al texto del punto f) es importante destacar que la Caja únicamente recauda conceptos de otras Instituciones (IMAS, INA, BP) durante un plazo no mayor a 90 días. Y en el caso de FODESAF, por una disposición de la Contraloría General de la República, la Caja se recauda dichas contribuciones desde marzo del 2015. Por lo tanto, dichas instituciones tendrían que valorar esta propuesta.

Adicionalmente, la propia Sala Constitucional ha reconocido a favor de la Caja, la existencia de una autonomía especial en materia del gobierno y administración de los Seguros Sociales (Seguro de Enfermedad y Maternidad; SEM) y Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte; IVM), para ello conviene citar la resolución N° 2015-016810, de las once horas y cero minutos del veintiocho de octubre del dos mil quince que en lo que interesa, señala lo siguiente:

*(...) Lo cual evidencia que la Caja Costarricense de Seguro Social se le ubica siempre en una categoría especial dentro de las instituciones autónomas, porque a diferencia de estas, no sólo es de creación constitucional, sino que tiene un grado de autonomía mayor, asimilable al grado de autonomía de que gozan las municipalidades, cual es, autonomía de gobierno. Lo cual significa un grado de protección frente a la injerencia del Poder Ejecutivo, pero también limitaciones a la intervención del Poder Legislativo. **Aunque ciertamente la CCSS no escapa a la ley, esta última no puede “modificar ni alterar” la competencia y autonomía dada constitucionalmente a la CCSS, definiendo aspectos que son de su resorte exclusivo.** La Caja Costarricense de Seguro Social, por ser básicamente una institución autónoma de creación constitucional, la materia de su competencia, dada constitucionalmente, está fuera de la acción de la ley. Dicho de otro modo, el legislador, en el caso de la administración y*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

gobierno de los seguros sociales tiene limitaciones, debiendo respetar lo que el Constituyente estableció. Así como estaría vedado al legislador emitir una ley donde disponga que la administración y gobierno de los seguros sociales ya no le corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social, asimismo, tampoco puede emitir una ley que incursione en aspectos propios o correspondientes a la definición de la CCSS, en la administración y gobierno de los seguros sociales. En este sentido, véase lo que dispuso esta Sala mediante la resolución número 2001-010545 de las 14:58 horas del 17 de octubre del 2001: "... Queda claro que la ley no puede interferir en materia de gobierno de la Caja Costarricense de Seguro Social en virtud de la autonomía plena de que goza esta institución...". (criterio reiterado en la resolución número 2001-011592 de las 09:01 horas del 09 de noviembre del 2011).

Como argumento adicional, debe resaltarse que la norma que define las funciones y fines de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ubica en nuestra Carta Magna en el capítulo de derechos y garantías sociales, mientras lo referente a Instituciones Autónomas se ubica en otro Título XIV; la diferencia en la ubicación refleja, desde una interpretación sistemática y sistémica, que la propia norma fundamental al crear la institución de la seguridad social, pretende brindarle protección solidaria y prioritaria a la persona por su propia condición; evidentemente se trata de una institución que asume el espíritu solidario que inspira el artículo cincuenta y setenta y cuatro de la Constitución.

Lo que se pretende es que cada persona tenga la garantía que el Estado solidario le asegura salud, pensión, beneficios por incapacidad y todo lo referente a la seguridad social. Esta disposición que se convierte no sólo es un fin o guía de acción del Estado, sino también en un límite por sí mismo, al asegurar que ni el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo podrían menoscabar dicha competencia constitucional. (...)" (lo resaltado no corresponde al original) (...).

El tema de la condonación de las deudas patronales con la Caja ya fue objeto de consulta ante la Procuraduría General de la República, y en la Opinión Jurídica OJ-028-2011 del 11 de mayo de 2011, se indicó en lo que interesa lo siguiente:

(...)

B-. EN ORDEN A LAS DEUDAS DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD.

Se consulta si la Caja Costarricense del Seguro Social puede condonar las deudas con el Seguro de Enfermedad y Maternidad, así como si puede girar los excedentes de este seguro al Gobierno Central.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

En relación con lo consultado se debe partir necesariamente de lo dispuesto por la Constitución Política, en su artículo 73:

"ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a estos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales. Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales".

De la disposición Constitucional se deriva el derecho a la seguridad social para todos los trabajadores del país. Un Derecho Fundamental sujeto al régimen correspondiente. Indica la jurisprudencia Constitucional sobre este derecho:

"El artículo 73 de la Constitución Política, interpretado armónicamente con el artículo 50 ídem, consagra el Derecho de la Seguridad Social. La Sala ha señalado reiteradamente que este derecho supone que los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos en el más alto rango, de manera que garantice la asistencia y brinde las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad para preservar la salud y la vida. El ámbito subjetivo de aplicación del derecho de la seguridad social incorpora el principio de universalidad, pues se extiende a todos los ciudadanos, con carácter de obligatoriedad. El ámbito objetivo asume el principio de generalidad, en tanto protege situaciones de necesidad, no en la medida en que estas hayan sido previstas y aseguradas con anterioridad, sino en tanto se produzcan efectivamente. Además, incorpora los principios de suficiencia de la protección, según módulos cuantitativos y cualitativos y de automaticidad protectora, 10 que se traduce en la adecuada e inmediata protección en materia de enfermedad, invalidez, vejez y muerte. Por expresa disposición Constitucional, esta gestión ha de ser pública, a cargo del Estado, representado por la Caja Costarricense de Seguro Social, y la financiación responderá al principio cardinal de solidaridad social, pues se funda en la contribución forzosa y tripartita que realizan trabajadores, patrón os y el Estado. En consecuencia, los principios del Derecho a la Seguridad Social son, los de universalidad, generalidad, suficiencia de la protección y solidaridad social". Sala Constitucional, resolución N° 03483-2003 de 14:05 hrs. del 2 de mayo de 2003.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Ese derecho a la seguridad social se funda en un sistema de contribución forzosa y tripartita. El sistema se financia con base en cuotas o cotizaciones impuestas a los trabajadores, patronos y al Estado. Contribución que se funda en el principio de solidaridad social (sentencia antes citada y la N° 589-2008 de las 14:36 horas del 16 de enero de 2008, ambas de la Sala Constitucional).

Los recursos de la seguridad social tienen un destino específico que se impone al legislador. El principio Constitucional es que los recursos de seguridad social no pueden ser transferidos ni empleados en fines distintos de los seguros sociales. Lo que implica que, dentro del marco Constitucional, corresponde a la Institución encargada de la seguridad social determinar el destino del gasto en concreto, según lo estableció la Sala Constitucional en su resolución N° 6256-94 de 9:00 hrs. del 25 de octubre de 1994, al manifestar:

"VI.-EL CASO CONCRETO.- La Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su garantía de existencia en el artículo 73 Constitucional, con las siguientes particularidades : a) el sistema que Le da soporte es el de la solidaridad, creándose un sistema de contribución forzosa tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores; b) la norma Le concede, en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguro Social, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 ídem; c) los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido ... "

Adicionalmente en la citada opinión jurídica, se indica claramente que la institución cuenta con una serie de instrumentos administrativos y judiciales para efectuar el cobro de las cuotas obrero-patronales, con el fin de financiar con los recursos obtenidos como consecuencia de dichas gestiones, los seguros sociales que administra la Caja (Seguro de Enfermedad y Maternidad; SEM y el Seguro de Invalidez Vejez y Muerte; IVM). En este sentido refiere la citada opinión jurídica, lo siguiente:

*Resulta claro que si el legislador dotó a la CCSS de esos instrumentos es para que se haga efectivo el principio contributivo y, por ende que los obligados cumplan con sus obligaciones, de manera que no se afecte la prestación de los seguros. Estos privilegios deben ser ejercitados necesariamente por la Caja, de modo que pueda recuperar las sumas adeudadas. Sencillamente, la Caja no solo tiene la potestad de perseguir las sumas adeudadas sino que está en el deber Constitucional y legal de emprender las acciones procedentes en derecho para tal fin. Cabría considerar, entonces, que la omisión de la Caja en ejercitar las acciones cobratorias desconoce también los preceptos Constitucionales. **E igual situación se presentaría si la Caja decide condonar las deudas a favor de la seguridad social. Violación constitucional que también podría***

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

producirse si el legislador autoriza esa condonación. (Lo subrayado y destacado en negrita no corresponde al texto original)

Adicionalmente, del apartado de conclusiones de la mencionada opinión jurídica, merece rescatar el siguiente texto:

(...)

1. **De lo dispuesto constitucionalmente se sigue, además, que ni el legislador puede autorizar una condonación de las deudas de la seguridad social ni tampoco la Caja Costarricense de Seguro Social podría disponerlo administrativamente.**
2. El legislador no solo no ha autorizado la condonación de las deudas con el Seguro de Enfermedad y Maternidad sino que ha dotado a la Institución de instrumentos tendientes a permitir la persecución de sus acreencias, privilegiando sus acciones.
3. **La condonación de los adeudos no es una vía conforme con los principios constitucionales y legales en materia de seguridad social.** (Lo subrayado y destacado en negrita no corresponde al texto original)

Del texto transcrito se logra apreciar con claridad que las deudas de patronos, trabajadores independientes y asegurados voluntarios con la Caja tienen una condición o particularidad especial que se diferencian del resto de las obligaciones públicas. Debido a que su fin primordial es financiar los seguros sociales que administra, la institución.

Nótese en ese sentido, que la labor encomendada a la Caja es la administración de los seguros sociales y con ello el deber de velar por el financiamiento de sus recursos.

Ahora bien, tal y como se indicó, inicialmente, desde el punto de vista financiero el presente proyecto de ley podría ser beneficio en el sentido de que con la condonación temporal se podría crear el ambiente propicio para que muchos patronos, asegurados voluntarios y trabajadores independientes cuyas posibilidades de normalizar u honrar sus deudas con la Caja y la recuperación de estas, sería prácticamente nula, con dicho beneficio podría pagarle a la institución con lo cual, la Caja podría tener mayores recursos para financiar los seguros de salud que administra.

No obstante, lo anterior, también es importante tener en consideración que con la situación actual de la pandemia mundial por el virus COVID-19, situación que ha afectado también a nuestro país, la Caja, actualmente enfrenta un reto financiero, que consiste en garantizar a los costarricenses, la Salud y por ende

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

la disponibilidad de los recursos económicos necesarios para enfrentar los gastos del seguro de salud que requiere esta problemática actual y futura.

Por ello dichos recursos resultan indispensables para la sostenibilidad financiera, por ende, pretender una condonación de sumas por este concepto, sin ningún tipo de consideración técnica, podría provocar problemas de liquidez que atenten contra el seguro de salud de los costarricenses.

Por otra parte, hay que tener en consideración que al crearse la excepción que plantea el proyecto de ley, tendría que superarse el tamiz de constitucionalidad, debido a que el Tribunal Constitucional, podría valorar que esta excepcionalidad, sería contraria al artículo 73 de la Constitución Política, dada la especial naturaleza de las obligaciones con la Caja.

Recomendación:

En virtud de lo anterior, esta Dirección, considera lo siguiente:

Debido a lo expuesto anteriormente, se reitera la consideración en el sentido de que, el presente proyecto de ley podría presentar roces de constitucionalidad por ser contrario a lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política.

El planteamiento del proyecto de ley sería contrario a los intereses económicos y financieros de la Caja, debido a que permite una condonación tanto de los montos principales (cuotas obrero-patronales, de asegurados voluntarios y de trabajadores independientes), como de sus accesorios (intereses, multas y sanciones), con lo cual se estarían desfinanciando tanto el Seguro de Salud como el Seguro de Pensiones que administra la Caja por mandato constitucional.

Desde el punto de vista financiero, y como se indicó en el anterior criterio emitido, esta Dirección vería viable, una eventual condonación, pero únicamente; del rubro de intereses y multas, condicionando para ello a la recuperación de las respectivas cuotas o del principal, debido a que como consecuencia de ello, se lograría obtener el financiamiento necesario de los seguros sociales que administra la Caja. Lo anterior, siempre y cuando se logre superar los aspectos propios de constitucionalidad.

Finalmente, es importante indicar que en la actualidad todo el proceso de facturación, recaudación y cobro se encuentra automatizado, motivo por el cual cualquier ajuste que se pretenda realizar implica un cambio en los sistemas de información y en la operativa institucional...”.

Asimismo, por misiva GF-DP-3661-2020 del 1 de diciembre de 2020, la Dirección de Presupuesto, dispone:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

“...La versión del proyecto de ley presentada en el oficio AL-CPOECO-2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, ya había sido consultada a la Caja Costarricense de Seguro Social por parte del Área de Comisiones Legislativas V, a través del oficio AL-EPOECO-980-2020, de fecha 18 de marzo de 2020. Para lo cual, la Dirección de Presupuesto externó su criterio en el oficio DP-0820-2020, de fecha 23 de marzo de 2020.

A. CONDONACIÓN DE COBROS POR MULTAS, SANCIONES E INTERESES EN EL SEGURO DE SALUD Y EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

El proyecto de ley autoriza a la CCSS a condonar los cobros por concepto de multas, sanciones e intereses a los trabajadores independientes y a los asegurados voluntarios y patronos, generados por adeudar cuotas al Seguro de Salud y al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, siempre y cuando se regularice su situación dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de lo propuesto en el proyecto, mediante el pago en solo tracto o a través de un convenio o arreglo de pago, cuyo plazo no podrá exceder 5 años y para lo cual no será requisito contar con un fiador.

La propuesta del proyecto de ley tendría un impacto negativo sobre los ingresos por contribuciones sociales al Seguro de Salud y al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, al condonar los cobros por concepto de multas, sanciones e intereses a los trabajadores independientes y a los asegurados voluntarios y patronos, ya que en la actualidad, mediante la gestión cobratoria de la CCSS, a través de convenios o arreglos de pago, eventualmente, se pueden recuperar los montos por estos conceptos; sin embargo, con el proyecto de ley estos montos se dan por condonados.

*También es importante mencionar que, en la actualidad, la CCSS tiene arreglos de pago con garantías fiduciarias, por lo que el proyecto de ley desprotegería a la CCSS, al estipular que para los arreglos de pago **NO** se requerirá de un fiador. La propuesta de ley atenta contra los principios de igualdad y obligatoriedad, característicos de la Seguridad Social, los cuales se definen como:*
“Igualdad: propicia un trato equitativo e igualitario para todos los ciudadanos sin excepción.

Obligatoriedad: es la contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a estos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine”.
Se violenta el principio de igualdad ya que se daría un trato preferencial a un grupo de contribuyentes, al condonárseles parte de la deuda a la Seguridad Social; mientras que el principio de obligatoriedad también se quebrantaría, ya

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

que el esquema de financiamiento de la Seguridad Social está definido por la contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores.

Se debe considerar que, en algunos casos de morosidad, el patrono ha reducido del salario del trabajador, el aporte correspondiente a este último; sin embargo, retiene de forma indebida dicho aporte, con lo cual no es viable la condonación de la deuda.

Trabajador independiente y asegurado voluntario.

En el caso de los trabajadores independientes y asegurados voluntarios, el proyecto de ley establece que el convenio o arreglo de pago contemplará los cuatro años anteriores a la entrada en vigor de esta propuesta y se considerará extinguida cualquier obligación contributiva anterior al plazo de cuatro años. Además, se establece, en el caso del Seguro de Salud, que con el nuevo convenio o arreglo de pago no se podrá contemplar el cobro retroactivo del principal, multas, sanciones e intereses, **con lo que se condonaría las cuotas correspondientes al Seguro de Salud anteriores al plazo de cuatro años.** En este caso, las repercusiones negativas para la CCSS serían mayores, ya que se incluye la condición del principal correspondiente a plazos adeudados mayores a los cuatro años.

Con respecto al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, el proyecto de ley no es claro en el tratamiento de los montos adeudados como principal, multas, sanciones e intereses anteriores al plazo de los cuatro años, ya que este tema solo se menciona para el Seguro de Salud.

Patronos.

El proyecto de ley no establece un plazo máximo para incluir dentro del convenio o arreglo de pago, lo cual difiere del planteamiento realizado del proyecto de ley referente a los trabajadores independientes y asegurados voluntarios, que para este último caso sí se establece que como máximo dentro del convenio o arreglo de pago solo se contemplarán los 4 años anteriores contados a partir de la entrada en vigor de esta propuesta de ley.

B. CONDONACIÓN DE COBROS DEL PRINCIPAL, MULTAS, SANACIONES E INTERES GENERADOS POR CONCEPTO DE LAS CONTRIBUCIONES SOCIALES AL INA, IMAS, FODESAF Y BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL.

El proyecto de ley autoriza a condonar los cobros por concepto **de principal**, multas, sanciones e intereses de los montos adeudados generados por concepto de las contribuciones sociales al INA, IMAS, Fodesaf y Banco Popular y de Desarrollo Comunal, relacionadas con las leyes:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

- *Ley 5662, Ley de desarrollo social y asignaciones familiares.*
- *Ley 6868, Ley orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje.*
- *Ley 4760, Ley de creación del Instituto Mixto de Ayuda Social.*
- *Ley 4351, Ley orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.*

Para algunos de las contribuciones sociales recién mencionadas, la CCSS recauda el principal, intereses y multas de montos adeudados, y por dicha recaudación, la CCSS recibe un pago. En este sentido, si estas deudas de condonan, el pago que recibiría la CCSS presentaría una afectación negativa. El caso de las cuotas del INA, IMAS y Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el proyecto de ley contempla la condonación de principal de los montos adeudados.

Sobre la condonación de los rubros relacionados con las leyes citadas, el proyecto de ley no es claro, debido a que se limita a indicar que la condonación se dará siempre y cuando se regularice la situación del patrono dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de la propuesta de ley. Pero no se detalla en qué consiste la regularización mencionada.

Es importante mencionar que la condonación planteada con respecto a contribuciones relacionadas con el Fodesaf también tendría repercusiones negativas para la CCSS, ya que parte de los recursos del Fodesaf son transferidos a la CCSS para diversos fines:

- *Pacientes en fase terminal.*
- *Régimen no Contributivo de Pensiones.*
- *Asegurados por el Estado.*
- *Otros programas de asistencia social (dentro de ellos la construcción de algunos EBAIS).*

2. RECOMENDACIONES:

Se sugiere que la Gerencia de Pensiones emita criterio al proyecto de ley, debido a la mención en el proyecto sobre la condonación de cuotas en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

En el proyecto de ley, en 9 ocasiones se escribió el nombre Caja Costarricense del Seguro Social, siendo lo correcto Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que se deben hacer las correcciones respectivas.

3. CONCLUSIONES:

El proyecto de ley condona cobros por multas, sanciones e intereses generados por adeudar cuotas obrero-patronales, afectando de forma negativa las finanzas del Seguro de Salud y del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

El artículo 1 del proyecto de ley menciona la condonación de cuotas en el Seguro de Salud y en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. En otras partes del proyecto de ley solo se hace mención al Seguro de Salud, con lo cual el proyecto de ley no es claro en la aplicación de la propuesta.

También se podrían ver afectados de forma negativa los ingresos del Seguro de Salud por concepto de recaudación de intereses, principal, multas y sanciones de cuotas relacionadas al Fodesaf que sean condonadas.

Las eventuales transferencias del Fodesaf a la CCSS podrían verse afectadas negativamente ante la condonación de deudas de cuotas del Fodesaf, lo cual afectaría los programas que la CCSS administra y que son financiados con recursos del Fodesaf.

El expediente legislativo 21.522, ya había sido consultado a la Dirección de Presupuesto. Se mantiene el criterio externado por parte de la Dirección de Presupuesto, el cual se emitió mediante en el oficio DP-0820-2020, de fecha 23 de marzo de 2020, donde se indicó que no se recomienda la aprobación de las propuestas expuestas en el expediente legislativo 21.522...”.

Como se ha indicado en otras oportunidades, el proyecto de Ley en cuestión, contraviene lo dispuesto en el numeral 73 de la Constitución Política, resultando por ende inviable dicha iniciativa, en razón de la autonomía constitucional, de administración y gobierno de los seguros sociales. Además, se considera importante tomar en consideración las observaciones que realizó la Dirección de Cobros sobre algunos puntos del proyecto de Ley.

No obstante, lo expuesto, ha de tenerse que mediante el oficio SJD-0574-2020 del 6 de abril de 2020, la Junta Directiva comunicó al Área Comisiones Legislativas de la Asamblea Legislativa el artículo 29 de la sesión N° 9090 del 2 de abril de 2020 y por el cual la institución presentó a los legisladores la siguiente contrapropuesta a la iniciativa consultada, proponiéndose un artículo único que dispondría:

*“...**ÚNICO:** La Caja Costarricense de Seguro Social, dentro del ámbito de su competencia y conforme lo estime oportuno y conveniente, podrá por medio de*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

su Junta Directiva, definir los términos y condiciones para el establecimiento de un programa temporal, para que lo puedan hacer en condiciones excepcionales.

El trabajador independiente podrá solicitar en forma expresa, su deseo de cotizar a partir del acto de inscripción o bien, que se realice el cobro retroactivo de contribuciones no reportados oportunamente a la Caja Costarricense de Seguro Social, con el fin de que se le haga el reconocimiento de cuotas. Los trabajadores independientes inscritos en la CCSS podrán solicitar la dispensa del monto principal de los periodos sujetos a condonación según los términos que defina la Junta Directiva, lo cual implicará el no reconocimiento de los derechos y beneficios que de haber pagado pudieron haberse generado. Para lo anterior, se entenderá que el reconocimiento de cuotas y consecuentes beneficios únicamente procederá cuando el trabajador independiente haya pagado a la Caja Costarricense de Seguros Social, el monto íntegro de la contribución establecida.

Dicho programa podrá abarcar la dispensa de los adeudos por concepto de recargos, intereses y multas, de aquellas cuotas que se encuentren pendientes de pago por parte de patronos y trabajadores independientes morosos, siempre y cuando se pague en efectivo el monto principal, o bien mediante un acuerdo de pago debidamente cumplido a satisfacción de la Caja Costarricense de Seguro Social...”.

Así las cosas, se recomienda señalar a los señores y señoras diputados, considerar la propuesta planteada por la institución en abril 2020, cuya implementación a nivel institucional resulta viable, al autorizarse legalmente a la institución, a establecer un programa tendente a la formalización y regulación de patronos y trabajadores independientes ante la Seguridad Social”.

La Gerencia de Pensiones remite criterio técnico mediante oficio GP-9411-2020, del 2 de diciembre de 2020, en que se señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuesto, con los cuales este Despacho coincide; aún y cuando el proyecto de ley tiene un propósito loable al pretender apoyar al país con medidas que ayuden a hacerle frente a las afectaciones económicas producto del COVID-19, resulta necesaria emitir las siguientes consideraciones:

- 1. La presente iniciativa tiene un objetivo que se comparte en el tema de que pretende ayudar al país para hacerle frente a los efectos económicos de esta crisis sanitaria, y sobre todo el tema de la informalidad lo cual tiene un impacto en los ingresos de la Seguridad Social y la cobertura de la población. La propuesta para coadyuva a alcanzar dicho objetivo es el condonar las cargas*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

sociales adeudadas al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y del Seguro de Salud, con lo cual resulta relevante el impacto de dicha medida en la sostenibilidad de los seguros, al reducirse de forma sustancial los ingresos de los regímenes señalados por el no pago de dichos acumulados, pero teniendo presente los ingresos que se puedan tener al incorporar más trabajadores a la formalidad. Desde este punto de análisis resulta necesario considerar el pronunciamiento de las instancias de la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial y Económica de la Institución en aspectos técnicos y legales del tema, teniendo presente inicialmente que el condonar cuotas en el Seguro de IVM, tendría que ligarse al no reconocimiento de dichos periodos para el cálculo de la pensión para no afectar la sostenibilidad del IVM.

- 2. Por otra parte es importante adicional al criterio actuarial y la Gerencia Financiera el criterio de la Dirección Jurídica en cuanto a si lo pretendido en el proyecto de ley en sus cuatro artículos, resulta inconstitucional y lesivo de la autonomía que ostenta Caja, lo anterior con fundamento en los artículos 73 de la Constitución Política, artículos 1, 32, 33, 34 y 53 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como Dictámenes N° C-125-2003 y C-212-2010 emitidos por la Procuraduría General de la República, por cuanto la autonomía de gobierno especial que le ha sido conferida a la Institución, le garantiza la competencia para regular de forma exclusiva y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, lo cual incluye el monto, cobro, arreglos de pago y otros de las cuotas por concepto de cargas sociales, todo esto a través de su máximo órgano jerárquico que es la Junta Directiva, con base en los criterios actuariales y técnicos del seguro de Salud y de Pensiones; y es la misma Caja la que en virtud de sus potestades y con base en el análisis técnico de las unidades competentes, la que debe determinar las acciones a seguir y medidas a implementar.*
- 3. Es importante considerar que con respecto a la condonación de los cobros por multas sanciones e intereses generados por adeudar cuotas a la institución, considerar las medidas que se han tomado para coadyuvar ante la crisis ocasionada por la pandemia, como el caso de la Reducción de la Base Mínima Contributiva y en el caso particular del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte se han establecido condiciones con respecto a los créditos hipotecarios específicamente bajo las cuales los prestatarios impactados por la situación de emergencia que vive el país producto del COVID-19, se les otorgue una postergación en el pago a los deudores que así lo soliciten debido a la afectación económica producto de la crisis del COVID-19, así como no enviar a Cobro Judicial las operaciones crediticias con atraso menor a 90 días, aspectos que igualmente la Institución puede seguir analizando dentro de sus potestades.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

4. *En cuanto a la pretensión de condonar las deudas a los patronos sobre el principal, multas, sanciones e intereses de los montos adeudados y generados según la Ley N° 5662 “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, podría causar un perjuicio al Programa Régimen no Contributivo de Pensiones, debido a que, este se financia con al menos el 10,35% del Fodesaf, orientado a favor de los ciudadanos que se encuentran en condición de pobreza o pobreza extrema y que no califican en alguno de los regímenes contributivos o no contributivos existentes*

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que esta Gerencia, manifiesta que comparte el espíritu del proyecto en cuanto a combatir el tema de la informalidad que ha venido creciendo en los últimos años, no obstante se deben de analizar los criterios de la Gerencia Financiera y Actuarial en el tema de la sostenibilidad de los Seguros y los elementos que podrán violentar el principio de autonomía con el que goza la institución y en virtud de que se vendría a normar aspectos que deberían ser regulados mediante acuerdos de Junta Directiva con fundamento en criterios técnicos institucionales, además de una posible afectación a los recursos para el Régimen no Contributivo de Pensiones, sino se dispone de los recursos necesarios para atender las metas planteadas.”.

La Dirección Actuarial y Económica mediante oficio PE-DAE-1141-2020, del 2 de diciembre de 2020:

“Criterio financiero-actuarial.

El propósito fundamental del Proyecto de Ley “Autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales”, tramitado bajo el Expediente Legislativo N° 21.522, es coadyuvar a la formalización y la recaudación de las cargas sociales, de los asegurados voluntarios, trabajadores independientes y patronos que presentan una condición de morosidad con el pago de las cuotas ante la CCSS, para ello propone la autorización a la institución para que realice una condonación de los cobros por multas, sanciones e intereses generados por adeudar cuotas por concepto del Seguro de Enfermedad y Maternidad (SEM) y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), así como por la Ley de Protección al Trabajador, Ley N. 7983 y sus reformas. Además, se incluye disposiciones para un tratamiento similar a las deudas que tengan patronos con otras instituciones, cuyas contribuciones son recaudadas a través del SICERE, a saber: FODESAF, INA, IMAS y Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Con base en el análisis expuesto en este criterio, esta Dirección comparte la intención del Proyecto de Ley en cuestión de brindar un instrumento para formalizar o regularizar la situación de los asegurados voluntarios, trabajadores independientes y patronos ante la CCSS, y con ello reducir la informalidad del

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

empleo del país. Sin embargo, la reforma propuesta violenta la autonomía constitucional otorgada a la CCSS para la administración y gobierno de los seguros sociales, pues conserva las mismas condiciones que los diputados consideran debería incluir dicha condonación, así como, las múltiples inconsistencias técnicas que esta Dirección señaló en oficio DAE-0276-2020 del 24 de marzo del 2020 emitido en atención a oficio DJ-01519-2020.

En consecuencia, y de manera consistente con el criterio anterior emitido sobre este mismo tema, se recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva, oponerse al texto dictaminado del Proyecto de Ley objeto de consulta. No obstante, esta Dirección considera pertinente, valorar nuevamente la posibilidad de que el Proyecto de Ley se limite a dar una autorización a la CCSS, para la condonación de intereses, multas y sanciones, asociadas con las deudas de contribuciones al Seguro de Salud y al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por parte de patronos, trabajadores independientes y asegurados voluntarios.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 4 artículos, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 2-. Autorización para condonación Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social a condonar los cobros por multas, sanciones e intereses, a los trabajadores independientes, asegurados voluntarios y patronos; siempre y cuando que se regularice su situación dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, sea a través del pago en un solo tracto, o bien a través de un convenio o arreglo de pago con la Caja Costarricense del Seguro Social cuyo plazo no podrá exceder cinco años y para lo que no será requisito contar con un fiador.

Se autoriza a las entidades la condonación a los patronos del principal, multas, sanciones e intereses de los montos adeudados y generados según la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662, y sus reformas, la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) Ley N° 6868 y sus reformas, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ley N° 4760 y sus reformas, y el inciso a) artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N. 4351 y sus reformas; siempre y cuando que se regularice su situación dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.”

“ARTÍCULO 3-. Reglas para condonación a los trabajadores independientes. Para los trabajadores independientes, en caso de que correspondan más años según lo establecido por la Caja Costarricense del Seguro Social, el convenio o arreglo de pago solamente contemplará los cuatro años anteriores contados a partir de la entrada en vigor de esta ley y no se

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

podrá contemplar el cobro retroactivo del principal, multas, sanciones e intereses por concepto del Seguro de Enfermedad y Maternidad. Efectuado el pago en un solo tracto o en los tractos del convenio o arreglo de pago, se considerará extinguida cualquier obligación contributiva anterior al plazo de cuatro años.

Esta condonación podrá aplicarse para los trabajadores independientes y asegurados voluntarios que cumplan las siguientes condiciones:

a) En el caso de los trabajadores independientes, que, no estando inscritos, se inscriban y paguen o hagan convenio o arreglo de pago por el monto de cuotas del trabajador independiente que les hubiera correspondido.

b) En el caso de los trabajadores independientes y asegurados voluntarios, que estando inscritos adeuden cuotas de trabajador independiente o del seguro voluntario.

c) Que tengan en curso un procedimiento de impugnación de traslados de cargos o hubieren presentado recursos pendientes de resolución contra Informes de Inspección de la Caja Costarricense del Seguro Social, siempre que desistan de dicha impugnación o recursos.

d) Que tengan procedimientos administrativos concluidos, con o sin arreglo de pago en curso, con o sin proceso de cobro judicial incoado.

i. Para quienes tengan ya firmados arreglos de pago con la Caja Costarricense del Seguro Social, su monto se adecuará a lo dispuesto en esta Ley.

ii. Quienes tengan en su contra procesos de cobro judicial ya incoados, podrán solicitar su suspensión mientras un nuevo arreglo de pago hecho conforme a la presente Ley.

e) Que tengan procesos judiciales incoados contra resoluciones o informes de inspección de la Caja Costarricense del Seguro Social.”

“ARTÍCULO 4-. Reglas para condonación a los patronos. Esta condonación podrá aplicarse para los patronos que cumplan las siguientes condiciones:

a) En el caso de los patronos, que, no estando inscritos, se inscriban y paguen o hagan convenio o arreglo de pago por el monto de cuotas que les hubiera correspondido.

b) En el caso de los patronos, que estando inscritos se encuentren morosos.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

c) Que tengan en curso un procedimiento de impugnación de traslados de cargos o hubieren presentado recursos pendientes de resolución contra Informes de Inspección de la Caja Costarricense del Seguro Social.

d) Que tengan procedimientos administrativos concluidos, con o sin arreglo de pago en curso, con o sin proceso de cobro judicial incoado.

i. Para quienes tengan ya firmados arreglos de pago con la Caja Costarricense del Seguro Social, su monto se adecuará a lo dispuesto en esta Ley.

ii. Quienes tengan en su contra procesos de cobro judicial ya incoados, podrán solicitar su suspensión mientras un nuevo arreglo de pago hecho conforme a la presente Ley.

e) Que tengan procesos judiciales incoados contra resoluciones o informes de inspección de la Caja Costarricense del Seguro Social.

f) Se autoriza a las entidades públicas a otorgar una condonación que comprenderá el monto principal, multas, sanciones e intereses de los montos adeudados generados por las siguientes normativas:

i. Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662, y sus reformas.

ii. Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, (INA) Ley N° 6868 y sus reformas.

iii. Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ley N° 4760 y sus reformas.

iv. El inciso a) artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N° 4351 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación”

Como se observa, en el proyecto objeto de consulta se plantea en su artículo segundo la autorización para que la Caja pueda condonar los cobros por multas, sanciones e intereses, a los trabajadores independientes, asegurados voluntarios y patronos; siempre y cuando que se regularice su situación dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, sea a través del pago en un solo tracto, o bien a través de un convenio o arreglo de pago con la Caja Costarricense del Seguro Social cuyo plazo no podrá exceder cinco años y para lo que no será requisito contar con un fiador; asimismo, se incluye en dicha norma una autorización para que otras instituciones puedan también condonar a los patronos del principal, multas, sanciones e intereses de los montos adeudados y generados según Ley N° 5662, Ley N° 6868, Ley N° 4760, y

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

el inciso a) artículo 5 de la Ley N° 4351; siempre y cuando que se regularice su situación dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.

Lo anterior, a diferencia del proyecto inicialmente consultado que lo que establecía era una amnistía a los trabajadores independientes, asegurados voluntarios y patronos, consistente en la condonación de cobros por mora, multas, sanciones e intereses siempre que se regularice su situación dentro del plazo de seis meses de la entrada en vigor de esta ley, sea a través del pago en un solo tracto, o bien a través de un convenio o arreglo de pago con la Caja Costarricense del Seguro Social cuyo plazo no podrá exceder cinco años para lo que no será requisito contar con un fiador.

En los artículos 3 y 4 se establecen las reglas para proceder a la condonación de las deudas de trabajadores independientes y patronos, siendo que en el artículo tercero se señala que no se podrá cobrar el cobro retroactivo del principal, multas, sanciones e intereses por concepto del Seguro de Enfermedad y Maternidad.

En relación con lo anterior, vale señalar que si bien se observa que el espíritu del Proyecto de Ley es loable, por cuanto tiene como fin la formalización de trabajadores independientes y asegurados voluntarios que no se encuentran cotizando para la Institución, debe considerarse que en primer término que el artículo 73 de la Constitución Política, la Caja Costarricense del Seguro Social, tiene una prohibición expresa para realizar actos de disposición de los recursos provenientes de la seguridad social en finalidades distintas a las que motivaron su creación, por cuanto dicha norma Constitucional ha establecido que mediante dichos recursos se financian los Seguros Sociales que administra la Caja.

En tal sentido, ya la Procuraduría había señalado en la opinión jurídica O.J-023-97 del 13 de junio de 1997, sobre la imposibilidad de transferir o emplear los recursos de la Institución en finalidades distintas a las señaladas constitucionalmente, de forma tal que no ingresen a las arcas institucionales:

“En todo caso, la anterior línea de interpretación es la que mejor se aviene con la regla constitucional que prohíbe transferir o emplear en finalidades distintas los recursos afectados a la seguridad social, que compete a la Caja Costarricense de Seguro Social gobernar de manera autónoma (art. 73 de la Carta Política).

Si bien es cierto que los recursos propios y ordinarios de la Caja son aquellos que proviene de la contribución forzosa del Estado, los patronos y los trabajadores, la Sala Constitucional ha reconocido que dicha institución autónoma también cuenta con recursos extraordinarios, provenientes del Estado o de terceros. A diferencia de los ordinarios, dichos recursos extraordinarios "... sí pueden llevar, por tratarse de donaciones contribuciones o participaciones (liberalidades al fin), los fines específicos a los que están

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

dirigidos esos recursos especiales, como por ejemplo la construcción de un hospital, una clínica o compra de equipo especializado ...". (voto N° 6256-94).

Empero, estando legalmente afectados a dicho fin específico o al genérico de subvencionar la seguridad social, lo cierto es que se trata de recursos que deben gestionarse por mecanismos que impidan ser desviados a la atención de otros propósitos o que, de alguna otra forma, no lleguen a ingresar a las arcas de la Caja o lo hagan en forma mermada (...).

Y más recientemente, la Procuraduría General de la República, ha manifestado que a la Caja Costarricense del Seguro Social, se le ha otorgado una autonomía administrativa y de gobierno distinta y superior frente al Poder Ejecutivo y la propia Asamblea Legislativa, lo que impide que vía infraconstitucional se establezcan límites por parte de otro órgano o ente a dichas competencias:

“De dicha norma constitucional, deriva que en materia de seguros sociales, la Caja Costarricense de Seguro Social, cuenta con una autonomía que va más allá de la autonomía administrativa reconocida en el artículo 188 de la Constitución Política a las demás instituciones autónomas, puesto que también se le reconoce una autonomía política, que le otorga capacidad para definir sus propias metas y autodirigirse, lo que resulta en consecuencia incompatible con la dirección o imposición de límites por parte de otro órgano o ente. Sobre este tema, en el dictamen C-349-2004 del 16 de noviembre de 2004, la Procuraduría indicó lo siguiente:

*“... nuestra Carta Política ha dotado a la Caja Costarricense de Seguro Social con un grado de autonomía distinto y superior al que ostentan la mayoría de los entes autárquicos descentralizados, para independizarla así del Poder Ejecutivo **y frente a la propia Asamblea Legislativa**; esto último implica una serie de limitaciones a la potestad de legislar, dado que la ley deberá siempre respetar el contenido mínimo de la autonomía reconocida a la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de seguridad social ...". (La negrita no forma parte del original).”*

De lo anterior podemos concluir que la autonomía administrativa y de gobierno reconocida en el artículo 73 de la Constitución Política, se refiere a la materia de seguros sociales y por tal motivo no podría una norma de rango infraconstitucional atentar contra la potestad de autorregulación de la Caja en este campo. (Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica 73-2014 del 18 de julio del 2014).

Posición que ha sido reiterada por la Procuraduría General de la República recientemente en que se señaló:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

“(...) El artículo 73 de la Constitución Política encargó la administración y el gobierno de los seguros sociales a una institución autónoma, de segundo grado, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

En virtud de esa potestad de administración y de gobierno atribuida constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, la Sala Constitucional ha reiterado que “(...) su Junta Directiva tiene plenas facultades para establecer, vía reglamento, los alcances de las prestaciones propias de los seguros sociales, tanto en lo que se refiere a la definición de las condiciones y beneficios, así como los requisitos de ingreso de cada régimen de protección.” (Resolución N° 9734-2001 de las 14:23 horas del 26 de setiembre de 2001. En sentido similar pueden consultarse las sentencias 3853-93 de las 9:09 horas del 11 de agosto de 1993, 1059-94 de las 15:39 horas del 22 de febrero de 1994, 9580-2001 de las 16:17 horas del 25 de setiembre de 2001, 10546-2001 de las 14:59 horas del 17 de octubre de 2001 y 2355-03 de las 14:48 horas del 19 de febrero del 2003).

Lo anterior implica que el constituyente sustrajo la regulación de los seguros sociales (dentro de los que se encuentra el seguro de invalidez, vejez y muerte) del alcance del legislador ordinario, por lo que este último no puede intervenir en la definición específica de las condiciones, beneficios, requisitos y aportes de dichos seguros, pues esos aspectos son propios de la administración y el gobierno del régimen. En esa línea, esta Procuraduría ha señalado lo siguiente:

“... nuestra Carta Política ha dotado a la Caja Costarricense de Seguro Social con un grado de autonomía distinto y superior al que ostentan la mayoría de los entes autárquicos descentralizados, para independizarla así del Poder Ejecutivo y frente a la propia Asamblea Legislativa; esto último implica una serie de limitaciones a la potestad de legislar, dado que la ley deberá siempre respetar el contenido mínimo de la autonomía reconocida a la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de seguridad social ...”.

Por su parte, la Sala Constitucional, en su sentencia n.º 17736-2012 de las 16:20 horas del 12 de diciembre del 2012, se refirió también a las restricciones que tiene el Poder Ejecutivo y el propio legislador para regular aspectos relativos a los seguros sociales:

“... esta Sala ha tenido oportunidad de ir desarrollando el contenido del artículo 73 Constitucional específicamente en lo que se refiere a la autonomía que en dicha disposición se reconoce a la Caja Costarricense del Seguro Social como institución autónoma de relevancia constitucional.- ... a la Caja Costarricense de Seguro Social se le ubica siempre en una categoría especial dentro de las instituciones autónomas, porque a diferencia de estas, no sólo es de creación constitucional, sino que tiene un grado de autonomía mayor, asimilable al grado

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

de autonomía de que gozan las municipalidades, cual es, autonomía de gobierno. Lo cual significa un grado de protección frente a la injerencia del Poder Ejecutivo, pero también limitaciones a la intervención del Poder Legislativo. Aunque ciertamente la CCSS no escapa a la ley, esta última no puede “modificar ni alterar” la competencia y autonomía dada constitucionalmente a la CCSS, definiendo aspectos que son de su resorte exclusivo. La Caja Costarricense de Seguro Social, por ser básicamente una institución autónoma de creación constitucional, la materia de su competencia, dada constitucionalmente, está fuera de la acción de la ley. Dicho de otro modo, el legislador, en el caso de la administración y gobierno de los seguros sociales tiene limitaciones, debiendo respetar lo que el Constituyente estableció. Así como estaría vedado al legislador emitir una ley donde disponga que la administración y gobierno de los seguros sociales ya no le corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social, asimismo, tampoco puede emitir una ley que incursione en aspectos propios o correspondientes a la definición de la CCSS, en la administración y gobierno de los seguros sociales...”.

Ciertamente, del artículo 73 de la Constitución Política no se desprende que a la Asamblea Legislativa le esté vedado legislar en relación con la Caja Costarricense de Seguro Social, como institución pública que es; sin embargo, esa restricción sí aplica en todo lo relativo a la administración y el gobierno de los seguros sociales, materia que forma parte del núcleo de la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En este caso, luego de haber analizado el proyecto de ley sobre el cual se nos confiere audiencia, hemos podido advertir que tal iniciativa sí invade los ámbitos reservados constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, pues si bien se indica que constituye una simple autorización para que esa institución proceda en la forma en que se indica en el proyecto, lo cierto es que la Caja no necesita que el legislador la autorice para definir la forma en que debe regular los seguros que la propia Constitución Política puso bajo su administración y gobierno.

En todo caso, resulta claro que el proyecto de ley no solo autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social para regular lo relativo al cálculo de las pensiones que otorgue a favor de los trabajadores que han visto disminuida su jornada a raíz de la pandemia originada por el COVID 19, sino que, además, le indica la forma y el plazo en que debe hacerlo, todo lo cual excede las potestades que ostenta el legislador en esta materia.

Es importante advertir además que el proyecto de ley no hace referencia a estudios financieros o actuariales que analicen el impacto financiero que podría tener la propuesta, lo cual ignora la rigurosidad técnica que debe privar en estos temas. Lo anterior a pesar de que la Sala Constitucional ha insistido en que fijar las condiciones en las que han de operar los seguros sociales es una

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

atribución exclusiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (sentencia n.° 5505-2000 de las 14:38 horas del 5 de julio del 2000) y que las decisiones que se adopten deben basarse en estudios técnicos objetivos que respalden su razonabilidad (sentencia N°5594-2012 de las 16:05 horas del 2 de mayo del 2012). (Procuraduría General de la República oficio No. OJ-159-2020, de fecha 16 de octubre del 2020).

Como se observa de lo anterior, dentro de los aspectos que forman parte del núcleo que comprenden las materias objeto de la autonomía de la Caja se encuentran los aportes que define la Institución para el financiamiento de los Seguros Sociales, y que por ende no forman parte de los aspectos que pudieren ser regulados por el Legislador, pues se trata de un aspecto propio de la administración y gobierno del régimen de seguridad social otorgado a la Institución.

Ahora bien, también es importante resaltar que la Procuraduría General de la República mediante opinión jurídica número OJ-028-2011 del 11 de mayo de 2011, respecto a la posibilidad de que la Caja pueda condonar deudas señaló (se transcribe en extenso por su importancia), en donde el órgano asesor del Estado señala la imposibilidad de que la propia Caja pudiera establecer disposiciones en cuanto a la condonación de adeudos referidos a los fondos o recursos de la Seguridad Social:

“B-. EN ORDEN A LAS DEUDAS DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

Se consulta si la Caja Costarricense del Seguro Social puede condonar las deudas con el Seguro de Enfermedad y Maternidad, así como si puede girar los excedentes de este seguro al Gobierno Central.

En relación con lo consultado se debe partir necesariamente de lo dispuesto por la Constitución Política, en su artículo 73:

(...)

De la disposición Constitucional se deriva el derecho a la seguridad social para todos los trabajadores del país. Un Derecho Fundamental sujeto al régimen correspondiente. Indica la jurisprudencia Constitucional sobre este derecho:

"El artículo 73 de la Constitución Política, interpretado armónicamente con el artículo 50 ídem, consagra el Derecho de la Seguridad Social. La Sala ha señalado reiteradamente que este derecho supone que los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos en el más alto rango, de manera que garantice la asistencia y brinde las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad para preservar la salud y la vida. El ámbito subjetivo de aplicación del derecho de la seguridad social incorpora el principio de universalidad, pues se extiende a todos los

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

ciudadanos, con carácter de obligatoriedad. El ámbito objetivo asume el principio de generalidad, en tanto protege situaciones de necesidad, no en la medida en que estas hayan sido previstas y aseguradas con anterioridad, sino en tanto se produzcan efectivamente. Además, incorpora los principios de suficiencia de la protección, según módulos cuantitativos y cualitativos y de automaticidad protectora, lo que se traduce en la adecuada e inmediata protección en materia de enfermedad, invalidez, vejez y muerte. Por expresa disposición Constitucional, esta gestión ha de ser pública, a cargo del Estado, representado por la Caja Costarricense de Seguro Social, y la financiación responderá al principio cardinal de solidaridad social, pues se funda en la contribución forzosa y tripartita que realizan trabajadores, patronos y el Estado. En consecuencia, los principios del Derecho a la Seguridad Social, son, los de universalidad, generalidad, suficiencia de la protección y solidaridad social". Sala Constitucional, resolución N° 03483-2003 de 14:05 hrs. del 2 de mayo de 2003.

Ese derecho a la seguridad social se funda en un sistema de contribución forzosa y tripartita. El sistema se financia con base en cuotas o cotizaciones impuestas a los trabajadores, patronos y al Estado. Contribución que se funda en el principio de solidaridad social (sentencia antes citada y la N° 589-2008 de las 14:36 horas del 16 de enero de 2008, ambas de la Sala Constitucional).

Los recursos de la seguridad social tienen un destino específico que se impone al legislador. El principio Constitucional es que los recursos de seguridad social no pueden ser transferidos ni empleados en fines distintos de los seguros sociales. Lo que implica que, dentro del marco Constitucional, corresponde a la Institución encargada de la seguridad social determinar el destino del gasto en concreto, según lo estableció la Sala Constitucional en su resolución N° 6256-94 de 9:00 hrs. del 25 de octubre de 1994, al manifestar:

"VI.-EL CASO CONCRETO.- La Caja Costarricense de Seguro Social encuentra su garantía de existencia en el artículo 73 Constitucional, con las siguientes particularidades : a) el sistema que Le da soporte es el de la solidaridad, creándose un sistema de contribución forzosa tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores; b) la norma Le concede, en forma exclusiva a la Caja Costarricense de Seguro Social, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía que es, desde luego, distinto y superior al que se define en forma general en el artículo 188 ídem; c) los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido ...".

Para la administración de estos recursos, se reconoce una autonomía diferente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Forma parte del Derecho de la Constitución, cuya supremacía material y formal vincula a toda autoridad

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

pública (Sala Constitucional, resolución N° 1003-2008 de 14:56 hrs. de 23 de enero de 2008), la autonomía de gobierno de la Caja Costarricense de Seguro Social. Ese gobierno de los seguros sociales, entre los cuales se encuentra el régimen de enfermedad y maternidad significa un grado de autonomía diferente y superior que el establecido en el artículo 188 de la misma Constitución Política (Sala Constitucional, resolución N° 3403-94 de 15:42 hrs. de 7 de julio de 1994, reiterada en la 6256-94 de 9:00 hrs. de 25 de octubre del mismo año). En virtud de esa autonomía, ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la Caja. Lo que significa que solo esta puede regular lo relativo a la administración y el gobierno de los seguros de Enfermedad y Maternidad, así como el de Invalidez, Vejez y Muerte y, en general, lo relativo a los seguros sociales que Le corresponden. De acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, esa autonomía de gobierno significa un límite para el propio legislador y, obviamente para toda autoridad administrativa. En razón de esa autonomía de gobierno especial de la Caja, a esta Le corresponde regular con carácter exclusivo y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios.

El punto es si dicha autonomía especial le permite decidir administrativamente la condonación de las deudas generadas por el no pago de las contribuciones correspondientes al Seguro de Enfermedad y Maternidad.

En orden a los recursos públicos, el principio general es la indisponibilidad por la Administración. Lo anterior comprende también los derechos de crédito de que sea titular el organismo público. Esa indisponibilidad de los fondos sólo puede ser superada por disposición del legislador. De allí la necesidad de una ley que autorice la condonación, total o parcial de los créditos. Ley que, en su caso tendría que establecer las condiciones de la condonación y, por ende, determinar el monto que puede ser condonado y si abarca tanto el capital como los intereses. Aspectos que serán determinados por el legislador.

La autorización legal deviene en un requisito imperativo cuando se está ante contribuciones parafiscales. Ello en el tanto el Código de Normas y Procedimientos Tributarios dispone en su artículo 50. Dispone dicho numeral:

“ARTÍCULO 50.- Procedimientos.

La obligación de pagar los tributos solamente puede ser condonada o remitida por ley dictada con alcance general. Las obligaciones accesorias, como intereses, recargos y multas, solo pueden ser condonadas por resolución

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

administrativa, dictada en la forma y las condiciones que se establezcan en la Ley".

Y si la suma adeudada comprende intereses, la actuación administrativa debe atenerse al numeral 57, en cuanto dispone que no procede condonar intereses, salvo cuando se demuestre error de la Administración.

No obstante, se hace necesaria una precisión respecto de los créditos que se consulta.

En efecto, al analizar la posibilidad de una condonación de las cuotas del seguro de enfermedad y maternidad no pueden dejarse de lado los principios que informan el régimen de seguridad social, que imponen la necesidad no solo de que los obligados cubran sus cuotas, sino de que el ordenamiento dote a la CCSS de instrumentos para recuperar las sumas correspondientes. En sentencia N. 8583-2002 de 14:51 hrs. del 4 de setiembre de 2002, la Sala Constitucional reafirmo esos principios y se refirió al deber Constitucional de estar al día las cuotas de la seguridad social:

" ... Sustentado en la jurisprudencia indicada en el considerando primero de esta sentencia y de la cual se deriva la protección que se ha dado del régimen de seguridad social, debe confirmarse el criterio alegado por la parte accionante en la acción que nos ocupa, ya que en interpretación conforme al Derecho de la Constitución y como resultado de la valoración de dos regímenes en pugna, en cuanto a los bienes tutelados en ambos, en el primero la generalidad de los habitantes del país en protección de los derechos a la salud y la vida humana, derechos fundamentales de primordial jerarquía; y el segundo, referido a la posibilidad de contratar con la Administración, la Sala, aplicando una ponderación de esos valores y derechos, opta por dar prioridad a la necesidad de mantener un sistema universal de seguridad social que depende para sus subsistencia de aportes tripartitos (patrono-trabajadores y Estado) , siendo una necesidad básica que las diferentes partes cumplen con su obligación de cotización, de lo cual es bien sabido que existe una gran morosidad, situación que, entre otras, género que el legislador promulgara la Ley de Protección al Trabajador, con el fin de proteger el régimen de seguridad social, principalmente tendiente a que las pensiones sean sostenibles a futuro, pues del análisis mencionado, se concluye que una de las formas mediante las cuales se evita la morosidad, es la prevista en el párrafo segundo del artículo 74 bajo examen, mediante el cual se obliga - como que es un deber Constitucional-, estar al día en las cotizaciones al régimen de seguridad social, por lo que, reafirmar aquella obligación fundamental en una ley ordinaria que persigue el mismo fin Constitucional, no resulta violatorio a los derechos de las empresas, que ante la posibilidad de contratar con la Administración, se les exija, como requisito previo, que se encuentren al día en sus obligaciones para con la Caja Costarricense de Seguro Social. De este análisis, por la jerarquía

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

establecida en líneas anteriores, también concluye la Sala en que no se da una violación del principio de razonabilidad. Por el contrario, el criterio aquí sentado, se inscribe dentro de la consideración especial que la Sala le ha otorgado a la seguridad social que se protege por el artículo 73 de la Constitución Política".

Ciertamente, para que los principios de la seguridad social se concreten no es suficiente su consagración Constitucional o legal. Es necesaria la adopción de medidas tendentes a hacer realidad dichos principios, de manera tal que todos los habitantes del país pueden disfrutar su derecho a la seguridad social. Así lo ha comprendido el legislador que ha dotado a la CCSS de instrumentos tendentes a asegurarse el pago de la contribución tripartida. En ese sentido, el artículo 48 de la Ley Constitutiva Le permite ordenar administrativamente el cierre del establecimiento donde se realiza la actividad cuando la persona responsable o su representante le nieguen información necesaria, así como cuando:

"b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja".

Cierre mediante la colocación de sellos oficiales en puertas, ventanas y lugares de acceso al establecimiento por el término máximo de cinco días, prorrogable por otro igual cuando se mantengan los motivos por los que se dictó.

Además, la morosidad permite al Ente Autónomo exigir la indemnización de los datos y perjuicios ocasionados y restituir los derechos violentados. Para poder cobrar esas sumas, el artículo 53 de la Ley Constitutiva dispone que la certificación sobre el adeudo tendrá carácter de título ejecutivo. Los créditos a favor de la CCSS son de carácter privilegiado. Sobre la Constitucionalidad de estos instrumentos, la Sala ha sido del criterio de que necesariamente la Caja "debe contar con los mecanismos legales adecuados para poder compeler (sic) a las partes al pago de las sumas que se le deben y el que tenga la potestad de emitir certificaciones con carácter de títulos ejecutivos responde a esa necesidad" (sentencia N. 3853-93 de 9 :09 hrs. de 11 de agosto de 1993, reafirmada en el voto 2996-2005 de 14:42 hrs. del 16 de marzo de 2005:

Resulta claro que si el legislador dotó a la CCSS de esos instrumentos es para que se haga efectivo el principio contributivo y, por ende que los obligados cumplan con sus obligaciones, de manera que no se afecte la prestación de los seguros. Estos privilegios deben ser ejercitados necesariamente por la Caja, de modo que pueda recuperar las sumas adeudadas. Sencillamente, la Caja no solo tiene la potestad de perseguir las sumas adeudadas sino que está en el deber Constitucional y legal de emprender las acciones procedentes en derecho para tal fin. Cabría considerar, entonces, que la omisión de la Caja en ejercitar las acciones

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

cobratorias desconoce también los preceptos Constitucionales. E igual situación se presentaría si la Caja decide condonar las deudas a favor de la seguridad social. Violación constitucional que también podría producirse si el legislador autoriza esa condonación.

En orden al traslado de los excedentes de este Seguro al Gobierno Central, procede recordar que los recursos de la seguridad social tienen un destino fijado expresamente por la Constitución Política. Destino que reafirma el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, al disponer en lo que interesa:

"Artículo 1.- La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, CAJA.

La Caja es una institución autónoma a la cual Le corresponde el gobierno y la Administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto ultimo se prohíbe expresamente".

Por consiguiente, de existir excedentes, estos deben ser administrados conforme lo dispuesto por la Ley Constitutiva de la Caja, sin que sea Constitucionalmente posible que los traslade al Gobierno Central. Deben, pues, pasar a integrar las reservas de los seguros, sin que sea posible su traslado al Gobierno, traslado que constituiría un desconocimiento de lo dispuesto por el numeral 73 de la Carta Política. De esta disposición se sigue, además, que los excedentes de la seguridad social no pueden ser objeto de imposición por parte del Estado.

CONCLUSION:

Por lo antes expuesto, es criterio no vinculante de la Procuraduría General de la República, que:

- 4. La facultad de autoadministración derivada de la autonomía administrativa comprende la disposición de los recursos humanos, materiales y financieros de la forma que el ente lo considere conveniente para el cumplimiento de sus cometidos. Todo dentro del marco del ordenamiento jurídico.*
- 5. El poder de dirección no autoriza al Poder Ejecutivo para que dicte directrices que impongan a los entes autónomos el traslado de sus utilidades.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

6. *Una directriz con ese contenido tendría que ser analizada como una orden, contenido que no se conforma con la potestad de dirección ni con la garantía Constitucional de autonomía propia de los entes autónomos.*
7. *En ejercicio de su potestad tributaria, el Estado puede gravar las utilidades de los entes autónomos como mecanismo de financiamiento de los gastos públicos.*
8. *El artículo 100 de la Ley General de la Administración Pública no es fundamento jurídico para una remoción general de una junta directiva, motivada en que el ente ha desobedecido una directriz que impone una orden.*
9. ***Los recursos de la seguridad social, incluyendo los relativos al seguro de Enfermedad y Maternidad, tienen un destino expresamente fijado por la Constitución Política.***
10. ***Ese destino se impone tanto al legislador como a cualquier operador jurídico, incluida la Caja Costarricense de Seguro Social.***
11. ***En razón de ese destino, ni el legislador ni ninguna autoridad administrativa pueden decidir trasladar los excedentes del Seguro de Enfermedad y Maternidad al Gobierno Central.***
12. ***De lo dispuesto constitucionalmente se sigue, además, que ni el legislador puede autorizar una condonación de las deudas de la seguridad social ni tampoco la Caja Costarricense de Seguro Social podría disponerlo administrativamente.***
13. ***El legislador no solo no ha autorizado la condonación de las deudas con el Seguro de Enfermedad y Maternidad sino que ha dotado a la Institución de instrumentos tendientes a permitir la persecución de sus acreencias, privilegiando sus acciones.***
14. ***La condonación de los adeudos no es una vía conforme con los principios constitucionales y legales en materia de seguridad social.”.***
Subrayado y negrita son nuestros.

Con fundamento en lo señalado por la Procuraduría General de la República (que a su vez cita jurisprudencia de la Sala Constitucional), si bien nuestro ordenamiento prevé que vía Ley se pueda establecer la condonación de una deuda que se ha constituido a favor de una Institución Pública, en el caso de la Caja, en el caso de los aportes por ser recursos con que financian la prestación de servicios de salud y otorgamiento de beneficios, desde el punto de vista constitucional y legal dicha posibilidad no procede por cuanto los principios que informan al régimen de seguridad social no solo imponen la necesidad de que los obligados paguen sus cuotas, sino también el deber que tiene la Institución de aplicar los instrumentos necesarios para su recuperación (gestión de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

cobro), generando con ello un principio general de indisponibilidad de los recursos de la seguridad social no solo para los entes administrativos sino inclusive para el propio legislador, de forma tal que cualquier actuación de la Administración o del propio legislador que implique o signifique una omisión de la Caja para poder realizar las gestiones cobratorias desconocería los preceptos constitucionales señalados en el artículo 73 de la Constitución Política, actuar de manera contraria, es decir, autorizando vía legal una condonación o no gestión de no cobro, implicaría una violación a dicha norma constitucional.

Con fundamento en lo expuesto, es importante tener presente que teniendo en consideración que la Caja fue creada por norma constitucional, artículo 73 de la Constitución Política, para la administración y gobierno de los Seguros Sociales, se le ha dotado de una competencia de carácter excepcional a fin de que pueda ejercer dichas facultades, a través del ejercicio de las mismas por parte de la Junta Directiva de la Institución.

Que el artículo 73 de la Constitución establece que los Seguros Sociales serán financiados mediante una contribución de carácter forzosa y de naturaleza tripartita, por parte de aportes de los patronos, trabajadores y Estado, estableciendo dicha norma inclusive una prohibición expresa de que los fondos o recursos de la Seguridad Social sean utilizados para fines distintos a los señalados en dicha norma constitucional, sea el financiamiento de la protección y beneficios que la Institución ofrece a los trabajadores, mediante los Regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte.

Que en virtud de dicha prohibición, inclusive la Caja se encuentra inhibida de establecer disposiciones que permitan la condonación de deudas de la Seguridad Social, por cuanto ello implicaría una violación de la prohibición constitucional, siendo que dicha prohibición inclusive impide que el legislador pudiere regular una disposición en tal sentido, por lo que el proyecto de ley en cuanto establece una autorización para que la Caja realice una condonación de adeudos de la Seguridad Social, presenta roces de constitucionalidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política.

A lo anterior, se agrega que tal como se ha señalado en los criterios técnicos emitidos por la Gerencia Financiera, la Gerencia de Pensiones y la Dirección Actuarial y Económica, la Institución ha venido adoptando una serie de medidas para coadyuvar ante la crisis ocasionada por la pandemia, como el caso de la Reducción de la Base Mínima Contributiva y en el caso particular del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte se han establecido condiciones con respecto a los créditos hipotecarios específicamente bajo las cuales los prestatarios impactados por la situación de emergencia que vive el país producto del COVID-19, se les otorgue una postergación en el pago a los deudores que así lo soliciten debido a la afectación económica producto de la crisis del COVID-19, así como no enviar a Cobro Judicial las operaciones crediticias con atraso menor a 90 días.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Asimismo, se debe considerar que en caso de que se autorizase la condonación de las deudas a los patronos sobre el principal, multas, sanciones e intereses de los montos adeudados y generados según la Ley N° 5662 “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, podría causarse un perjuicio al Programa Régimen No Contributivo de Pensiones, debido a que, este se financia con al menos el 10,35% del Fodesaf, orientado a favor de los ciudadanos que se encuentran en condición de pobreza o pobreza extrema y que no califican en alguno de los regímenes contributivos o no contributivos existentes

IV.- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Por ende, es claro que la iniciativa de autorización de condonación de deudas por parte de la Caja que se pretende establecer a través del proyecto de ley objeto de análisis, presenta roces de constitucionalidad, toda vez que existe una imposibilidad para el legislador de establecer vía Ley tal condonación de adeudos generados por deudas derivadas del pago de las contribuciones a los seguros sociales que administra la Caja, así como las multas, sanciones e intereses a los trabajadores independientes y patronos, por cuanto ello implicaría una violación a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política que establece que los fondos o recursos, con los que la Caja financia las prestaciones y beneficios que otorgan los Regímenes de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte, solo pueden ser utilizados para los fines que dicha norma constitucional señala, por lo que en caso de condonarse dichas deudas se estaría variando el destino que la norma constitucional dispone.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, objetar el texto sustitutivo del proyecto de ley, dado que no solo afecta las potestades y funciones de la Caja, al proponerse en dicha norma que se autorizaría la condonación de cobros por mora, multas, sanciones e intereses a los trabajadores independientes, asegurados voluntarios y patronos, actuación que sería violatoria de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, que establece que los fondos y recursos de la Seguridad Social solo pueden ser utilizados para los fines señalados en dicha norma, sea el financiamiento de la protección que brinda la Caja contra los riesgos de Salud, Invalidez, Vejez y Muerte, ello en el marco de la autonomía de administración y gobierno que le otorga el artículo 73 de la Constitución a la Caja; a lo anterior se agrega que incluso el principio general de indisponibilidad de los recursos de la seguridad no solo implica que la Administración debe ejercer todas las acciones para aplicar los instrumentos para recuperar los adeudos, sino que el Legislador carece de competencia para vía ley establecer una condonación de deudas de la seguridad social.

V. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con los criterios técnicos de la Gerencia Financiera oficio GF-6079-2020, de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1141-2020, de la Gerencia de Pensiones oficio GP-9411-2020 y oficio GA-DJ-7254-2020 de la Dirección Jurídica, acuerda:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

ÚNICO: OBJETAR el texto sustitutivo del proyecto de ley, dado que no solo afecta las potestades y funciones de la Caja, al proponerse en dicha norma que se autorizaría la condonación de cobros por mora, multas, sanciones e intereses a los trabajadores independientes, asegurados voluntarios y patronos, actuación que sería violatoria de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, que establece que los fondos y recursos de la Seguridad Social solo pueden ser utilizados para los fines señalados en dicha norma, sea el financiamiento de la protección que brinda la Caja contra los riesgos de Salud, Invalidez, Vejez y Muerte, ello en el marco de la autonomía de administración y gobierno que le otorga el artículo 73 de la Constitución a la Caja; a lo anterior se agrega que incluso el principio general de indisponibilidad de los recursos de la seguridad no solo implica que la Administración debe ejercer todas las acciones para aplicar los instrumentos para recuperar los adeudos, sino que el Legislador carece de competencia para vía ley establecer una condonación de deudas de la seguridad social.“

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA:

ACUERDO PRIMERO:

OBJETAR el texto sustitutivo del proyecto de ley, dado que no solo afecta las potestades y funciones de la Caja, al proponerse en dicha norma que se autorizaría la condonación de cobros por mora, multas, sanciones e intereses a los trabajadores independientes, asegurados voluntarios y patronos, actuación que sería violatoria de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, que establece que los fondos y recursos de la Seguridad Social solo pueden ser utilizados para los fines señalados en dicha norma, sea el financiamiento de la protección que brinda la Caja contra los riesgos de Salud, Invalidez, Vejez y Muerte, ello en el marco de la autonomía de administración y gobierno que le otorga el artículo 73 de la Constitución a la Caja; a lo anterior se agrega que incluso el principio general de indisponibilidad de los recursos de la seguridad no solo implica que la Administración debe ejercer todas las acciones para aplicar los instrumentos para recuperar los adeudos, sino que el Legislador carece de competencia para vía ley establecer una condonación de deudas de la seguridad social.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i., la Ing. Susan Peraza, Directora a/c de la Dirección de Planificación Institucional, el Lic. Wven Porras Núñez y el Lic. David Hernández Rojas, Asesores de la Gerencia General.

Anotación: Expone la Licda. Johanna Valerio, abogada de la Dirección Jurídica.

ARTICULO 34°

De conformidad con el artículo precedente y,

Considerando que:

En la actualidad el país atraviesa una difícil situación económica, con un nivel de desempleo del 22%, una informalidad del 45%; indicadores que no son ajenos al quehacer de Caja Costarricense de Seguro Social, Institución que mantiene una cobertura contributiva del 71% en el seguro de Salud y del 64% para el seguro de Pensiones. Para el caso de los trabajadores asalariados, la cobertura contributiva se encuentra en un 76% para el seguro de Salud y un 68% para el seguro de Pensiones; ahora bien en cuanto a la población no asalariada (cuenta propia), los niveles de coberturas contributivas ascienden a un 68% en el seguro de Salud y del 59% para el seguro de Pensiones.

Con respecto a la morosidad por cuotas obrero-patronales y de trabajador independientes, al mes de noviembre 2020, ronda los ₡225 mil millones de colones de un total de 118.559 trabajadores independientes morosos activos y de ₡ 83 mil millones de colones de un total de 16.669 patronos morosos activos.

Estos indicadores ponen en manifiesto la necesidad de realizar acciones estratégicas que tengan un impacto positivo en el empleo, la formalidad, la cobertura contributiva de los Seguros Sociales y por ende en la recaudación de cuotas que financian los seguros de Salud y Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Mediante acuerdo del artículo 29 de la Sesión N°9090 del 21 de abril de 2020, la Junta Directiva de la CCSS remitió a la Asamblea Legislativa una propuesta de reforma al proyecto de ley No. 21522 “Autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales”. Dicho proyecto fue remitido mediante oficio AL-EPOECO-980-2020 del 18 de marzo de 2020.

A partir de los análisis realizados por la Institución y acogidos por esta Junta Directiva, se consideró que el texto legal propuesto, a pesar de su loable finalidad, violaría lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, el cual establece que los fondos y recursos de la Seguridad Social solo pueden ser utilizados para los fines señalados en dicha norma, sea el financiamiento de la protección que brinda la Caja contra los riesgos de Salud, Invalidez, Vejez y Muerte, ello en el marco de la autonomía de administración y gobierno.

Por medio del oficio AL-CPOECO-699-2020 del 24 de noviembre de 2020, ese Poder de la República vuelve a remitir el proyecto de ley ya mencionado con el fin de emitir el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

respectivo criterio institucional, asignación que efectivamente es atendida por las unidades técnicas y legales de la Caja para su presentación ante este Órgano Colegiado y con ello emitir el respectivo acuerdo con el cual se refleje la posición institucional al respecto.

El texto remitido por segunda vez, sigue generando las mismas dudas y cuestionamientos a esta entidad; sin embargo, atendiendo a los esfuerzos para que los distintos sectores del país, incluyendo patronos y trabajadores independientes que por distintos motivos no han podido formalizar o regularizar su situación ante la Seguridad Social se pongan al día en sus obligaciones y considerando dentro de esas posibles razones el impacto de la emergencia nacional producto de la pandemia COVID-19, se ha visualizado oportuno volver a someter a consideración de los señores diputados y señoras diputadas la propuesta de reforma al texto del proyecto No. 21522 remitida en abril pasado, para su consideración.

El esfuerzo de acercamiento y negociación planteado, incluye en esta oportunidad la propuesta de una exposición a los legisladores de las posibles acciones a tomar administrativamente (borrador de reglamento) por parte de la Caja en caso de aprobarse el texto legal. De esta manera, se podrá tener claridad de la forma en que sería instrumentalizada la norma que eventualmente apruebe esa Asamblea Legislativa, previa consulta de constitucionalidad a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual determinará finalmente la procedencia de poder otorgar una amnistía según los términos planteados en el proyecto de ley.

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA:

Acuerdo Primero: Instruir a la Presidencia Ejecutiva para que coordine con los diputados una reunión con el fin de plantear nuevamente la posibilidad de aprobar la reforma al texto de ley No. 21522, tal y como en su momento fue propuesto mediante acuerdo del artículo 27° de la sesión N°9090 del 21 de abril de 2020. En este esfuerzo, se solicitará la participación activa del Poder Ejecutivo y los miembros de Junta Directiva de la Caja.

Acuerdo Segundo: Reiterar lo dispuesto en el acuerdo segundo artículo 3° de la sesión 9141, del 19 de noviembre de 2020, en el sentido de que la gerencia general con el apoyo del licenciado Wven Porras de seguimiento al cumplimiento de la materialización de lo señalado en el acuerdo anterior arriba transcrito.

Ingresa a la sesión virtual el Lic. Minor Jiménez Esquivel, asesor de la Gerencia de Logística.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

ARTICULO 35°

Se conoce oficio GA- DJ-05991-2020, con fecha 07 de diciembre de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley contra el exceso de los salarios de los altos jefes del sector público y en régimen de competencia. Expediente 22091. El citado oficio se lee textualmente en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2444-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto ley contra el exceso de los salarios de los altos jefes del sector público y en régimen de competencia.
Expediente	22091.
Proponentes del Proyecto de Ley	Franggi Nicolás Solano.
Objeto	Convertir el salario del Presidente de la República en el límite superior de la remuneración en todo el sector y la función pública en nuestro país.
INCIDENCIA	<p>El Proyecto de ley consta de un único artículo, cuyo propósito esencial es fijar el límite superior de la remuneración en todo el sector y la función pública en nuestro país.</p> <p>La Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial y Económica refieren que el proyecto de ley “<i>producirá una reducción en los ingresos por contribuciones a los seguros sociales administrados por la CCSS, que unido a los fuertes y profundos efectos negativos que sobre estos ingresos tendrán las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia del COVID-19, incrementarán el riesgo de no contar con un financiamiento suficiente y sostenible para el otorgamiento de los servicios y prestaciones del Seguro de Salud y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte</i>”</p> <p>A su vez, la Dirección Actuarial puntualiza “<i>que la Caja dejará de percibir 1.058 millones de colones al año, por efecto del Proyecto de Ley, de los cuales, 619 millones corresponden al Seguro de Salud y 440 millones al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM).</i>”</p> <p>En cuanto a la CCSS en su condición de empleador, refiere, “<i>el impacto sería nulo ya que los límites impuestos por la Ley N°9635 aplican a las instituciones autónomas desde su aprobación en</i></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

	<i>diciembre de 2018, y en consecuencia, las reformas propuestas no implicarían ninguna reducción adicional.”</i>
Conclusión y recomendaciones	En virtud de los criterios técnicos de la Gerencia Financiera oficio GF-4796-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-8208-2020, Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0882-2020, presentar objeción dado que afecta los ingresos de la institución.
Propuesta de acuerdo	La Caja Costarricense de Seguro Social, rescata la finalidad del proyecto de ley para aminorar la crisis fiscal que enfrenta el país, no obstante, según criterios técnicos de la Gerencia Financiera oficio GF-4796-2020 y la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0882-2020, este producirá una reducción en los ingresos por contribuciones a los seguros sociales administrados por la Caja, que unido a los fuertes y profundos efectos negativos que tienen las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia del COVID-19 sobre los ingresos, incrementarán el riesgo de no contar con un financiamiento suficiente y sostenible para el otorgamiento de los servicios y prestaciones del Seguro de Salud y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Se estima que la Caja dejará de percibir 1058 millones de colones al año; por lo que se objeta el proyecto en el tanto no se establezcan nuevas fuentes de financiamiento para la institución.

II. ANTECEDENTES:

- A. Oficio PE-2444-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 10 de setiembre de 2020, el cual remite el oficio AL-CJ-22091-0677-2020, suscrito por la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefe de Área Comisión Legislativa de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “LEY CONTRA EL EXCESO DE LOS SALARIOS DE LOS ALTOS JERARCAS DEL SECTOR PÚBLICO Y EN RÉGIMEN DE COMPETENCIA”, expediente legislativo No. 22091.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Financiera, oficio GF-4796-2020 recibido el 17 de setiembre de 2020.
- C. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones, oficio GP-8208-2020 recibido el 06 de octubre de 2020.
- D. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica, oficio PE-DAE-0882-2020 recibido el 29 de setiembre de 2020.
- E. Criterio técnico de la Gerencia General, oficio GG-2799-2020 y ampliado mediante oficio GG-3328-2020 recibido el 4 de noviembre de 2020.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

III. CRITERIO JURÍDICO:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es convertir el salario del Presidente de la República en el límite superior de la remuneración en todo el sector y la función pública en nuestro país, extendiendo la regulación que se aplicó en la ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas de diciembre pasado, a todos los salarios que hayan quedado fuera de ella.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-4796-2020, el cual señala:

“Mediante oficio GF-DFC-2382-2020 del 15 de setiembre de 2020, la Dirección Financiero Contable, indicó:

“...Para la CCSS la aprobación de esta Ley tendría una afectación negativa a sus ingresos por la recaudación de cuotas tripartitas, en la medida que esta norma restringe los salarios máximos.

Conclusión *Sobre lo expuesto, se recomienda un análisis de la Dirección Actuarial y Económica que determine el eventual impacto en las finanzas institucionales y la sostenibilidad de los Seguros de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte...”.*

Asimismo, la Dirección de Presupuesto por nota GF-DP-2727-2020 del 15 de setiembre de 2020, dispone:

“...El Proyecto de ley propone fijar el límite superior de la remuneración en absolutamente todo el sector y la función pública de nuestro país, ésta no podrá superar el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 de la Ley N° 2166, “Ley de Salarios de la Administración Pública”, sobre la remuneración del presidente. Además, plantea que los salarios de los miembros de las juntas directivas no podrán superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública.

La propuesta de Ley reforma los artículos 26, 42, 43 y 44 del capítulo III, modificación de la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, de la ley N° 9635, Fortalecimiento de las finanzas públicas, de 4 de diciembre del 2018.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Otra observación importante sobre la reforma del artículo 44, modificación de la Ley N° 2166, del capítulo III, Ley de Salarios de la Administración Pública, establece lo siguiente:

Según lo determinado en esta propuesta de Ley, establece un tope máximo para los salarios de los altos jerarcas en todo el sector y la función pública en nuestro país, a las que aplicarían, la Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos, además de Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, todas las empresas públicas estatales y no estatales, municipalidades y empresas municipales.

RECOMENDACIONES: Con la aplicación de este proyecto de ley, se regula el tema de los topes en las remuneraciones totales de los funcionarios y directivos que laboran en la función pública, Juntas Directivas, además de Instituciones y órganos que operen en competencia, como alternativa para cuidar el gasto público, por lo que presenta una incidencia positiva en las finanzas públicas, considerando la afectación por la emergencia sanitaria que atraviesa el país y su incidencia en la actividad económica, el empleo y la recaudación fiscal.

En principio no se visualiza una afectación importante en los ingresos institucionales por la aplicación de esta ley, pero se recomienda que la Dirección del SICERE determine cuántos funcionarios se encuentran remunerados por encima de veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, en virtud de valorar el impacto asociado a las contribuciones sociales.

CONCLUSIONES Una eventual aprobación de este proyecto de ley no tiene incidencia directa en la gestión presupuestaria institucional ni se estima una disminución representativa en los ingresos institucionales. Por su parte, podría significar un ahorro de recursos para el Estado que podrían ser destinados al pago de sus obligaciones, entre ellas las transferencias a los Seguros y programas que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera - desde su ámbito de competencia- que el proyecto consultado, podría incidir en las finanzas institucionales al disminuir los ingresos por contribuciones patronales para el Seguro de Salud y el Régimen el Invalidez Vejez y Muerte, sumándose a la reducción que ya ha sufrido la institución por la reducción de la actividad económica del país y el aumento en el desempleo.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Al respecto, ha de tenerse que de conformidad con el numeral 177 de la Constitución Política, el Estado debe de crear rentas suficientes para cubrir necesidades actuales y futuras de la institución, por lo que de aprobarse esta iniciativa, se deberá indicar una fuente de financiamiento adicional, para hacerle frente a la disminución de los aportes de los Seguros Sociales.”

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-8208-2020, el cual señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se emiten las siguientes consideraciones:

1. El texto consultado se compone de un único artículo mediante el cual se propone la reforma de los artículos 26, 42, 43 y 44 del Capítulo III de la Ley n.º 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, correspondiente a la modificación de la Ley n.º 2466, Ley de Salarios de la Administración Pública. Por lo anterior, se determina que en cuanto a la reforma que se pretende realizar, al ser en materia salarial, la Gerencia de Pensiones no tiene injerencia en el presente asunto, toda vez que a la misma no le corresponde determinar los montos de salario que deben o no pagarse a los funcionarios públicos, por lo que se trata de aspectos que escapan de su ámbito de competencia.

2. No obstante, resulta oportuno indicar que, al no pretender reducir los salarios de los funcionarios actuales, no se tendría un efecto inmediato en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Asimismo, en relación con los fututos cotizantes que superen los 20 salarios mínimos, de acuerdo con la distribución de estos que actualmente se registran en la base de datos de la cuenta individual, no alcanzan el 1%; es decir, un cambio en la estructura salarial de este grupo de funcionarios públicos no tendría un peso importante en el cálculo del salario promedio y masa salarial.

Y en cuanto a los cambios que se puedan dar en la estructura de masa salarial se observarían en el mediano plazo, para lo cual es necesario que la Dirección Actuarial se refiera al impacto en la sostenibilidad y solvencia del IVM en los momentos críticos que se registraron en la última valuación actuarial.

Así las cosas, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia no existen elementos para oponerse a la presente iniciativa, toda vez que no tiene incidencia directa en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte en el corto plazo, sin perjuicio de lo que defina la Dirección Actuarial y Económica de la Institución sobre los impactos de la presente iniciativa en las sostenibilidad y solvencia del IVM en el mediano plazo.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

La Dirección Actuarial y Económica remite el criterio técnico PE-DAE-0882-2020, el cual señala:

“Análisis del impacto del Proyecto de Ley en las finanzas de la Caja (...). Así las cosas, una estimación del impacto en los ingresos por contribuciones del Proyecto de Ley, exige conocer cuáles funcionarios perciben una remuneración superior al tope máximo establecido de 20 salarios base, de forma tal que el impacto se definiría como la diferencia entre los ingresos por contribuciones con las disposiciones del Proyecto de Ley y la legislación vigente.

En su momento, había surgido la duda sobre si estos límites debían calcularse sobre remuneraciones ordinarias, o las totales, incluyendo aquellas remuneraciones producto del trabajo de tiempo extraordinario, asunto que fue resuelto por la Procuraduría General de la República, en su criterio OJ-041-2019 del 29 de mayo del 2019, en los siguientes términos:

“A pesar de que la ley N° 9635, ni su reglamento, indican expresamente si el límite a las remuneraciones totales aplica solo sobre el salario ordinario del servidor, o si también restringe la posibilidad del pago de jornada extraordinaria cuando dicho pago supere ese límite, considera esta Procuraduría que si un funcionario ha laborado una jornada extraordinaria, su patrono está obligado a cancelarle el salario extraordinario respectivo, aunque esa remuneración supere el límite al que se refiere el artículo 42 citado de la Ley de Salarios de la Administración Pública pues, de lo contrario, la Administración incurriría en un enriquecimiento sin causa. Ello implica que el límite a las remuneraciones totales aplica sobre la remuneración ordinaria del funcionario, no sobre la extraordinaria”

En consecuencia, para aplicar el tope salarial propuesto en el Proyecto de Ley, lo óptimo sería contar con datos de salarios de los funcionarios públicos que excluyan la remuneración por tiempo extraordinario, sin embargo, los salarios reportados al Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) son los montos totales, sin ningún tipo de desglose. En consecuencia, los cálculos se harán aplicando el límite de 20 salarios al salario total del trabajador, es decir a la suma del salario en jornada ordinaria y extraordinaria, situación que producirá cierto grado de sobreestimación. A pesar de esto, esta estimación constituye una referencia válida pues representa el máximo monto de contribuciones potencialmente dejadas de percibir por la Institución por la aplicación de las reformas propuestas en el proyecto de Ley.

En segundo lugar, resulta relevante clarificar el ámbito institucional al que se refieren los artículos reformados en el proyecto de Ley, por lo cual para identificar las Empresas públicas no estatales y Empresas públicas no financieras

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

municipales a las que hace referencia la reforma al artículo 26 propuesta en Proyecto de Ley, se consideró la Clasificación de instituciones y órganos que conforman el Sector Público Costarricense según naturaleza jurídica del Ministerio de Planificación Nacional (Mideplan), de marzo de 2020, así como el Clasificador Institucional del Sector Público del Ministerio de Hacienda, de agosto de 2014. De acuerdo con estas referencias, las empresas públicas no estatales y empresas municipales son las que se enumeran a continuación:

*Tabla N° 1.
Empresas públicas no estatales y empresas
públicas no financieras municipales.*

Empresas públicas no estatales	Empresas públicas no financieras municipales
Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A. (CNFL)2	Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH)
Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH)	Empresa Hidroeléctrica los Negros S.A. (EHLN S.A.)
Operadora de Planes de Pensiones Complementarias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal S.A.	Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC)
Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A.	
Popular Valores, Puesto de Bolsa S. A.	
Popular Sociedad Fondos de Inversión S.A.	
Vida Plena Operadora Pensiones Complementarias S.A.	

En cuanto a instituciones y los órganos que operan en competencia que se citan en la reforma de los artículos 42 y 44, si bien es cierto no se cuenta con un listado completo de estas entidades, basado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, este concepto atañe a gerentes bancarios, de telecomunicaciones, entes reguladores, y superintendencias, por lo cual, a continuación, se enumeran algunas de estas instituciones según la clasificación usada por Mideplan:

*Tabla 2.
Instituciones autónomas, órganos adscritos,
y entes públicos no estatales.*

Instituciones Autónomas	Órganos adscritos a Instituciones Autónomas	Órganos adscritos a Instituciones Semiautónomas	Entes públicos no estatales
Banco Central de Costa Rica (BCCR)	Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF)	BCR Corredora de Seguros S.A.	Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI)



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Banco de Costa Rica (BCR)	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	BCR Pensión Operadora de Planes de Pensiones Complementarias S.A.	Banco Populary de Desarrollo Comunal (BPDC)
Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)	Superintendencia General de Pensiones (SUPEN)	BCR Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. (SAFI)	
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	BN Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.	
Instituto Nacional de Seguros (INS)	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	BN Sociedad Corredora de Seguros S.A.	
	Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)	BN Valores Puesto de Bolsa S.A.	
		BN Vital Operadora de Planes de Pensiones Complementarias S.A.	
		INS Servicios S.A.	
		INS Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A. (INS-SAFI)	
		INS Valores Puesto de Bolsa S.A.	
		INS-Red de Servicios de Salud	
		Operadora de Pensiones Complementaria y de Capitalización Laboral de la Caja Costarricense de Seguro Social S.A.	

En relación a los funcionarios designados por servidores en puestos de elección popular, incluidos en el artículo 42, y los servidores que participan simultáneamente en un máximo de 3 juntas directivas y 2 comités de sociedades o subsidiarias, a los cuales se refiere el artículo 43, estos pueden encontrarse dispersos en las distintas entidades del ámbito institucional delimitado en el artículo 26.

Conforme a los conceptos antes precisados, y con base en la totalidad de trabajadores del sector público, reportados al Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) en el mes de julio de 2020, el Cuadro 1 presenta el número de trabajadores que registraron remuneraciones totales iguales o superiores al monto de 5.740.000 colones, como se observa se trata de 2.546 trabajadores, lo cual representa el 0,8% del total de trabajadores públicos, que suman 318.112 trabajadores. Del total de 2,546 trabajadores, el 19% tienen puesto de Directores y gerentes, el 9% tienen otros puestos profesionales o no profesionales, y el 72% restante no registra información del puesto. Respecto al tipo de empresa, destaca que 2.185 trabajadores con salario total igual o superior

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

el límite trabajan en Instituciones Descentralizadas No Empresariales, lo que representa el 85% de los trabajadores del sector público con salarios altos, de los cuales 2.077 trabajan en la Caja Costarricense de Seguro Social, resultado que podría estar influenciado por el pago de tiempo extraordinario que realiza la Institución, concepto que, como se señaló anteriormente, no está sujeto al límite máximo establecido.

Cuadro 1.

*Seguro de Salud. Número de trabajadores del sector público con nivel salarial igual o superior al tope. Por tipo de empresa y puesto.
Julio 2020.*

	Directores y gerentes	Otros puestos	No especifica do	Total
Gobierno Central	25	202	7	234
Instituciones Descentralizadas Empresariales	No378	22	1,785	2,185
Empresa Pública Financiera	71	9	29	109
Empresa Pública No Financiera	9	-	2	11
Gobiernos Locales (Municipalidades)	2	-	4	6
Órganos Desconcentrados	1	-	-	1
Total	486	233	1,827	2,546

Fuente: Elaboración propia con datos de Estadísticas de Trabajadores y Salarios, Área de Estadística, Dirección Actuarial Económica, CCSS.

El Cuadro 2 presenta la estimación de la pérdida de ingresos por contribuciones, en este caso, separando las empresas e instituciones enumeradas en las Tablas 1 y 2 del resto de instituciones del sector público, y aplicando la tasa de cotización de 15.00% para SEM y 10.66% para IVM. Como se observa del total de 2.546 trabajadores del sector público con salarios iguales o superiores al límite, solamente 120 trabajan en las instituciones identificadas en la Tablas 1 y 2, mientras que los restante 2.426 trabajadores trabajan en instituciones que ya estaban sujetas a los límites salariales de la Ley 9635 desde diciembre de 2018, de manera que no se pueden considerar dentro del impacto del Proyecto de Ley. Desde ese punto de vista, se estima que la Caja dejará de percibir 1.058 millones de colones al año, por efecto del Proyecto de Ley, de los cuales, 619 millones corresponden al Seguro de Salud y 440 millones al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerta (IVM).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Cuadro 2.

CCSS. Estimación de ingresos por contribuciones potencialmente dejados de percibir. Por incidencia del Proyecto de Ley y rubro.

Montos anuales en millones de colones.

Incidencia			
Rubro	No	Sí	Total general
Trabajadores	2,426	120	2,546
Salarios	58,983	4,125	63,108
Pérdida de ingresos por contribuciones	0	1,058	1,058
SEM	0	619	619
IVM	0	440	440

Fuente: Elaboración propia con datos de Estadísticas de Trabajadores y Salarios, Área de Estadística, Dirección Actuarial Económica, CCSS.

En el lado de los gastos por remuneraciones que hace la CCSS, en su condición de empleador, en principio, el impacto del Proyecto de Ley sería nulo ya que los límites impuestos por la Ley N°9635 aplican a las instituciones autónomas desde su aprobación en diciembre de 2018, y en consecuencia, las reformas propuestas no implicaría ninguna reducción adicional en estos rubros. Incluso, tampoco se modificaría los gastos futuros de las pensiones de los trabajadores afectados por el límite de los 20 salarios, pues ellos, gozarán de la pensión máxima del IVM — los montos vigentes son 1.612.851 colones sin postergación y de 2.282.184 con postergación— solo que con montos de contribución menores.

Criterio financiero-actuarial La reforma propuesta en el Proyecto de Ley “Ley contra el exceso de los salarios de los altos jefes del sector público y en régimen de competencia”, Expediente Legislativo N° 22.091, conlleva la reducción del salario de los empleados públicos que superen el límite de veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Esta disposición provocaría una reducción en los ingresos cotizables del sector público por la vía de las contribuciones obrero-patronales.

En consideración de lo anterior, al tomar en cuenta la pérdida de contribuciones de 1.058 millones de colones, se estima que el efecto de la aplicación del límite salarial propuesto en el Proyecto de Ley N° 22.091 tiene un efecto neto negativo para las finanzas institucionales.

Con base en lo antes expuesto, se recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva, oponerse al citado Proyecto de Ley en su versión

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

actual, en tanto, éste producirá una reducción en los ingresos por contribuciones a los seguros sociales administrados por la CCSS, que unido a los fuertes y profundos efectos negativos que sobre estos ingresos tendrán las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia del COVID-19, incrementarán el riesgo de no contar con un financiamiento suficiente y sostenible para el otorgamiento de los servicios y prestaciones del Seguro de Salud y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.”

La Gerencia General remite el criterio técnico GG-3328-2020, y la Dirección de Administración y Gestión de Personal, señalan:

La Dirección de Administración y Gestión de Personal mediante oficio concluye GG-DAGP-0961-2020:

“Incidencia del Proyecto en la Institución: Las reformas propuestas en el proyecto de ley tramitado bajo el expediente N° 22.091, no inciden en nuevos cambios para la Caja Costarricense de Seguro Social; sin embargo, no existe claridad sobre la aplicación del artículo N° 42, en lo referente a la composición del salario total considerado para el límite de remuneración mensual; por lo cual, no se puede establecer su impacto operativo, financiero y en la prestación de los servicios de salud.

Conclusiones: El Proyecto de Ley, busca reformar los artículos N° 26, 42, 43 y 44 del título III, Modificación de la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, de la ley N° 9635, Fortalecimiento de las finanzas públicas, de 4 de diciembre del 2018.

El enfoque medular del proyecto de ley, se encuentra en eliminar el privilegio de remunerar a gerentes y directores de la banca pública y empresas municipales, como si sus responsabilidades fueran superiores o más importantes que las del presidente de la República, tomando en consideración que la Ley N° 9635 estipuló que los altos cargos públicos serían remunerados con el ochenta por ciento del salario del primer mandatario, veinte salarios base de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Por tal razón, esta iniciativa viene a extender esa misma remuneración a gerentes bancarios, de telecomunicaciones y cualquier otro alto cargo público.

El límite de remuneraciones totales establecido en la reforma propuesta dista de los salarios que perciben algunos Profesionales en Ciencias Médicas por concepto de salario ordinario y otras modalidades de pago extraordinarias existentes, utilizadas en la Institución para garantizar la continua prestación de los servicios de salud, enfocados en la promoción, prevención, detección, diagnóstico, intervención y/o tratamiento, curación y rehabilitación de los usuarios.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

La redacción del artículo N° 42 desde su génesis en la Ley N° 9635 y la propuesta de reforma en análisis, es omisa en especificar si el límite de remuneración establecida considera únicamente salario ordinario o incluye a su vez el salario extraordinario; por lo tanto, al existir incertidumbre sobre lo indicado, no se pueden estimar sus implicaciones en la metodología de pago, impacto económico y su afectación en la prestación de los servicios de salud.

Se estima oportuno que, de conformidad con los alcances del presente proyecto de Ley, la Gerencia Financiera de la institución analice el articulado desde su ámbito de competencia, con el fin determinar el impacto de la reforma planteada, toda vez que los artículos 42 y 43 refieren a diversos temas como gastos por representación y dietas entre otros, los cuales se escapan del accionar de esta Dirección.

Recomendaciones: *Desde el punto de vista técnico, el proyecto de ley no incide en ajustes a los sistemas de pago ni representa un incremento de la erogación económica.*

El artículo N° 42, desde su génesis en la ley N° 9635 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, ha sido omiso en especificar si el límite de remuneración establecida considera únicamente salario ordinario o incluye a su vez el salario extraordinario; aspecto que fue analizado y señalado en el oficio DAGP-1523-2018 del 10 de octubre de 2018, en donde se indicó que representa un riesgo para la institución, por cuanto se limita el monto total de remuneraciones para todos los funcionarios, siendo que algunos puestos de las ciencias médicas superan dicha suma, por las diferentes modalidades de tiempo extraordinario que se utilizan para garantizar la prestación continua de los servicios de salud, los cuales se enfocan en la promoción, prevención, detección, diagnóstico, intervención y/o tratamiento, curación y rehabilitación de los usuarios.

Considerando lo anterior, desde el orden técnico expuesto en el análisis y conclusiones señaladas en el presente informe, no se recomienda la aprobación del Proyecto de Ley sujeto a consulta.”

Por su parte la Gerencia General, no emite posición respecto al proyecto de ley y señala en el oficio GG-3328-2020:

“Por otra parte, no se desprende el aspecto de incumplimiento que se señala en el oficio No. GA- DJ-06265, cuando lo que se solicita a la Gerencia General es externar un criterio jurídico en relación con el proyecto de ley, siendo que, de esta manera, se da respuesta a la consulta formulada, sugiriendo que se analicen y valoren las observaciones puntualizadas al texto de este, al no tener el carácter vinculante, correspondiéndole a la Dirección Jurídica pronunciarse sobre el fondo como órgano de consulta y asesoría permanente de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Por lo expuesto, esta Gerencia General se abstendrá en todo momento de pronunciarse sobre la oposición o no oposición de la intención de crear una ley, por tratarse de un asunto de resorte exclusivo de la Asamblea Legislativa.” (el subrayado no corresponde al original).

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por un único artículo y un transitorio. De la revisión efectuada del texto propuesto, se pretende reformar los artículos 26, 42, 43 y 44 de la Ley No. 9635 Fortalecimiento de las finanzas públicas, la cual modifica la Ley No. 2166 de Salarios de la Administración Pública, y establece:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 26- Aplicación. Las disposiciones del presente capítulo y de los siguientes se aplicarán a:</p> <p>1. La Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos.</p> <p>2. La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades.</p>	<p>Artículo 26- Aplicación. Las disposiciones del presente capítulo y de los siguientes se aplicarán a:</p> <p>1- La Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos.</p> <p>2- La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, todas las empresas públicas estatales y no estatales, municipalidades y empresas municipales.</p>
<p>Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública. La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jefes, los titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación, contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del presidente. Se excluyen de esta norma los funcionarios de las instituciones y los órganos</p>	<p>Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública. La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, y los designados por estos, así como los jefes, los titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación, contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

<p>que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior.</p>	<p>presidente. Quedan prohibidos los gastos de representación.</p> <p>Se excluye de esta norma los funcionarios que estén en misión diplomática en el exterior.</p>
<p>Artículo 43- Remuneración de los miembros de las juntas directivas. Los miembros de las juntas directivas no podrán superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Será improcedente el pago de viáticos conjuntamente con dietas.</p> <p>En el caso de la participación en sociedades o subsidiarias, únicamente se autoriza integrar un máximo de tres juntas y dos comités.</p>	<p>Artículo 43- Remuneración de los miembros de las juntas directivas. Los miembros de las juntas directivas no podrán superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Será improcedente el pago de viáticos conjuntamente con dietas</p> <p>En el caso de la participación en sociedades o subsidiarias, únicamente se autoriza integrar un máximo de tres juntas y dos comités y su remuneración máxima total será de veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública.</p>
<p>Artículo 44- Límite a las remuneraciones totales de las instituciones y los órganos que operen en competencia. La remuneración total de los funcionarios y los directivos que brindan sus servicios en las instituciones u órganos que operen en competencia no podrá superar el equivalente a treinta salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Adicionalmente, la remuneración total se fundamentará en un estudio técnico de mercado que la entidad deberá presentar al menos una vez al año a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Control de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.</p>	<p>Artículo 44- Límite a las remuneraciones totales de las instituciones y los órganos que operen en competencia</p> <p>La remuneración total de los funcionarios y los directivos que brindan sus servicios en las instituciones u órganos que operen en competencia no podrá superar el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública.</p>

El transitorio único establece que las aplicaciones de las anteriores disposiciones quedan sometidas a lo estipulado en el transitorio XXV de la Ley N° 9635, Fortalecimiento de las

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Finanzas Públicas, el cual establece que el salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten.

El proyecto de ley propone establecer un monto máximo al salario que reciben los empleados que ocupan altos cargos en el sector público, así como en el régimen de competencia, siendo que la remuneración que reciban, no podría exceder mensualmente el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, y además se prohíben los gastos de representación.

- En el artículo 26 se busca ampliar el ámbito de aplicación de la Ley, incluyendo a las empresas públicas estatales (aquellas que se rigen por el derecho público, pero no pertenecen al aparato estatal) y empresas municipales (las conformadas por los Concejos de municipales, según la atribución del artículo 13° del Código Municipal)
- En el artículo 42 los límites a las remuneraciones se aplicarán también, a los funcionarios que fueron designados por aquellos electos popularmente, elimina la excepción que disfrutaban los funcionarios de las instituciones y los órganos que operan en competencia y prohíbe los gastos de representación, entendidos como *“(...) una asignación complementaria del sueldo que perciben ciertos funcionarios (generalmente los que ocupan puestos en la Alta función pública) para facilitar el desempeño del cargo con el decoro que las circunstancias demanden y que puedan brindar atención oficial a otras personas; es decir, para cubrir gastos de carácter personal originados por el desempeño del puesto”*¹ (Procuraduría General de la República, Dictamen C-017-94).

Nótese que, al prohibirse los gastos de representación, se derogaría tácitamente el Decreto Ejecutivo No. 32031 “Reglamento para el pago de Gastos de Representación en el Gobierno de la República y sus Órganos Adscritos”, bajo el principio de que ley posterior deroga a la anterior.

- En el artículo 43, limita la remuneración total de los servidores que participan en máximo 3 juntas directivas y 2 sociedades o subsidiarias a 20 salarios base.
- El artículo 44 propuesto, pasa de 30 a 20 salarios de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, las remuneraciones totales de las instituciones y los órganos que operen en competencia, y además elimina el párrafo que obligaba a fundamentar la remuneración total de estos funcionarios mediante un estudio técnico de mercado.

¹ Procuraduría General de la República, dictamen No. C-017-94.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

La Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial y Económica refieren que siendo que los aportes que los trabajadores realizan a la Caja Costarricense de Seguro Social corresponden a un porcentaje del salario percibido y reportado a la institución, una disminución en los salarios provocaría consecuentemente un descenso en los ingresos del Régimen, situación que se estima incidiría negativamente en el financiamiento suficiente y sostenible para el otorgamiento de los servicios y prestaciones del Seguro de Salud y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, y en virtud de los criterios técnicos de la Gerencia Financiera oficio GF-4796-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-8208-2020, Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0882-2020, presentar objeción dado que afecta los ingresos de la institución.

V. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-05991-2020, Gerencia Financiera oficio GF-4796-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-8208-2020, Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0882-2020, acuerda:

ÚNICO: La Caja Costarricense de Seguro Social, rescata la finalidad del proyecto de ley para aminorar la crisis fiscal que enfrenta el país, no obstante, según criterios técnicos de la Gerencia Financiera oficio GF-4796-2020 y la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-0882-2020, este producirá una reducción en los ingresos por contribuciones a los seguros sociales administrados por la Caja, que unido a los fuertes y profundos efectos negativos que tienen las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia del COVID-19 sobre los ingresos, incrementarán el riesgo de no contar con un financiamiento suficiente y sostenible para el otorgamiento de los servicios y prestaciones del Seguro de Salud y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Se estima que la Caja dejará de percibir 1058 millones de colones al año; por lo que se objeta el proyecto en el tanto no se establezcan nuevas fuentes de financiamiento para la institución.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Se retira temporalmente de la sesión virtual el director Loría Chaves.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

ARTICULO 36°

Se conoce oficio GA- DJ-5734-2020, con fecha 5 de diciembre de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovarés Aguilar, jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Adriana Ramírez Solano, abogada, en el cual atienden el proyecto de ley para el control de precio de los medicamentos. Expediente 22.074. El citado oficio se lee textualmente en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2569-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto de ley para el control de precio de los medicamentos.
Expediente	22.074.
Proponentes del Proyecto de Ley	Franggi Nicolás Solano.
Objeto	Velar por que la estructura y los mecanismos de fijación de precios de los medicamentos en Costa Rica sea regulada, dicha regulación sería aplicada a los importadores, fabricantes, droguerías, farmacias, distribuidores y establecimientos detallistas que comercialicen medicamentos, tanto a nivel de las compras institucionales como en las compras del mercado privado, garantizándose a la Institución y a los ciudadanos el abastecimiento de medicamentos en todo el territorio nacional, a un precio razonable y accesible.
INCIDENCIA	<p>Se considera que el proyecto de ley tendría un impacto positivo en la institución, ya que conlleva una disminución en la erogación por la adquisición de medicamentos, y dispositivos médicos, relacionada al establecimiento de márgenes de ganancias máximos, tanto para los importados al país como los fabricados en Costa Rica, además de los beneficios que se tendrían en la gestión de la institución, mediante el fortalecimiento de las políticas y estrategias para el abastecimiento de medicamentos.</p> <p>No obstante, por resultar contrario a lo establecido al art. 73 constitucional, debe externarse oposición al pretender que la CCSS emplee fondos de la seguridad social en una finalidad distinta para los que fueron creados, sea en la integración de un representante a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, así como el eventual traslado de 2 a 15 plazas a solicitud de dicha Comisión, las cuales deberán ser asumidas</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

	presupuestariamente por la institución por un plazo de 24 meses mientras con asumidas por el MEIC.
Conclusión y recomendaciones	<p>Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, se objete el presente proyecto de ley ya que, contraviene el art. 73 constitucional al pretender que la CCSS emplee fondos de la seguridad social en una finalidad distinta para los que fueron creados, sea en la integración de un representante a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, así como el eventual traslado de 2 a 15 plazas a solicitud de dicha Comisión, las cuales deberán ser asumidas presupuestariamente por la institución por un plazo de 24 meses mientras con asumidas por el MEIC.</p> <p>Así mismo, de manera respetuosa, trasladar las demás observaciones planteadas por las instancias técnicas, las cuales fueron transcritas anteriormente y serán adjuntas al presente documento.</p>
Propuesta de acuerdo	<p>La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio GA- DJ-5734-2020, acuerda:</p> <p>PRIMERO: Externar el acuerdo en la creación de una estructura y mecanismo que controle el precio de los medicamentos en Costa Rica, no obstante se objeta el proyecto de ley; ya que contraviene el art. 73 constitucional al pretender que la CCSS emplee fondos de la seguridad social en una finalidad distinta para los que fueron creados, sea en la integración de un representante a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, así como el eventual traslado de 2 a 15 plazas a solicitud de dicha Comisión, las cuales deberán ser asumidas presupuestariamente por la institución por un plazo de 24 meses mientras con asumidas por el MEIC.</p>

II. ANTECEDENTES:

- A. Oficio PE-2569-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 21 de setiembre de 2020, el cual remite el oficio CE-22038-20-2020, suscrito por la señora Noemy Montero Guerrero, Jefe de Área de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley “Ley de control de precios de los medicamentos”, expediente legislativo No. 22.074.
- B. Mediante oficio GA-DJ-5297-2020 del 21 de setiembre de 2020, se requirió criterio técnico a las Gerencias Médica, Financiera y de Logística relacionado con el proyecto de ley en comentario.
- C. Los criterios técnicos solicitados fueron rendidos mediante GF-5080-2020, por parte de la Gerencia Financiera, GM-13091-2020 correspondiente a la Gerencia

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

de Médica y por último, la Gerencia de Logística lo hace mediante oficio GL-1671 del todos del 25 de agosto de 2020.

III. CRITERIO JURÍDICO:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objeto del proyecto de ley es regular la estructura y los mecanismos de fijación de precios del mercado de medicamentos, atendiendo a los siguientes propósitos:

- a) Garantizar el abastecimiento de medicamentos en todo el territorio nacional, en igualdad de condiciones, para el comercio minorista y para los consumidores.
- b) Evitar prácticas monopólicas y la concentración del mercado, tanto en la integración vertical como en la concentración territorial de establecimientos detallistas.
- c) Prohibir las prácticas comerciales, como beneficios, descuentos o incentivos a los médicos y farmacias, para favorecer la venta de determinadas marcas o medicamentos y transparentar las ventajas que los laboratorios o distribuidoras ofrezcan a los agentes intervinientes en la indicación o comercialización de productos farmacéuticos.
- d) Favorecer una mayor y mejor información para los pacientes, que permita seleccionar las mejores opciones terapéuticas a los precios más justos, a partir de la indicación en las recetas del principio activo de los medicamentos y no de marcas comerciales y la información veraz sobre los precios.
- e) Dotar al Estado y sus instituciones de instrumentos apropiados para intervenir en el mercado de medicamentos y sancionar las prácticas abusivas, monopólicas u oligopólicas que distorsionen la formación de precios en el mercado nacional.
- f) Evaluar, por los mecanismos que resulten convenientes, incluida la homologación de los estudios sobre las reales ventajas terapéuticas, si un producto es innovador y estipular los precios conforme al verdadero valor terapéutico ya asignado, para los productos que presentan una falsa innovación.

2. CRITERIOS TÉCNICOS:

2.1 Gerencia Médica.

Mediante el oficio GM-13091-2020 del 25 de septiembre de 2020, la Gerencia Médica externa su criterio técnico, el cual en lo conducente indica:

“Tomando en cuenta lo señalado por la Dirección de Farmacoepidemiología, este Despacho recomienda no oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente 22074, ya que el Proyecto

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

de Ley busca procurar mejores condiciones para la competencia y precios más favorables en medicamentos lo cual puede impactar positivamente a la Institución.

Se recomienda que se aclare cómo se financiará el nombramiento del funcionario representante de la CCSS ante la Comisión de Control de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, pues se dedicará exclusivamente a la función en dicha dependencia, durante 4 años prorrogables.

Asimismo, se solicita verificar el artículo 10 del Proyecto de Ley a la luz del análisis técnico realizado por la Dirección de Farmacoepidemiología”.

2.2 Gerencia de Logística.

Por su parte, la Gerencia de Logística rinde su criterio técnico en el oficio GL-1671-2020 del 25 de setiembre de 2020, lo cual realiza en los siguientes términos:

*“Revisando el proyecto de ley bajo consulta, en cuanto a lo que atañe a la CCSS, y en relación con los principios constitucionales consagrados en el artículo 73 de la Constitución Política, y sus alcances a partir del artículo 1 de su Ley Constitutiva, se ha verificado que la redacción propuesta, no contiene roces por inconstitucionalidad en relación con las funciones y atribuciones otorgadas a la CCSS por la Constitución Política nacional (artículo 73). En otras palabras, en criterio de esta Gerencia, la propuesta no contraviene en ningún sentido la gestión que realiza la institución; sin embargo, como se analizó líneas atrás se mantienen como de vital importancia las observaciones indicadas en los oficios **GL-1629- 2020** y **GM-DFE-0597-2020**, y se solicita tomar en cuenta que el proyecto requiere reformas sustanciales de acuerdo los siguientes puntos:*

1) Que la CCSS es un actor de suma importancia del mercado farmacéutico, actuando en una gran cantidad de casos como un monopsonio, al ser el único comprador de ciertos medicamentos en el mercado.

2) Que del total de compras realizadas por esta Institución en el período comprendido entre los años 2014-2019, un 70% corresponde a productos importados, mientras que el 30% restante corresponde a productos de la industria nacional.

*3) Que el gasto en materia de medicamentos para la CCSS ha presentado un incremento sostenido en el tiempo, con una tasa de crecimiento promedio anual en el período 2010-2019 de **6,63%** en*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

*términos reales, donde este gasto representa alrededor del **7.5% del gasto total del seguro de salud (SEM)** que administra la Institución.*

4) Que para la institución es totalmente necesario contar con mecanismos de control de precios de medicamentos, con los cuales se permita garantizar el pago de precios razonables de mercado y competitivos en relación al precio que rige en otros países con similares condiciones en el sistema de salud, términos de pago, logística, entre otros.

5) Que el Proyecto de Ley N° 22.074 persigue un objetivo de interés para la CCSS, considerando que podría contribuir a controlar los precios que ofertan las empresas proveedoras de medicamentos en sus estructuras de costos, al establecerse en el artículo 3 que los laboratorios, las droguerías distribuidoras y las farmacias deberán informar mensualmente al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, los costos de adquisición y los precios de todos los medicamentos que comercialicen; y que dentro de las funciones de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos indicadas en el artículo 6, inciso k) se encuentra controlar y fiscalizar, con base en los documentos de importación presentados por cada importador o mayorista, los márgenes de utilidad de los medicamentos importados por las empresas.

*6) En cuanto al margen de utilidad máximo de 30% sobre los precios CIF para productos importados y para productos producidos nacionalmente, la asesora en materia económica de esta Gerencia, realiza una importante observación al considerar que se dicho porcentaje es elevado, siendo que, en las licitaciones que realiza la Institución, se ha observado que gran parte de las empresas farmacéuticas declaran valores de utilidad que **rondan un 10% a 15%**, es decir, porcentajes inferiores al establecido en el proyecto, y cita como ejemplo que, en los casos de medicamentos importados, se ha observado que el costo CIF representa entre el 80% al 90% del precio total del producto y el restante porcentaje se refiere a los gastos de nacionalización, transporte, gastos administrativos y utilidad. Considerándose que **el porcentaje máximo de utilidad por cada producto que se pretende fijar es elevado para la CCSS**, y que en situaciones donde exista una limitada competencia de mercado, este porcentaje beneficiaría a la empresa que vende el producto con una utilidad muy por encima de los parámetros actuales que se tienen de referencia, pudiéndose producir si se aprueba el proyecto tal y como se presenta, un pago de un precio más elevado por parte de la Institución, resultando un factor perjudicial para los interés institucional Por lo tanto, se recomienda proponer una disminución del porcentaje establecido en dicho proyecto de ley.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

7) *Es importante indicar que, en apego de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la CCSS desarrolla sus propios análisis de razonabilidad de precios en los procedimientos de compra de medicamentos, para lo cual, cuenta con una metodología especial que establece los elementos de análisis de los precios de los medicamentos, tales como, comparación con precios de mercado, precios históricos, referencias internacionales y la indagación con el o los oferentes acerca de los elementos que explican los precios ofertados en las licitaciones. Para comprobar este último elemento, se establece en los carteles de las contrataciones de medicamentos, que los oferentes deben presentar el desglose del precio cotizado a la Institución, con un presupuesto detallado del mismo y documentos probatorios. Por lo tanto, es necesario que establecido que la CCSS deberá continuar utilizando las metodologías que a lo interno defina para determinar la razonabilidad de los precios en las licitaciones.*

8) *Sobre la creación de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (artículo 5), la Dirección de Farmacoepidemiología señala que no queda claro cómo se financiará el funcionario representante de la CCSS ante dicha Comisión, pues se dedicará exclusivamente a la función en dicha dependencia, durante 4 años prorrogables, situación que debe ser aclarada.*

9) *Sobre lo establecido en el Artículo 8 del proyecto, específicamente sobre el tema de simplificación de los requisitos de importación e inscripción de medicamentos, Dirección de Farmacoepidemiología recomienda que el texto de dicho artículo debe ser revisado con cautela, para garantizar la calidad, eficacia y seguridad de los medicamentos que se registren en el país, para tal efecto se recomienda contar con el criterio técnico de profesionales en farmacia y en biotecnología, expertos en temas regulatorios.*

10) *Sobre el artículo 10, la Dirección de Farmacoepidemiología recomienda, eliminar el siguiente texto: “...o las aplicará por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, según sean las condiciones de adquisición, cobrando la aplicación al costo”. Esto por cuanto la citada instancia técnica manifiesta que está generando una responsabilidad operativa a la institución, para cubrir necesidades particulares y no necesariamente del interés colectivo. Además, se recuerda que la CCSS ya cubre el esquema básico de vacunación, por lo que aplicaría la vacuna si está en el mismo. Además, la parte técnica señala que Ley Constitutiva de la CCSS establece la posibilidad de vender medicamentos a terceros cuando estos no estén disponibles en*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

el mercado privado nacional, por lo que así podría suplir vacunas faltantes, como ya se hace en la actualidad.

11) Con relación a lo establecido en el artículo 13 sobre el destino de las multas la Dirección de Farmacoepidemiología indica: “En el Artículo 13-Destino de las multas, se indica que el 60% del ingreso por este concepto se destinará a la Comisión de Control de Precios de Medicamentos del Ministerio de Salud, lo cual es incongruente con el artículo 5 que establece que es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Por lo que esto se debe corregir.” Además, de dicha observación se estima que el citado precepto con respecto al tema de la distribución de los fondos provenientes del pago de las multas, por la violación a las disposiciones de la ley propuesta, no tomó en consideración un porcentaje de distribución a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social”.

2.3 Gerencia Financiera.

Por su parte, la Gerencia Financiera mediante el oficio GF-5080-2020 del 25 de setiembre, también hace referencia al proyecto de ley que nos ocupa en los siguientes términos:

“Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera -desde su ámbito de competencia- que el artículo 5 y el Transitorio II del proyecto consultado, contravienen el artículo 73 de la Constitución Política, al pretender que la Caja Costarricense de Seguro Social integre la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, así como se autoriza a trasladar hasta dos plazas a solicitud de dicha Comisión, por cuanto el artículo constitucional, es claro en señalar que la institución no puede transferir ni emplear los fondos y reservas de los seguros sociales en finalidades distintas a las que motivaron su creación.

No obstante, de entrar en vigor la iniciativa -excluyendo la participación de la CCSS en la citada Comisión y de lo indicado en el transitorio- esta tendría un impacto positivo en la institución, a través de una disminución en la erogación por la adquisición de medicamentos, y dispositivos médicos, relacionada al establecimiento de márgenes de ganancias máximos, tanto para los importados al país como los fabricados en Costa Rica, además de los beneficios que se tendrían en la gestión de la institución, mediante el fortalecimiento de las políticas y estrategias para el abastecimiento de medicamentos.

Asimismo, de conformidad con lo indicado por la Dirección de Presupuesto, se recomienda establecer un porcentaje máximo de modificación para los márgenes de ganancia que se establecen en el

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

artículo 3, por cuanto en el Transitorio I se indica que los porcentajes de utilidad se podrán modificar, a partir del tercer año de vigencia de la ley, adecuándose en razón de la toma de precios en otros países y del valor terapéutico de los medicamentos, lo que podría causar en el mediano y largo plazo, un aumento importante en estos márgenes”.

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 15 artículos y 3 transitorios. Tiene como objetivo velar por que la estructura y los mecanismos de fijación de precios de los medicamentos en Costa Rica sea regulada, dicha regulación sería aplicada a los importadores, fabricantes, droguerías, farmacias, distribuidores y establecimientos detallistas que comercialicen medicamentos, tanto a nivel de las compras institucionales como en las compras del mercado privado, garantizándose a la Institución y a los ciudadanos el abastecimiento de medicamentos en todo el territorio nacional, a un precio razonable y accesible.

En general se considera que la intención de la legisladora es loable al pretender la regulación del mercado de medicamentos en pro de su accesibilidad a toda la población mediante la regulación de su precio, no obstante, se realizan las siguientes observaciones:

Artículo 3: fija un tope del 30% como porcentaje máximo de utilidad sobre el valor CIF de la importación de los medicamentos.

Al respecto es oportuno citar el análisis que realiza la economista Licda. Sherry Alfaro Araya, asesora de la Gerencia de Logística² en cuanto al margen de utilidad máximo de 30% sobre los precios CIF *“se considera un parámetro elevado, siendo que, en las licitaciones que realiza la Institución, se ha observado que, por lo general, las empresas farmacéuticas declaran valores de utilidad que rondan un 10% a 15%. Por lo anterior, se considera que el porcentaje máximo de utilidad por cada producto que se pretende fijar es elevado para la CCSS, y que principalmente en situaciones donde exista una limitada competencia, este porcentaje beneficiaría a la empresa que vende el producto con una utilidad muy por encima de los parámetros actuales que se tienen de referencia, pudiendo inducir al pago de un precio más elevado por parte de la Institución. Por lo tanto, se recomienda proponer una disminución del porcentaje establecido en dicho proyecto de ley”.*

De conservar el artículo tal redacción, podría generarse un menoscabo económico a la CCSS por cuanto los proveedores podrían elevar sus ganancias hasta el 30% sobre los precios CIF, porcentaje que, como se indicó, es muy elevado del que actualmente declaran en su estructura de precio.

² GL-1629-2020 del 23 de setiembre, adjunto al oficio GL-1671-2020 del 25 de setiembre de 2020.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Artículo 5: Creación de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos. Dicha comisión contará con un Consejo integrado, entre otros miembros, por un representante de la CCSS nombrado por la Junta Directiva quien deberá dedicarse exclusivamente a su función.

Debe aclararse e incluirse en la norma el sustento presupuestario con el cual se asumirá el gasto de dicho miembro (salario y otros). De pretender que dicha erogación sea asumida por la CCSS, se manifiesta desde este momento el desacuerdo por cuanto, según lo establece el art. 73 constitucional³, los fondos de la CCSS no pueden ser utilizados para fines distintos a los que motivaron su creación, sea fines diferentes a los de los seguros sociales.

En ese sentido, siendo que las labores asignadas a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos no se relacionan con los seguros sociales, no podrían utilizarse fondos de la CCSS para su gestión. Así mismo, con este fundamento, se señala la contraposición legal del transitorio II respecto de la norma constitucional referida, ya que señala la posibilidad de trasladar a la Comisión de 2 a 15 plazas, las cuales quedarán a cargo, en este caso de la CCSS por un periodo de 24 meses mientras el MEIC las dota de presupuesto para ser consideradas a su cargo.

Artículo 10: indica que las vacunas u otros insumos que importe el Ministerio de Salud por encontrarse en el mercado internacional a un precio inferior en más del 80% que en el mercado nacional se aplicarán por la CCSS.

Acorde con lo señalado por la Dirección de Farmacoepidemiología en el oficio GM-DFE-0597-2020⁴, eliminar el siguiente texto: “...o las aplicará por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, según sean las condiciones de adquisición, cobrando la aplicación al costo”. Esto dado que está generando una responsabilidad operativa a la institución, para cubrir necesidades particulares y no necesariamente del interés colectivo. La CCSS ya cubre el esquema básico de vacunación, por lo que aplicaría la vacuna si está en el mismo. Además, la Ley Constitutiva de la CCSS establece la posibilidad de vender medicamentos a terceros cuando estos no estén disponibles en el mercado privado nacional, por lo que así podría suplir vacunas faltantes, como ya se hace en la actualidad.

Si bien es cierto el proyecto de ley analizado no presenta roces con la autonomía de la CCSS otorgada por el Constituyente ni transgrede sus competencias, con base en lo expuesto anteriormente, esta asesoría considera pertinente objetar el presente proyecto de ley por contravenir el art. 73 constitucional al pretender que la CCSS emplee fondos de la seguridad social en una finalidad distinta para los que fueron creados, sea en la integración de un representante a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos,

³ Art. 73 constitución política: No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

⁴ Anexo al criterio de GM-13091-2020 de la Gerencia Médica.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

así como el eventual traslado de 2 a 15 plazas a solicitud de dicha Comisión, las cuales deberán ser asumidas presupuestariamente por la institución por un plazo de 24 meses mientras con asumidas por el MEIC. Lo anterior sin dejar de lado las demás observaciones planteadas por las instancias técnicas.

No obstante, de entrar en vigor la iniciativa -excluyendo la participación de la CCSS en la citada Comisión y de lo indicado en el transitorio- esta tendría un impacto positivo en la institución, a través de una disminución en la erogación por la adquisición de medicamentos, y dispositivos médicos, relacionada al establecimiento de márgenes de ganancias máximos, tanto para los importados al país como los fabricados en Costa Rica, además de los beneficios que se tendrían en la gestión de la institución, mediante el fortalecimiento de las políticas y estrategias para el abastecimiento de medicamentos.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, se objete el presente proyecto de ley; ya que, contraviene el art. 73 constitucional al pretender que la CCSS emplee fondos de la seguridad social en una finalidad distinta para los que fueron creados, sea en la integración de un representante a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, así como el eventual traslado de 2 a 15 plazas a solicitud de dicha Comisión, las cuales deberán ser asumidas presupuestariamente por la institución por un plazo de 24 meses mientras con asumidas por el MEIC.

Así mismo, de manera respetuosa, trasladar las demás observaciones planteadas por las instancias técnicas, las cuales fueron transcritas anteriormente y serán adjuntas al presente documento.

V. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica, según oficio GA- DJ-5734-2020, acuerda:

PRIMERO: Externar el acuerdo en la creación de una estructura y mecanismo que controle el precio de los medicamentos en Costa Rica, no obstante se objeta el proyecto de ley; ya que contraviene el art. 73 constitucional al pretender que la CCSS emplee fondos de la seguridad social en una finalidad distinta para los que fueron creados, sea en la integración de un representante a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, así como el eventual traslado de 2 a 15 plazas a solicitud de dicha Comisión, las cuales deberán ser asumidas presupuestariamente por la institución por un plazo de 24 meses mientras con asumidas por el MEIC.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** la Caja Costarricense de Seguro Social, reconoce la importancia de tener un

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

mercado de medicamentos más competitivo para beneficio de todos los ciudadanos. Sin embargo, para lograr lo anterior se considera que hace falta contar con mayor información sobre la estructura de costos para fijación de topes en los márgenes de utilidad bruta versus otras modalidades para reducir los precios de los medicamentos, como, por ejemplo, la definición de precios de referencia por indicación y la promoción de la competencia. **Por lo tanto, se objeta el proyecto de ley N.º 22.074**

ARTICULO 37º

Se conoce oficio GA- DJ-06810-2020, con fecha 07 de diciembre de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y la Licda. Dylana Jiménez Méndez, abogada, en el cual atienden el proyecto de ley para la reforma para la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensiones. Expediente 21345. El citado oficio se lee textualmente en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-3079-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto ley de reforma para la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensiones.
Expediente	21345.
Proponentes del Proyecto de Ley	Víctor Manuel Morales Mora.
Objeto	Cerrar los regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional que administra la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo, y trasladar al Régimen de IVM que administra la CCSS las cuotas de quienes no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando, en un plazo límite de 18 meses.
INCIDENCIA	Las objeciones que en un primer momento tenía la CCSS respecto del proyecto de ley en cuanto al traslado de las cuotas establecido en el transitorio II en cuanto a que refería a un “traslado de cuotas” y no la “liquidación de las cuotas”, pero ya se ajustó el texto. Tanto la Gerencia de Pensiones, como la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial rinden criterio de no oposición al proyecto. Asimismo, es muy importante destacar la observación de la Dirección actuarial y Económica en cuanto a que <i>“las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley no generan un costo adicional al Régimen de IVM, sino por el contrario, implican un ahorro neto estimado de poco más de 21 mil millones de colones. Esta suma es explicada porque el Proyecto de Ley eliminaría la posibilidad de que aproximadamente 450 cotizantes actuales del IVM, trasladen sus cuotas a alguno de los regímenes especiales con cargo del Estado, y dado su perfil de salarios 1.8 veces</i>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

	<p>mayores que el promedio de los cotizados al IVM, el balance final entre el valor de las cuotas acumuladas y el valor de las prestaciones futuras, termina resultando positivo para la institución.”</p> <p>No obstante, el transitorio VI establece la obligatoriedad para la Caja de brindar a la Dirección Nacional de Pensiones acceso en tiempo real al sistema EDUS, para lo cual la Gerencia Médica señala los datos contenidos en el expediente digital son sensibles, y que se debe analizar el tipo de variables que se requieren, ya que, los datos consignados en el EDUS no refieren a quienes están pensionados con cargo al presupuesto nacional, dado que es un sistema transaccional de la atención de salud de las personas.</p>
Conclusión y recomendaciones	<p>Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley de conformidad con los criterios técnicos Gerencia Financiera oficio GF-5668-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-8855-2020 y Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1049-2020, únicamente se presenta observación sobre el transitorio VI respecto de la confidencialidad de los datos del EDUS.</p>
Propuesta de acuerdo	<p>PRIMERO: La Caja Costarricense del Seguro Social apoya la intención loable del proyecto de ley al procurar brindar equidad y eficiencia entre los regímenes pensiones, asimismo, su implementación tiene una incidencia positiva sobre las finanzas y sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que no se presentan objeciones.</p> <p>SEGUNDO: No obstante, se remite la observación en cuanto al transitorio VI dado que existen restricciones de acceso a la información contenida en el Expediente Digital Único en Salud (EDUS), por lo que se remite el criterio técnico GM-15595-2020 de la Gerencia Médica para consideración del legislador.</p>

II. ANTECEDENTES:

- A. El proyecto de ley No. 21345 ya fue consultado dos veces anteriores a la institución, en la última ocasión la Junta Directiva de la CCSS, en la sesión N° 9083 del 05 de marzo del 2020, se pronunció en los siguientes términos:

“ACUERDO PRIMERO: Indicar que la iniciativa legislativa representa un esfuerzo loable, toda vez que la derogatoria, modificación y adición a los artículos y normas supracitados tiene como objetivo un uso racional de los recursos del Estado en materia de pensiones al cargo del presupuesto nacional, específicamente la falta de correlación entre las cotizaciones que se realizan con respecto a los beneficios a financiar en los regímenes mencionados, lo que claramente se encuentra plasmado en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, por lo que en este sentido la propuesta no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

ACUERDO SEGUNDO: Objetar específicamente el Transitorio II, del texto sustitutivo del presente proyecto de ley, dado que por la forma en que está redactado, se tiene que implica un enfoque financiero que puede afectar a la Caja, toda vez que, tal como lo señala la Gerencia de Pensiones y la Dirección Actuarial y Económica de la Institución, se hace uso del término “traspaso de cuotas”, cuando lo técnicamente correcto corresponde a “liquidación actuarial de cuotas”, a fin de recuperar el costo de las protecciones otorgadas, tal y como se trata con las cuotas de los regímenes del Magisterio Nacional y el Poder Judicial, teniendo claro que, el traslado de fondos implica el traspaso del valor presente de las aportaciones, más los rendimientos que hubiesen generado durante el tiempo en que estuvieron en poder del régimen respectivo”.

- B. Oficio PE-3079-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 28 de octubre de 2020, el cual remite el oficio AL-DSDI-OFI-0137-2020, suscrito por la señora AL-DSDI-OFI-0137-202, Director Secretaría del Plenario de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto actualizado del proyecto de Ley, “LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES”, expediente legislativo No. 21345.
- C. Criterio técnico de la Gerencia Financiera oficio GF-5668-2020 recibido el 5 de noviembre de 2020.
- D. Criterio técnico de la Gerencia de Pensiones oficio GP-8855-2020 recibido el 11 de noviembre de 2020.
- E. Criterio técnico de la Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1049-2020 recibido el 11 de noviembre de 2020.
- F. Criterio técnico de la Gerencia Médica oficio GM-15595-2020 recibido el 17 de noviembre de 2020

III. CRITERIO JURÍDICO:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es realizar un amplio conjunto de reformas que regulan el otorgamiento y condiciones generales de las pensiones con cargo al presupuesto nacional, con el fin de procurar una mayor eficiencia, equidad y sostenibilidad, racionalizando las casuísticas para el traslado de las pensiones y definiendo las causales de caducidad.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Se propone “cerrar” los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional en un plazo de 18 meses, manteniendo los derechos adquiridos de los actuales jubilados y la posibilidad de traspasar las pensiones actualmente vigentes.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Financiera remite el criterio técnico GF-5668-2020, el cual señala:

“Mediante el oficio GF-DSCR- 0969-2020 del 30 de octubre de 2020, la Dirección Sistema Centralizado de Recaudación, indicó:

“...Al respecto se informa que desde la operativa que se desarrolla en las unidades adscritas al SICERE, no se tienen observaciones al texto propuesto.

Asimismo, la Dirección Financiero Contable por nota GF-DFC-2827-2020 del 2 de noviembre de 2020, señala:

*“...**Incidencia del proyecto en la Institución:** Al respecto, una vez analizado el contexto de la iniciativa, se determinó que esta ley no tiene incidencia en las finanzas institucionales, además en su artículo 8 establece lo sucesivo:*

“(...) Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del cotizante o pensionado original que fallezca. En ambos casos, el traspaso se regirá por las disposiciones reglamentarias establecidas para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios, como a la de sus requisitos, condiciones y monto. (...)”

Conclusión: *Bajo el escenario propuesto en el actual texto de ley, no se objeta el proyecto de ley por cuanto no se visualiza impacto o afectación para la Institución, sin embargo, se recomienda contar con el criterio de la Gerencia de Pensiones...”*

De igual manera, por misiva GF-DP-3409-2020 del 3 de noviembre de 2020, la Dirección de Presupuesto, manifiesta:

“...La ley 7302, regula el otorgamiento de pensiones y jubilaciones para aquellos casos del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional donde la prestación de servicios al Estado se originó con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y cuyo pago esté a cargo del presupuesto nacional. En el caso de aquellos funcionarios que han ingresado a servir al Estado con posterior a la entrada en vigencia de la ley 7302 solamente podrán jubilarse mediante el Régimen de IVM, sin perjuicio de que puedan acogerse a sistemas complementarios de pensiones.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

A. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 7302:

El proyecto de ley propone la modificación del artículo 43 a la ley 7302, quedando de la siguiente manera:

*“Cuando se hubiesen acreditado desembolsos en cuentas bancarias o equivalentes con posterioridad a la suspensión o caducidad de derechos de pensión, prejubilación o pago complementario con cargo al Presupuesto Nacional, la Tesorería Nacional deberá retrotraer las sumas sufragadas por este concepto, incluyendo cualquier tipo de deducción que no hubiese ingresado a la caja única del Estado **o a la Caja Costarricense de Seguro Social**. Lo anterior será aplicable también al Régimen Transitorio de Reparto regulado en la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 2248, del 5 de setiembre de 1958. (...).” (El resaltado no corresponde al original).*

Se sugiere que la Gerencia de Pensiones y la Dirección Financiero Contable emitan su criterio respecto a la modificación que plantea este artículo en referencia a la CCSS, dado que el mismo no es claro en cuanto a la participación de la CCSS, ya que, se refiere a una labor de la Tesorería Nacional con respecto a cargos del presupuesto nacional.

B. ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 44 A LA LEY 7302.

La propuesta de ley establece la adición de un artículo 44 a la ley a la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N° 7092 que indicaría lo siguiente:

“La Caja Costarricense de Seguro Social, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial también podrán retrotraer el pago indebido de pensiones caducas administradas por ellos, para lo que las entidades financieras deberán congelar los montos respectivos, una vez les hayan sido comunicados por dichas entidades”.

En relación con la adición del artículo 44, se indica que la Caja Costarricense de Seguro Social podrá retrotraer el pago indebido a las pensiones caducas que administra, lo que implicaría una vía más ágil para realizar este trámite, fortaleciendo los procedimientos de recuperación de pensiones caducas con que cuenta la institución.

C. TRANSITORIO II.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

El Transitorio II del proyecto de ley indica lo siguiente:

*“Las cuotas de quienes hubiesen cotizado según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 7302 de 8 de julio de 1992, y no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando, serán trasladadas por el Estado, **mediante la correspondiente liquidación actuarial**, al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de conformidad con la metodología que para ello determine la Caja Costarricense de Seguro Social, y según lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, aprobado en el artículo 8° de la sesión de la Junta Directiva de esta entidad N° 6898 de 7 de febrero de 1995” (...). (El resaltado no corresponde al original).*

En este sentido, el Transitorio II establece que las cuotas correspondientes al Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional serían trasladadas al RIVM de la CCSS. Para el traslado de estas cuotas, la Caja establecería la metodología a utilizar y se deberá cumplir con el artículo 46 del Reglamento de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. Pese a lo anterior, el proyecto de ley no contempla que la Junta Directiva de la CCSS aprobó una reforma al artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte, la cual fue sometida a consulta pública mediante el acuerdo primero del artículo 2 de la sesión 9112, de fecha 20 de julio de 2020. Lo anterior queda de manifiesto a la fecha de aprobación citada en el Transitorio II.

*Es importante mencionar que el proyecto de ley establece que el traslado de cuotas hacia el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte se daría mediante la correspondiente **liquidación actuarial**. Sin embargo, la reforma al artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, aprobada por la Junta Directiva de la CCSS mediante el acuerdo primero del artículo 2 de la sesión 9112, de fecha 20 de julio de 2020, más bien indica que el traslado hacia el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de cuotas de otros regímenes del primer pilar que se encuentren regulados por leyes especiales **deberá realizarse mediante la metodología de valor presente**.*

La liquidación actuarial (proyecto de ley) difiere de la metodología de valor presente (reforma del artículo 46), esta distinción queda de manifiesto en el acuerdo de Junta Directiva citado, donde se indica que el traslado de cuotas de otros regímenes hacia el RIVM se haría mediante valor presente, mientras que el traslado de cuotas del RIVM hacia otros regímenes se haría mediante liquidación actuarial. Siendo que la modalidad de liquidación actuarial difiere de la metodología de valor presente, existe una inconsistencia entre el proyecto de ley y la reforma aprobada por Junta Directiva, el pasado 20 de julio de 2020, al artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

D. TRANSITORIO III.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

En el transitorio III de la propuesta de ley se establece lo siguiente:

“Dieciocho meses después de la publicación de la presente ley, las personas que se jubilen solamente podrán hacerlo mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de que puedan acogerse a sistemas complementarios de pensiones. Se exceptúa de esta disposición los regímenes del Magisterio Nacional y del Poder Judicial, que continuarán regulados por la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas. También se exceptúan los traspasos de pensiones que se otorguen de conformidad con lo establecido en la Ley N° 7302, de 8 de julio de 1992.”

De aprobarse el proyecto de ley, con este transitorio, 18 meses después de la aprobación respectiva, las personas que pertenecían al Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional se jubilarían mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

E. TRANSITORIO VI.

En el transitorio VI se señala:

“En un plazo no mayor de 18 meses después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Dirección Nacional de Pensiones deberá contar con acceso en tiempo real al sistema de Expediente Digital Único en Salud (EDUS) de la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro mecanismo digital oficial, que facilite la verificación de supervivencia de las personas pensionadas con cargo al presupuesto nacional, lo anterior, con la finalidad de evitar trámites engorrosos según lo dispuesto en el ARTÍCULO 2- Adiciones, inciso a) artículo 45 de la presente ley”. (El resaltado no pertenece al original).

La ley 9162, Expediente digital único de salud, establece en su artículo 11, Información privada y su protección, lo siguiente:

“Toda información contenida en el expediente digital único de salud se considera información privada que contiene datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de dichos datos y el responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado”.

El Sistema EDUS es un sistema complejo que maneja diferentes módulos, en los cuales se recopila información sensible de los usuarios de servicios de salud,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

la cual no es de carácter pública. Para el fin con que se pretende acceder a este sistema planteado en el proyecto de ley “que facilite la verificación de supervivencia de las personas pensionadas con cargo al presupuesto nacional” existen sistemas de acceso público como el Tribunal Supremo de Elecciones donde se puede verificar esa información.

RECOMENDACIONES *Se sugiere que la Gerencia de Pensiones y la Dirección Financiero Contable emitan su criterio respecto a la modificación que plantea el proyecto de ley al artículo 43 de la Ley 7302 y el papel que tendría la CCSS con su reforma, ya que la redacción actual no es clara, siendo que refiere a una labor de la Tesorería Nacional con respecto a cargos del presupuesto nacional.*

Utilizar letra mayúscula inicial en el nombre régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que se indica en el Transitorio II del proyecto de ley.

Dado que la Gerencia de Pensiones se encuentra analizando las observaciones recibidas a la reforma propuesta al artículo 46 del Reglamento de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se sugiere brinde su criterio respecto a la viabilidad del Transitorio II del proyecto de ley a la luz del acuerdo primero del artículo 2 de la sesión de Junta Directiva 9112, de fecha 20 de julio de 2020, y en especial brinde criterio sobre la inconsistencia que el proyecto de ley indica que el traslado de cuotas se realice siguiendo la liquidación actuarial mientras que, la reforma al artículo 46° indica que el traslado de cuotas se realice bajo la metodología de valor presente.

Con respecto a la solicitud de acceso por parte de la Dirección Nacional de Pensiones al Expediente Digital Único en Salud, para verificar la supervivencia de las personas pensionadas con cargo al presupuesto nacional, actualmente se puede consultar la información requerida, mediante otras fuentes como el Tribunal Supremo de Elecciones.

Cualquier traslado de cuotas de un régimen hacia el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte debe contar con los estudios actuariales que respalden dicha decisión. Por lo cual, se recomienda que la Dirección Actuarial y Económica de la CCSS realice los estudios pertinentes que permitan determinar la viabilidad de la propuesta de ley.

CONCLUSIONES *La propuesta del proyecto de ley con respecto a adicionar un artículo 44 a la ley N° 7302, Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, vendría a fortalecer los mecanismos actuales con que cuenta el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte para la recuperación del pago indebido de pensiones caducas, siendo este punto del proyecto de ley favorable para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

En cuanto al traslado de cuotas de un régimen al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte no es favorable por las siguientes razones:

- *Implicaría un impacto en las finanzas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo cual, para que se dé dicho traslado, se debe contar con los estudios actuariales que respalden la decisión.*
- *El traslado de cuotas de un régimen hacia el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte podría atentar contra el principio de solidaridad.*

El Proyecto de ley establece que las cuotas que se trasladen del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte se calculen mediante liquidación actuarial, lo cual difiere de la reforma al artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte que estipula que dicho traslado se haga mediante valor presente...

Con fundamento en los criterios técnicos expuestos, esta Gerencia considera que el proyecto consultado, vendría a fortalecer los mecanismos actuales con que cuenta el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte para la recuperación del pago indebido de pensiones caducas, siendo este punto del proyecto de ley favorable para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

Sin embargo, según lo indicado por la Dirección de Presupuesto, el traslado de cuotas de un régimen al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte no resultaría favorable por las siguientes razones:

- a) *Implicaría un impacto en las finanzas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo cual, para que se dé dicho traslado, se debe contar con los estudios actuariales que respalden la decisión.*
- b) *El traslado de cuotas de un régimen hacia el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte podría atentar contra el principio de solidaridad.*

Finalmente, se recomienda considerar las observaciones realizadas por las unidades técnicas.”

La Gerencia de Pensiones remite el criterio técnico GP-8855-2020, el cual señala:

“Una vez analizado de manera integral el contenido de los citados pronunciamientos y con fundamento en los argumentos expuestos, se determina lo siguiente:

1. *Se mantiene la observación previa efectuada por esta Gerencia respecto a la redacción del **artículo 43**, por cuanto lo que establece este artículo es con respecto a desembolsos con cargo al presupuesto nacional y las*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

*transferencias que se realizan a la CCSS corresponden a las pensiones del Régimen No Contributivo, por lo que no queda claro cuál sería la participación de la Institución dentro de esa disposición. Se podría pensar que pretenden que, ante derechos caducos si la Caja o la Tesorería Nacional hicieron desembolsos en cuentas se podrían retrotraer las sumas pagadas de más, pero esto no queda claro para la Caja, siendo que si se pretende que la Caja también pueda hacerlo debiera indicarse **“la Tesorería Nacional y el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte deberán retrotraer las sumas sufragadas por este concepto”**.*

2. *Sobre el artículo 64 para que indique que los hijos o hijas de la persona funcionaria o pensionada, fallecida, tendrán derecho a pensión por orfandad en caso de que se encuentren en estado de **“invalidez” debidamente declarado por la Caja Costarricense de Seguro Social**. Al respecto debe señalarse que, en la actualidad, la Caja **es la institución encargada de declarar la invalidez o la no invalidez**, de los solicitantes de pensión por ese riesgo y de los solicitantes de pensión como hijos inválidos de ese régimen, sin embargo, debe quedar establecido que a la institución deben cubrirse todos los costos que impliquen dichas valoraciones.*
3. ***En relación a los Transitorios II y III** de la redacción de estos se extrae que se trasladaría al IVM las cuotas aportadas a otros regímenes según corresponda, para esta nueva redacción se ha incorporado el término de liquidación actuarial e indicado que se respetará la metodología que indique la Institución, sin embargo dado que no se cuenta con la información necesaria para realizar estimación al respecto, se parte del supuesto de que no habrá afectación alguna para el régimen de IVM, dado que las liquidaciones actuariales deberían incluir todos los costos que tiene la concesión de una pensión a futura para los participantes trasladados.*

No obstante, se estima indispensable se cuente con el criterio de la Dirección Actuarial, considerando para tales efectos que la propuesta no afecte la sostenibilidad.

Asimismo, se estima pertinente recomendar que no se haga referencia en el transitorio II a una norma expresa del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte sea al artículo 46°, siendo que en algún momento ante reformas de nuestra normativa podría modificarse lo dispuesto en ese artículo o cambiarse la numeración al mismo y podría generarse una confusión con lo pretendido, como es el caso actualmente en el que está en curso una modificación a dicho artículo, por lo que se recomienda que se haga referencia general a lo dispuesto en la normativa que rige la materia.

*En el transitorio III, es importante se indique expresamente que las pensiones se otorgarían **“bajo el perfil de beneficios y requisitos que establece el régimen***

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

de IVM” para evitar posibles interpretaciones que el seguro de IVM tenga que pagar beneficios distintos a los reglamentados.

Por otra parte, en el proyecto de ley no se encuentran especificadas las fuentes de ingreso que van a utilizarse para cubrir dichas liquidaciones actuariales, de lo cual es importante destacar que deben hacerse en efectivo.

4. Con respecto al **Transitorio VI** sobre el acceso en tiempo real al sistema de Expediente Digital Único en Salud (EDUS) de la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro mecanismo digital oficial, si bien se estima debe referirse la Gerencia Médica por ser de su ámbito de competencia, se recomienda se valoren sus implicaciones siendo que se entiende en dicho expediente lo que se maneja es información médica de nuestros asegurados, información que es sensible y protegida incluso por la Ley 8968 de “Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales”, sin que además se esclarezca porqué y en qué resulta indispensable el acceso a dicha base en dichos términos, siendo incluso que no se entiende qué relación tiene la verificación de la supervivencia de las personas con el expediente médico.

Por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que para esta Gerencia los proyectos de ley que busquen la equidad y eficiencia entre los regímenes pensiones son importantes para evitar que se otorguen beneficios que no corresponden a los aportes realizados, con lo cual no existen elementos contundentes para oponerse a este Proyecto de Ley en relación a las competencias del IVM, siempre y cuando se tome en consideración las observaciones realizadas y en el entendido que respecto a la liquidaciones actuariales referidas en el Transitorio II se parte del supuesto de que no habrá afectación alguna para el régimen de IVM, dado que las mismas deberían incluir todos los costos que tiene la concesión de una pensión a futura para los participantes trasladados, sin perjuicio de lo que determine la Dirección Actuarial y Económica sobre el particular.”

La Dirección Actuarial y Económica remite el criterio técnico PE-DAE-1049-2020, el cual señala:

“Antecedentes del Proyecto de Ley.

(...) El 10 de marzo de 2020, la Asamblea Legislativa solicita que la Dirección General de Pensiones del Ministerio de Trabajo en conjunto con la Gerencia de Pensiones de la CCSS realicen un estudio actuarial que muestre la posible estimación del costo que representaría para la Administración la potencial implementación de este Proyecto de Ley, considerando el texto actualizado de dicha normativa.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Con base en la información suministrada por la Dirección Administración de Pensiones (DAP) de la Institución y la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) del Ministerio de Trabajo, la Dirección Actuarial y Económica procedió a realizar los cálculos solicitados, los cuales fueron presentados en la sesión de trabajo del 29 de julio del año en curso, en la cual participó un grupo de diputados, funcionarios de la DNP, así como colaboradores de la Gerencia de Pensiones y de la Dirección Actuarial y Económica de la CCSS. En primera instancia, se logró identificar una población 952 trabajadores que actualmente cotizan en el Régimen de IVM: 537 trabajadores eventualmente podrían trasladarse al Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional con o sin la implementación del Proyecto de Ley, y los restantes 415 son los que se permanecerían en el IVM con la aprobación del Proyecto de Ley. Por lo tanto, el Área Actuarial concluyó que si este Proyecto de Ley no se aprueba se generaría un costo neto estimado para el Régimen de IVM de 21 119 millones de colones, que atañe al costo de trasladar al Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional esas 415 personas. Dicho resultado se obtuvo de acuerdo con:

- Las cotizaciones que el Régimen de IVM tendría que trasladar equivalen a un gasto para la CCSS de 69 191 millones de colones.
- Los beneficios futuros que el Régimen de IVM no tendría que otorgar son un ahorro para la CCSS de 48 071 millones de colones.
- Costo neto estimado: 69 191 millones de colones - 48 071 millones de colones = 21 119 millones de colones.

Conviene señalar que estas 415 personas en riesgo de traslado al Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional tienen un salario 1.8 veces mayor al promedio general del Régimen de IVM.

Análisis de fondo del Proyecto de Ley.

Con base en las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley y sus posibles implicaciones para la CCSS, conviene señalar como elementos sustanciales los siguientes:

- i) El artículo 8 del artículo 1 del Proyecto de Ley, señala que el traspaso de una pensión a los causahabientes por fallecimiento del pensionado original se efectuará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias establecidas para el Régimen de IVM, por lo tanto, constituye tan sólo una referencia a la normativa de la CCSS sin que represente una incidencia directa o indirecta sobre la administración y gestión de los seguros sociales de la CCSS.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

ii) *En el artículo 1 del Proyecto de Ley, se propone reformar el artículo 64 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.° 2248, del 5 de setiembre de 1958, el cual indica en su inciso c) que tendrán derecho a pensión por orfandad quienes se encuentren en estado de “invalidez” debidamente declarado por la CCSS. En la actualidad, la Dirección de Calificación de Invalidez de la Gerencia de Pensiones, es la instancia encargada de efectuar los estudios correspondientes a aquellos solicitantes de pensión por este riesgo que pertenecen al Régimen del Magisterio Nacional. En tal sentido, la reforma sugerida no implica ningún cambio para la CCSS, en tanto, se cubran los costos totales en que incurrirá la institución para emitir estas certificaciones adicionales del estado de invalidez.*

iii) *Lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley, correspondiente a brindar la posibilidad de retrotraer el pago indebido de pensiones caducas de los regímenes que administra la CCSS, y de que, una vez que le haya hecho la comunicación del caso a las entidades financieras, estas deberán congelar los montos respectivos, es conforme con a la normativa y procedimientos que rigen actualmente la CCSS.*

iv) *De acuerdo con el Transitorio II del Proyecto de Ley, el traslado de las cuotas al Régimen de IVM de quienes no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando será de conformidad con la metodología que para ello determine la CCSS y según lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Régimen IVM. Adicionalmente, en el Transitorio III se indica que dieciocho meses después de la publicación de la ley, las personas que se jubilen solamente podrán hacerlo mediante el Régimen de IVM. (...)*

v) *El transitorio VI del Proyecto de Ley en cuestión, establece la obligatoriedad por parte de la CCSS de brindar a la Dirección Nacional de Pensiones acceso en tiempo real al sistema de Expediente Digital Único en Salud (EDUS), el cual constituye un repositorio de los datos del paciente en formato digital y electrónico, y su principal propósito es soportar de manera continua, eficiente, con calidad e integridad la atención de cuidados de salud. En este particular, es indispensable tener presente que cierta información en poder de la CCSS tiene carácter confidencial y sólo puede ser entregada al administrado propietario de la misma o a los tribunales de justicia, en estricto apego al procedimiento regulado para tales fines.*

El marco de actuación de la CCSS en esta materia debe cumplir en sentido estricto las normas contenidas en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales -Ley N° 8968- de setiembre del 2011, como consta en el artículo 7, 19 y 58 del Reglamento del expediente digital único en salud de la CCSS (...).

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Por último, en aquellas situaciones donde la información en poder de la CCSS puede entregarse sin ningún tipo de restricción, pero fuera necesario ejecutar algún procesamiento especial para su extracción de las bases de datos que contienen ésta, la institución se encuentra en la obligación de cobrar al interesado, la totalidad de los costos en que haya incurrido para tales propósitos. De lo contrario, se considerará una desviación de los fondos de los seguros sociales, respecto a los fines para los que fueron creados.

Criterio financiero-actuarial.

El objetivo principal del Proyecto de Ley “Ley de reforma para la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensiones”, tramitado bajo el Expediente Legislativo N° 21.345, es cerrar los regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional que administra la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo, y trasladar al Régimen de IVM que administra la CCSS las cuotas de quienes no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando, en un plazo límite de 18 meses.

Los cálculos elaborados por el Área Actuarial de esta Dirección permiten concluir que las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley no generan un costo adicional al Régimen de IVM, sino por el contrario, implican un ahorro neto estimado de poco más de 21 mil millones de colones. Esta suma es explicada porque el Proyecto de Ley eliminaría la posibilidad de que aproximadamente 450 cotizantes actuales del IVM, trasladen sus cuotas a alguno de los regímenes especiales con cargo del Estado, y dado su perfil de salarios 1.8 veces mayores que el promedio de los cotizados al IVM, el balance final entre el valor de las cuotas acumuladas y el valor de las prestaciones futuras termina resultando positivo para la institución.

Con fundamento en el análisis desarrollado en el presente criterio, esta Dirección recomienda a la estimable Presidencia Ejecutiva y Junta Directiva de la institución, no oponerse al Proyecto de Ley “Ley de reforma para la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensiones” en su versión actual, pues su implementación tiene una incidencia positiva sobre las finanzas y sostenibilidad del Régimen de IVM. No obstante, tal como se indicó en la sección de análisis, es pertinente hacer de conocimiento a la Comisión consultante de la Asamblea Legislativa las observaciones en cuanto a las restricciones de acceso a la información contenida en el Expediente Digital Único en Salud (EDUS), dada su carácter personal, sensible y confidencial.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-15595-2020, el cual señala:

“Este Despacho solicitó criterio al Área de Estadística en Salud, quienes mediante oficio AES-1- 1070- 2020 de fecha 16 de noviembre de 2020, quienes en lo que interesa indicaron:

Incidencia del proyecto en la Institución: Analizar dentro del marco legal las posibilidades de interoperabilidad con el sistema EDUS, en concordancia con la Leyes N° 8968 “Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, N° 9162 “Expediente Digital Único de Salud” y los derechos de los usuarios CCSS. Una vez definido el aval jurídico o legal se procederá a la definición de los criterios técnicos para la facilitar la interoperabilidad.

Se debe recordar que según lo definido en la Ley N° 9162 “Expediente Digital Único de Salud”, todos los datos contenidos son en el expediente digital son sensibles y en consecuencia se requiere de un convenio que operativice el alcance de ambas leyes.

Analizar el tipo de variables que se requieren, ya que, los datos consignados en el Expediente Digital Único de Salud, no contempla este requerimiento, por un sistema transaccional de la atención de salud de las personas. Debido al que tema de pensiones, es competencia de la Gerencia de Pensiones, Financiera, Médica y Dirección de Tecnologías de Información de Comunicaciones, por lo cual se requiere de un abordaje integral para definir los alcances de los procesos.

Análisis técnico del proyecto: Las instancias que se consideran pertinentes en este proyecto corresponden a las respectivas Gerencias y dependencias técnicas para su respectiva evaluación y presentación a la Junta Directiva para su autorización.

Viabilidad e impacto que representa para la institución: Se requiere la planificación y el estudio correspondiente.

Implicaciones operativas para la Institución. Cambio de prioridades de requerimientos al EDUS, por cuanto, esto elementos no están considerados en el Estudio Preliminar y de Factibilidad.

Además, se considera que esta actividad corresponde ámbito de la Gerencia de Pensiones, Gerencia Médica y Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: Se deberá valorar los requerimientos de recurso humano, infraestructura y desarrollo de software.

Conclusiones: *Técnica y tecnológicamente es viable la interoperabilidad de dicha información, sin embargo, este sujeto a la viabilidad legal considerando las leyes N° 8968 “Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y N° 9162 “Expediente Digital Único de Salud”(…).”*

Tomando en cuenta lo señalado por el Área de Estadística en Salud, esta Gerencia recomienda oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente N° 21345, ya que con la normativa actual que regula la materia, no se podría aplicar lo señalado en el transitorio I del Proyecto de Ley.

Se debe recordar que según lo definido en la Ley N° 9162 “Expediente Digital Único de Salud”, todos los datos contenidos son en el expediente digital son sensibles y en consecuencia se requiere de un convenio que operativice el alcance de ambas leyes.

Técnica y tecnológicamente es viable la interoperabilidad de dicha información, sin embargo, estaría sujeto a la viabilidad legal considerando las leyes N° 8968 “Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y N° 9162 “Expediente Digital Único de Salud”.

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 3 artículos y 7 transitorios. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- Artículo 1: reforma los artículos 8, 11, 28, 31 y 43 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7302 de 8 de julio de 1992.
- Artículo 2: Adiciones. Los artículos 30 bis, 30 ter, 44 y 45 a la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.
- Artículo 3: Derogaciones de los siguientes cuerpos normativos:
 - a) Ley General de Pensiones, N° 14.
 - b) Ley de Pensiones e Indemnización de Guerra, N° 1922.
 - c) Pensiones Viudas e Hijos Guardas Fiscales, Civiles y otros muertos en desempeño de sus funciones, Ley N° 1988.
 - d) Ley de Pensiones de Hacienda, N° 148.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

- e) Ley de Pensiones de Músicos de Bandas Militares, N° 15.
- f) Ley de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Obras Públicas, N° 19.
- g) Ley de Jubilaciones y Pensiones para los Empleados del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, N° 264.
- h) Régimen de Pensiones del Registro Nacional, Ley N° 5, de 16 de setiembre de 1939.
- i) Ley de Pensiones a Empleados Municipales.
- j) Los capítulos II, III VI y VII de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N° 7092, del 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta.
- k) Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 29 y transitorios II y III de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7302.
- l) Las palabras “y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley” de los sub incisos d) de los incisos 1) y 2) del artículo 70 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 2248.
- m) El artículo 4 y los incisos e) y f) del artículo 6 de la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N° 148 Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, N° 9381.
- n) El artículo 3 bis de la Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, N° 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 7605.
- ñ) El artículo 4 de la Ley de Inamovilidad del Personal de Telecomunicaciones, N° 4513.

Con el texto sustitutivo anteriormente revisado y el actual, el cual corresponde al texto actualizado, los cambios principales corresponden:

1. Se adicionan 2 transitorios:
 - a. TRANSITORIO VI- En un plazo no mayor de 18 meses después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Dirección Nacional de Pensiones deberá contar con acceso en tiempo real al sistema de Expediente Digital Único en Salud (EDUS) de la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro mecanismo digital oficial, que facilite la verificación de supervivencia de las personas pensionadas con cargo al presupuesto nacional, lo anterior, con la finalidad de evitar trámites engorrosos según lo dispuesto en el ARTÍCULO 2- Adiciones, inciso a) artículo 45 de la presente ley.
 - b. TRANSITORIO VII- El monto máximo a sufragar por las pensiones en curso de pago con cargo al Presupuesto Nacional, establecido en el artículo 3 de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

la Ley N° 7605 de 2 de mayo de 1996, aquí adicionando según el inciso c) del artículo 2, no será aplicable para ningún beneficio que se hubiese otorgado de previo a la vigencia de la presente ley. De esta forma, los máximos con que hubiesen sido otorgadas estas pensiones continuarán siendo de aplicación.

2. La reforma al artículo 11 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales.
 - a. En cuanto a los porcentajes de cotización introduce que no será aplicable al régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, que se continuará regulando para estos efectos en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 2248 de 5 de septiembre de 1958 y sus reformas.
 - b. Adiciona que para el caso de los pensionados y/o jubilados que devenguen, por concepto del beneficio de pensión y/o jubilación, un monto bruto que no supere dos veces el salario base más bajo pagado por la Administración, de conformidad con la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil, la cotización definida en este artículo será de un 2%.
3. En cuanto al artículo 31 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional que refiere al disfrute de la pensión se suspenderá por el desempeño de cualquier cargo remunerado en la Administración Pública, adiciona:
 - a. Únicamente se suspenderá la pensión a quienes solo reciban dietas como remuneración por el ejercicio del cargo cuando el monto máximo mensual que puedan percibir por dietas no supere la suma resultante de tres veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública.
 - b. En el caso de los diputados y las diputadas, para que puedan recibir la remuneración que les brinda dicho cargo, deberán renunciar, temporalmente, durante el período de su gestión a la pensión, si están en el disfrute de ella.

En cuanto al articulado que menciona la Caja Costarricense de Seguro Social, refiere:

- De la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, Reforma a la Ley N° 7092:

“Artículo 8- Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del cotizante o pensionado original que fallezca. En ambos casos, el traspaso se regirá por las disposiciones reglamentarias establecidas para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios, como a la de sus requisitos, condiciones y monto.”

Respecto del articulado anterior, refiere a los derechos de los causahabientes y cuyas reglas de traspaso de la pensión serán conforme a lo dispuesto en el apartado respectivo del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, lo que es sólo una referencia a nuestra normativa sin interferir en las competencias de la Gerencia de Pensiones o del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que ni esta asesoría ni la Gerencia del ramo, hacen observación al respecto.

A su vez, se adiciona como artículo:

“Artículo 44- La Caja Costarricense de Seguro Social, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial también podrán retrotraer el pago indebido de pensiones caducas administradas por ellos, para lo que las entidades financieras deberán congelar los montos respectivos, una vez les hayan sido comunicados por dichas entidades.”

Si bien la Institución cuenta con procedimientos para la recuperación de dichos pagos, la reforma implica un beneficio a la Institución al brindar una vía más ágil para dicho trámite y fortalecer los procedimientos de recuperación de pensiones caducas con que cuenta la institución.

- De la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N° 2248:

“Artículo 64- Requisitos de elegibilidad. Los hijos o hijas de la persona funcionaria o pensionada fallecida, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

- a) Que sean solteros y menores de dieciocho años.*
- b) Que, aunque sean mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco, estén realizando estudios de formación básica, formación diversificada, formación superior, parauniversitaria, técnica o, en caso de personas con alguna discapacidad certificada, que estén en otras modalidades de formación para el trabajo.*
- c) Que se encuentren en estado de “invalidez” debidamente declarado por la Caja Costarricense de Seguro Social.*
- d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia”*

En cuanto a la declaración de invalidez que establece que debe realizar la Caja, debe hacerse la salvedad respecto a que a la institución deben cubrirse todos los costos que

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

impliquen dichas valoraciones en tutela de los fondos asignados. No obstante, la Gerencia de Pensiones refiere en cuanto a este articulado “*debe señalarse que, en la actualidad, la Caja es la institución encargada de declarar la invalidez o la no invalidez, de los solicitantes de pensión por ese riesgo y de los solicitantes de pensión como hijos inválidos de ese régimen, por lo que no se encuentra razón que justifique recomendar que se manifieste criterio de oposición a esta propuesta de reforma.*”

- Transitorios de este proyecto de ley:

“TRANSITORIO II- Las cuotas de quienes hubiesen cotizado según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 7302 de 8 de julio de 1992, y no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando, serán trasladadas por el Estado, mediante la correspondiente liquidación actuarial, al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de conformidad con la metodología que para ello determine la Caja Costarricense de Seguro Social, y según lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, aprobado en el artículo 8° de la sesión de la Junta Directiva de esta entidad N° 6898 de 7 de febrero de 1995. (...)”

En el transitorio II establece la obligación de la CCSS de determinar una metodología de liquidación actuarial para el traslado de cuotas al Seguro de IVM de aquellas personas que no adquirieron derecho a pensionarse en el régimen para el que habían cotizado. Es importante indicar que este inciso desde el texto base fue objeto de oposición de la Caja dado que en un primer momento no se distinguía la distinción entre “traslado de cuotas” y la “liquidación de las cuotas”, no obstante, ya se incluyó en el texto la observación puntualizada a la Asamblea Legislativa:

Texto base (primer texto)	Texto sustitutivo (segundo texto)	Texto actualizado (texto objeto de consulta)
<p>“TRANSITORIO II.- Las cuotas de quienes hubiesen cotizado según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 7302 de 8 de julio de 1992, y no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando en el plazo de dieciocho meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, serán <u>trasladadas</u> al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la</p>	<p>“TRANSITORIO II- Las cuotas de quienes hubiesen cotizado según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N.° 7302, de 8 de julio de 1992, y no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando, serán trasladadas al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.</p> <p>Para ello, se <u>transferirán</u> solo los montos correspondientes a las tasas de contribución exigidas</p>	<p>“TRANSITORIO II- Las cuotas de quienes hubiesen cotizado según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 7302 de 8 de julio de 1992, y no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando, serán trasladadas por el Estado, mediante la correspondiente <u>liquidación actuarial</u>, al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de conformidad con la metodología que para ello determine la Caja</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

<p><i>Caja Costarricense de Seguro Social.</i></p> <p><i>Para ello, se transferirán sólo los montos correspondientes a las tasas de contribución exigidas por esta institución. Los montos serán determinados por la liquidación actuarial correspondiente.</i></p> <p><i>Cuando, por razón de la transferencia de cotizaciones, quede un saldo en favor del cotizante, el Estado lo determinará, emitirá en favor del interesado un certificado por tal suma, y le reconocerá los intereses legales.</i></p> <p><i>Este certificado se destinará al régimen obligatorio de pensiones complementarias al que se encuentre afiliado el interesado.</i></p> <p><i>Para instrumentar lo dispuesto en este artículo, el Poder Ejecutivo reglamentará lo correspondiente.”</i></p>	<p><i>por esta institución. Los montos serán determinados por la liquidación actuarial correspondiente.</i></p> <p><i>Cuando, por razón de la transferencia de cotizaciones, quede un saldo en favor del cotizante, el Estado lo determinará, emitirá en favor del interesado un certificado por tal suma, y le reconocerá los intereses legales.</i></p> <p><i>Este certificado se destinará al régimen obligatorio de pensiones complementarias al que se encuentre afiliado el interesado.</i></p> <p><i>Para instrumentar lo dispuesto en este artículo, el Poder Ejecutivo reglamentará lo correspondiente.</i></p>	<p><i>Costarricense de Seguro Social, y según lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, aprobado en el artículo 8° de la sesión de la Junta Directiva de esta entidad N° 6898 de 7 de febrero de 1995.</i></p> <p><i>Cuando, luego de la transferencia de cotizaciones y de los eventuales montos adicionales señalados en el párrafo anterior, quede un saldo en favor del cotizante, el Estado lo determinará, emitirá en favor del interesado un título negociable por tal suma, y le reconocerá los intereses legales.</i></p> <p><i>Este deberá ser negociado en la Bolsa Nacional de Valores y el producto del mismo será acreditado en la cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias al que el interesado se encuentre afiliado, como aporte extraordinario, el cual estará sujeto a todas las disposiciones que regulan este Régimen.</i></p> <p><i>Para instrumentar lo dispuesto en este artículo, el Poder Ejecutivo reglamentará lo Correspondiente.”</i></p>
---	--	--

No obstante, se estima oportuno recomendar que no se haga referencia en el transitorio a la norma expresa del reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte sea al artículo 46, siendo que como señala hasta el acuerdo de Junta Directiva donde se aprueba la norma, la misma podría sufrir una reforma y podría generarse confusión en cuando al espíritu del legislador.

Asimismo, es importante señalar que la Gerencia de Pensiones se encuentra actualmente analizando las observaciones recibidas a la reforma propuesta al artículo 46 del Reglamento de Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

“TRANSITORIO III- Dieciocho meses después de la publicación de la presente ley, las personas que se jubilen solamente podrán hacerlo mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de que puedan acogerse a sistemas complementarios de pensiones. Se exceptúa de esta disposición los regímenes del Magisterio Nacional y del Poder Judicial, que continuarán regulados por la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, .° 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas. También se exceptúan los traspasos de pensiones que se otorguen de conformidad con lo establecido en la Ley N° 7302, de 8 de julio de 1992.”

El transitorio III establece el período de espera de 18 meses para que las personas que se jubilen solamente lo podrán realizar en el Régimen de IVM, el del Magisterio Nacional o el Poder Judicial. No obstante, se parte del supuesto que las personas al trasladarse y ser pensionados por el Régimen de IVM ingresan de acuerdo a las condiciones y requisitos de este régimen, por lo que considere el legislador incorporar expresamente que las pensiones se otorgarían “bajo el perfil de beneficios y requisitos que establece el régimen de IVM”, lo anterior bajo recomendación de la Gerencia de Pensiones, para evitar posibles interpretaciones que el seguro de IVM tenga que pagar beneficios distintos a los reglamentados.

“TRANSITORIO VI- En un plazo no mayor de 18 meses después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Dirección Nacional de Pensiones deberá contar con acceso en tiempo real al sistema de Expediente Digital Único en Salud (EDUS) de la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro mecanismo digital oficial, que facilite la verificación de supervivencia de las personas pensionadas con cargo al presupuesto nacional, lo anterior, con la finalidad de evitar trámites engorrosos según lo dispuesto en el ARTÍCULO 2- Adiciones, inciso a) artículo 45 de la presente ley.”

En cuanto al transitorio VI, establece la obligatoriedad para la Caja de brindar a la Dirección Nacional de Pensiones acceso en tiempo real al sistema de Expediente Digital Único en Salud (EDUS), el cual constituye un repositorio de los datos del paciente en formato digital y electrónico, y su principal propósito es soportar de manera continua, eficiente, con calidad e integridad la atención de cuidados de salud. Respecto de lo anterior, es indispensable que tome nota el legislador que cierta información en poder de la CCSS tiene carácter sensible y confidencial, la cual sólo puede ser entregada al administrado propietario de la misma o a los tribunales de justicia.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

La ley 9162, Expediente digital único de salud, establece en su artículo 11, Información privada y su protección, lo siguiente:

“Toda información contenida en el expediente digital único de salud se considera información privada que contiene datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de dichos datos y el responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado”.

El Sistema EDUS es un sistema complejo que maneja diferentes módulos, en los cuales se recopila información sensible de los usuarios de servicios de salud, la cual no es de carácter pública. Para el fin con que se pretende acceder a este sistema planteado en el proyecto de ley “que facilite la verificación de supervivencia de las personas pensionadas con cargo al presupuesto nacional” existen sistemas de acceso público como el Tribunal Supremo de Elecciones donde se puede verificar esa información.

A su vez, el Reglamento del expediente digital único en salud de la CCSS, que a letra dice:

“Artículo 7: Propiedad del EDUS El expediente digital único de salud en su concepto, diseño, operación, plataforma tecnológica, códigos fuentes, soluciones de valor orientados al titular de los datos y demás contenido material del EDUS son propiedad exclusiva de la CAJA. La información derivada de la atención de los usuarios de los servicios de salud o del titular de los datos, con las limitaciones que establece el artículo 9 inciso d) de la Ley N°8968, pertenece a estos usuarios o titulares de los datos. (...)”

“Artículo 19: Confidencialidad y secreto profesional La información, datos y en general registros contenidos en los aplicativos del EDUS son confidenciales. La obligación de observar esta disposición general incluye a los usuarios de EDUS que por motivo de su labor tengan acceso a dicha información, por lo que su violación acarreará las consecuencias disciplinarias y administrativas que correspondan, sin menoscabo de las consecuencias civiles y penales que el ordenamiento jurídico impone. En protección de la confidencialidad, los usuarios autorizados para acceder al contenido de las bases de datos del EDUS se acreditarán conforme al nivel de acceso asignado que corresponda, según el uso estrictamente necesario para el adecuado cumplimiento de su función, en

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

concordancia con lo dispuesto en el presente reglamento. El deber de confidencialidad se mantiene aún después de finalizada la relación con el EDUS. El secreto profesional se rige por lo establecido en el artículo 203 del Código Pena”.

“Artículo 58: Acceso restringido a terceros Estará restringido el acceso a los datos contenidos en el EDUS, para poder acceder a los datos de un tercero. La persona física o jurídica interesada deberá aportar la autorización escrita del titular de éstos toda vez que priva la confidencialidad de acuerdo con lo definido en los artículos 3 y 7 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley 8968). Deberá conservarse la solicitud escrita, la autorización del titular y la constancia de envío y recepción a conformidad por el plazo de 10 años a partir de su recibo”

Respecto de lo anterior, tal y como reitera la Gerencia Médica, los datos contenidos en el expediente digital son sensibles, y a su vez señala que en cuanto a lo que establece el transitorio VI de facilitar la verificación de supervivencia de las personas pensionadas con cargo al presupuesto nacional, refiere que se debe analizar el tipo de variables que se requieren, ya que, los datos consignados en el Expediente Digital Único de Salud, no contempla este requerimiento, por un sistema transaccional de la atención de salud de las personas.

Por lo anteriormente argumentado, es importante señalar que las objeciones que en un primer momento tenía la Caja Costarricense de Seguro Social respecto del proyecto de ley en cuanto al traslado de las cuotas establecido en el transitorio II, ya fueron ajustadas por las señoras y señores diputados. Tanto la Gerencia de Pensiones, como la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial rinden criterio de no oposición al proyecto.

Asimismo, es muy importante destacar la observación de la Dirección actuarial y Económica en cuanto a que las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley no generan un costo adicional al Régimen de IVM, sino por el contrario, implican un ahorro neto estimado de poco más de 21 mil millones de colones. Esta suma es explicada porque el Proyecto de Ley eliminaría la posibilidad de que aproximadamente 450 cotizantes actuales del IVM, trasladen sus cuotas a alguno de los regímenes especiales con cargo del Estado, y dado su perfil de salarios 1.8 veces mayores que el promedio de los cotizados al IVM, el balance final entre el valor de las cuotas acumuladas y el valor de las prestaciones futuras, termina resultando positivo para la institución.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Por el contrario, la Gerencia de Pensiones, como la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial rinden criterio de no oposición a proyecto, y manifiestan su conformidad con la propuesta de brindar equidad y eficiencia entre los regímenes pensiones son importantes para evitar que se otorguen beneficios que no corresponden a los aportes realizados.

V. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-06810-2020, Gerencia Financiera oficio GF-5668-2020, Gerencia de Pensiones oficio GP-8855-2020 y Dirección Actuarial y Económica oficio PE-DAE-1049-2020, acuerda:

PRIMERO: La Caja Costarricense del Seguro Social apoya la intención loable del proyecto de ley al procurar brindar equidad y eficiencia entre los regímenes pensiones, asimismo, su implementación tiene una incidencia positiva sobre las finanzas y sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que no se presentan objeciones.

SEGUNDO: No obstante, se remite la observación en cuanto al transitorio VI dado que existen restricciones de acceso a la información contenida en el Expediente Digital Único en Salud (EDUS), por lo que se remite el criterio técnico GM-15595-2020 de la Gerencia Médica para consideración del legislador.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime-
ACUERDA:

PRIMERO: La Caja Costarricense del Seguro Social apoya la intención loable del proyecto de ley al procurar brindar equidad y eficiencia entre los regímenes pensiones, asimismo, su implementación tiene una incidencia positiva sobre las finanzas y sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que no se presentan objeciones.

SEGUNDO: No obstante, se remite la observación en cuanto al transitorio VI dado que existen restricciones de acceso a la información contenida en el Expediente Digital Único en Salud (EDUS), por lo que se remite el criterio técnico GM-15595-2020 de la Gerencia Médica para consideración del legislador.

ARTICULO 38º

Se conoce oficio GA- DJ-06419-2020, con fecha 07 de diciembre 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Ovares Aguilar, jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica, la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogada, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la reforma de los artículos 28 y 29, adición de los incisos n), o) y p) al artículo 3, inciso d) al artículo 58, y 28 bis, de la Ley Forestal. Expediente 21751. El citado oficio se lee textualmente en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2705-2020 y al respecto, se indica lo siguiente:

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto ley reforma de los artículos 28 y 29, adición de los incisos n), o) y p) al artículo 3, inciso d) al artículo 58, y 28 bis, de la Ley Forestal.
Expediente	21751.
Proponentes del Proyecto de Ley	Jorge Fonseca Fonseca, Catalina Montero Gómez, Aracelly Salas Eduarte y Ana Lucía Delgado Orozco.
Objeto	Proponer una herramienta legislativa a las entidades competentes y a los propietarios o poseedores legítimos de las fincas, para que inicien un proceso de sustitución de especies forestales incorporadas por la actividad humana con especies forestales nativas.
INCIDENCIA	<p>Establece que no se requiere permiso para cortar especies forestales introducidas fuera de plantaciones no forestales, pero que la corta de estas genera la necesidad de restituir cada individuo por dos árboles de especies forestales nativas y su protección durante su esperanza de vida. Establece que la madera de la especie introducida ya sustituida podrá ser aprovechable. A su vez, se establece una pena de 3 meses a 3 años por el daño ambiental ocasionado por no sustituir especies introducidas por especies nativas y velar por su esperanza de vida.</p> <p>La Gerencia de Infraestructura y Tecnología, refiere que el proyecto es beneficioso para los ecosistemas y ambiente del país, asimismo señala que, la CCSS deberá mantener comunicación directa con el gobierno local correspondiente, así como con el MINAE para coordinar todo lo relacionado con la sustitución de los nuevos individuos forestales nativos a sembrar. Si la tala de especies forestales introducidas ocurre en el caso de desarrollo de infraestructura que conlleva un proceso de obtención de la viabilidad ambiental ante SETENA, los compromisos ambientales de la CCSS y un eventual Plan de Gestión Ambiental, deberá considerar la sustitución de las especies forestales nativas y el seguimiento que corresponda.</p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Conclusión y recomendaciones	Se recomienda no presentar objeciones al proyecto de ley.
Propuesta de acuerdo	No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. ANTECEDENTES:

- A. Oficio PE-2705-2020 suscrito por la Presidencia Ejecutiva, recibido el 01 de octubre de 2020, el cual remite el oficio AL-DCLEAMB-035-2020, suscrito por la señora Cinthya Díaz Briceño, Jefe de Área Comisión Legislativa IV de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto del proyecto de Ley, “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 29, ADICIÓN DE LOS INCISOS N), O) Y P) AL ARTÍCULO 3, INCISO D) AL ARTICULO 58, Y 28 BIS, DE LA LEY FORESTAL, N. ° 7575, DE 16 DE ABRIL DE 1996”, expediente legislativo No. 21751.
- B. Criterio técnico de la Gerencia de Infraestructura y Tecnología, oficio GIT-1392-2020 recibido el 15 de octubre de 2020.

III. CRITERIO JURÍDICO:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo de los legisladores es proponer una herramienta legislativa a las entidades competentes y a los propietarios o poseedores legítimos de las fincas, para que inicien un proceso de sustitución de especies forestales incorporadas por la actividad humana con especies forestales nativas.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia de Infraestructura y Tecnología remite el criterio técnico GIT-1392-2020, el cual señala:

“Luego de la lectura y análisis del proyecto de ley del asunto, a luz del contexto institucional, se considera positivo y beneficioso para el ambiente y sus ecosistemas, promover la sustitución de especies forestales introducidas por especies forestales nativas.

Básicamente expone el proyecto de ley, que no se requiere permiso para cortar especies forestales introducidas en sitios ordinarios (fuera de plantaciones no forestales), pero que la corta de las mismas genera la necesidad de restituir cada individuo por dos árboles de especies forestales nativas y su consecuente protección durante su esperanza de vida. Si esto

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

no se hace, se incurriría en daño ambiental e implicaría posibles infracciones según los artículos 57, 58 inciso d), 61, 64, 65, 66 y 67 de esta ley, a ser gestionadas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) ante el Tribunal Ambiental Administrativo o el Ministerio Público.

Termina el proyecto de ley, señalando una serie de incentivos para reforestar y sustituir especies forestales introducidas por especies forestales nativas y la posibilidad de declarar sitios de interés forestal.

Análisis de la norma propuesta:

La línea de negocio de la CCSS no es la gestión o administración forestal, por lo que en principio se pensaría que dicha propuesta normativa no nos atañe, sin embargo, hay varios asuntos a tomar en cuenta.

1. Se debe tener especial cuidado a la hora de talar árboles dentro de los predios de la Institución. Sobre el aprovechamiento de áreas sin bosque, el artículo 90 del Reglamento a la Ley Forestal (N°25721 – MINAE), señala: “Las personas que deseen realizar aprovechamiento forestal o tala de árboles en terrenos sin bosque y que por sus características no es un sistema agroforestal, podrán decidir si solicitan la autorización ante el Consejo Regional Ambiental o en la Municipalidad donde se encuentre el inmueble, siempre y cuando no superen un total de veinte árboles por año”. Ahora bien, el proyecto de ley advierte, en específico, velar por la corta de árboles de especies forestales introducidas. Indica en la reforma del artículo 28 “Por cada árbol forestal introducido que se desee cortar se deberá sustituir con dos árboles forestales nativos, con una altura mínima de 1.5 m y dimensiones aptas que aseguren la esperanza de vida de esta. La madera de la especie introducida ya sustituida podrá ser aprovechable. No asegurar la esperanza de vida de las especies forestales nativas sustituidas se considerará un daño ambiental”. Por lo tanto, si en terrenos institucionales se cortan árboles de especies forestales introducidas, se deben adquirir las especies forestales nativas que las sustituyan y se deben asegurar las condiciones de espacio para siembra y el mantenimiento respectivo, con el fin de garantizar para que los nuevos árboles nativos puedan desarrollarse de forma adecuada.

En estos casos, según la modificación del artículo 28 contenido en el proyecto de ley, la CCSS deberá mantener comunicación directa con el gobierno local correspondiente, así como con el MINAE para coordinar todo lo relacionado con la sustitución de los nuevos individuos forestales nativos a sembrar.

Si la tala de especies forestales introducidas ocurre en el caso de desarrollo de infraestructura que conlleva un proceso de obtención de la viabilidad ambiental ante SETENA, los compromisos ambientales de la CCSS y un eventual Plan de Gestión Ambiental, deberá considerar la sustitución de las especies forestales nativas y el seguimiento que corresponda.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Es importante indicar que el proyecto parte del pre-supuesto de que toda especie forestal introducida es inaceptable y que de alguna manera toda especie nativa sería mejor. Al respecto es importante que el proyecto incluya la necesidad de que la decisión de la especie utilizada para la sustitución se tome a partir de una valoración específica del entorno según las valoraciones técnicas correspondientes.

Por lo tanto, se recomienda efectuar la advertencia pertinente a los diferentes centros de trabajo de la Institución, para evitar la corta de árboles de manera injustificada y así, no incurrir en algún incumplimiento ante dicha Ley.

2. Necesidad de efectuar un inventario forestal. Ligado al punto anterior, la única manera de saber si los árboles que se deben talar dentro de los predios institucionales son de especies forestales introducidas, es realizando previamente un inventario forestal para identificarlos, lo cual, si consideramos la superficie instalada de la CCSS en todo el país, implica esfuerzo y recursos. Ahora bien, esto podría tener doble propósito, ya que, los árboles que hay en terrenos de la CCSS captan en alguna medida el CO₂ atmosférico y contribuyen mediante la fotosíntesis, a la disminución de la huella de carbono de la Institución. Esto permitiría contar con una línea base en el balance de la mitigación y captación de dióxido de carbono (CO₂), que pueda permitir acercarse a la meta de carbono neutralidad establecida en el país y apoyar al Plan Nacional de Descarbonización del Estado. Se aclara que dicho inventario, no se trata solamente de identificar la especie de un árbol en particular, sino otras características técnicas forestales que deben ser medidas in situ, para determinar su capacidad de fijación actual y proyectada a los años que le queden de vida.

3. Plantaciones forestales para captación de carbono. Si la CCSS decidiera a futuro invertir en sus terrenos para plantaciones forestales para captación de carbono en vez de comprar créditos de carbono¹ (ambas opciones son parte de acciones compensatorias para alcanzar la carbono neutralidad), tal y como la CNFL que tiene a su haber la “Finca de la Sostenibilidad y la Energía en Dulce Nombre de Coronado, Barrio La Gallera”, le debe interesar el artículo 28 bis del proyecto de ley. En este, se indica que se permitirá la declaración de sitios de interés forestal para la sustitución e incorporación de especies forestales nativas por parte de los gobiernos locales. En ese sentido, la CCSS podría establecer comunicación con el Consejo Regional Ambiental (adscrito al SINAC) y con la municipalidad correspondiente, tanto para fijar carbono como para establecer el sitio idóneo para la siembra por sustitución de especies forestales cuando se lleve a cabo la tala de especies introducidas.

Para este caso, el artículo 29 que se reforma con este proyecto de ley, autoriza al Estado a financiar proyectos de protección y sustitución de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

especies forestales introducidas a especies forestales nativas, así como las existentes de cualquier especie, en fincas privadas o espacios públicos con recursos administrados por FONAFIFO, el INDER, el MAG o SINAC; y para esto deberá plantear un proyecto con propuestas para la asignación de recursos. Con esta reforma, la CCSS puede considerar ser partícipe de esta iniciativa.

Conclusión:

El proyecto de ley es beneficioso para los ecosistemas y ambiente del país. Implicaría un costo en cuanto al diagnóstico de las especies forestales existentes en los bienes inmuebles institucionales, pero conlleva una serie de ventajas asociadas para avanzar hacia la carbono-neutralidad, además de hacer hincapié en el deber de cuidado en la tala de árboles que es necesario garantizar para evitar daños ambientales.

Es importante que el proyecto incluya, para el caso de reposición de especies taladas, la valoración específica del entorno en la decisión de la especie utilizada para la sustitución según las valoraciones técnicas correspondientes.

Sobre el eventual costo del inventario forestal institucional, no contamos con estadística o datos para estimarlo, debido a que no se conocen cuáles propiedades de la CCSS tienen árboles, cuántos árboles hay y de qué especie, aparte de otras características técnicas en el campo forestal y de la biología. No son cuestiones que a la fecha hayamos tenido que investigar. Es un trabajo netamente de campo, que implica desplazamientos y viáticos, así como esfuerzos que se pueden optimizar previa coordinación con centros de trabajo en cuanto a la toma de evidencia fotográfica para descartar posibles destinos que no sean provechosos. Se propone puntualmente lo siguiente:

- A través de la base de datos de la Dirección y Administración de Gestión de Personal, buscar e identificar algún ingeniero forestal incorporado que trabaje en la Institución.*
- Trasladarlo (previa autorización superior) temporalmente a la DAPE, como conductora del tema ambiental, para desarrollar el inventario forestal y así evitar contratar consultores externos.*
- Desarrollar un módulo forestal en el Sistema de Información de Sostenibilidad Ambiental, no sólo para registrar el inventario, sino también, para que, en adelante, los centros de trabajo lo actualicen cada vez que corten o siembren árboles.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

- *Determinar la compensación de la huella de carbono que aporta el conjunto de árboles de la institución, en una aplicación del SISA y actualizarse anualmente.*

Definir a futuro las estrategias a seguir, en cuanto a la búsqueda de la carbono neutralidad de la institución, ya sea, adquiriendo créditos de carbono o incursionando en plantaciones forestales de captación de carbono.

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La presente propuesta legislativa sobre la cual se nos confiere audiencia está conformada por 4 artículos. De la revisión efectuada del texto propuesto, se establece:

- ARTÍCULO 1- Se adicionan los incisos n), o) y p) al artículo 3 de la Ley Forestal, N° 7575.
- ARTÍCULO 2- Se denomina en adelante el capítulo III Fomento de las plantaciones forestales y sustitución de especies forestales introducidas a especies forestales nativas, reformándose los artículos 28 y 29 de la Ley Forestal, N° 7575.
- ARTÍCULO 3- Se adiciona un artículo 28 bis a la Ley Forestal, N° 7575.
- ARTÍCULO 4- Se adiciona el inciso d) al artículo 58 de la Ley Forestal, N° 7575.

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTICULO 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se considera:</p> <p>a) Aprovechamiento maderable: Acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1 de esta ley, que genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa.</p> <p>b) Terrenos de aptitud forestal: Los contemplados en las clases que establezca la metodología oficial para determinar la capacidad de uso de las tierras.</p> <p>c) Ecosistema boscoso: Composición de plantas y animales diversos, mayores y menores, que interaccionan:</p>	<p>Art. 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se considera:</p> <p>(...)</p> <p><u>n) Especies forestales introducidas: Aquellas especies que se encuentran fuera de su área de distribución normal y su comportamiento es invasor modificando los ecosistemas, hábitats u otras especies.</u></p> <p><u>o) Especies forestales nativas: Especies propias de la zona y que han o son nacidas en el sitio.</u></p> <p><u>p) Sustitución de especies forestales: Colocación de una especie en el lugar de otra, acorde a las características de la zona</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

nacen, crecen, se reproducen y mueren, dependen unos de otros a lo largo de su vida. Después de miles de años, esta composición ha alcanzado un equilibrio que, de no ser interrumpido, se mantendrá indefinidamente y sufrirá transformaciones muy lentamente.

d) Bosque: Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).

e) Plan de manejo forestal: Conjunto de normas técnicas que regularán las acciones por ejecutar en un bosque o plantación forestal, en un predio o parte de este con el fin de aprovechar, conservar y desarrollar la vegetación arbórea que exista o se pretenda establecer, de acuerdo con el principio del uso racional de los recursos naturales renovables que garantizan la sostenibilidad del recurso.

f) Plantación forestal: Terreno de una o más hectáreas, cultivado de una o más especies forestales cuyo objetivo principal, pero no único, será la producción de madera.

g) Régimen forestal: Conjunto de disposiciones y limitaciones de carácter jurídico, económico y técnico, establecidas por esta ley, su reglamento, demás normas y actos derivados de su aplicación, para regular la conservación, renovación,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

aprovechamiento y desarrollo de los recursos forestales.

h) Sistema agroforestal: Forma de usar la tierra que implica la combinación de especies forestales en tiempo y espacio con especies agronómicas, en procura de la sostenibilidad del sistema.

i) Área silvestre protegida: Espacio, cualquiera que sea su categoría de manejo, estructurado por el Poder Ejecutivo para conservarlo y protegerlo, tomando en consideración sus parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos que justifiquen el interés público.

j) Centro de industrialización primaria: Actividad industrial en la cual se procesa, por primera vez, la materia prima procedente del bosque en trozas o escuadrada de modo artesanal.

k) Servicios ambientales: Los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente. Son los siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección del agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico, protección de la biodiversidad para conservarla y uso sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.

l) Áreas de recarga acuífera: Superficies en las cuales ocurre la infiltración que alimenta los acuíferos y cauces de los ríos, según delimitación establecida por el Ministerio del Ambiente y Energía por su propia iniciativa o a instancia de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

<p>organizaciones interesadas, previa consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento u otra entidad técnicamente competente en materia de aguas.</p> <p>m) Actividades de conveniencia nacional: Actividades realizadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, cuyos beneficios sociales sean mayores que los costos socio-ambientales. El balance deberá hacerse mediante los instrumentos apropiados."</p>	
<p>ARTICULO 28.- Excepción de permiso de corta. Las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos, no requerirá permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación. Sin embargo, en los casos en que antes de la vigencia de esta ley exista un contrato forestal, firmado con el Estado para recibir Certificados de Abono Forestal o deducción del impuesto sobre la renta, la corta deberá realizarse conforme a lo establecido en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado.</p>	<p>Artículo 28- Excepción de permiso de corta y sustitución de especies forestales introducidas a especies forestales nativas. Las plantaciones forestales, incluidas los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos no requerirán permiso de corta, industrialización, ni exportación. Sin embargo, en los casos en que antes de la vigencia de esta ley exista un contrato forestal, firmado con el Estado para recibir certificados de abono forestal o deducción del impuesto sobre la renta, la corta deberá realizarse conforme a lo establecido en el plan de manejo aprobado por la Administración Forestal del Estado.</p> <p><u>En el caso de cuando se desee hacer corta de especies forestales introducidas, y que no estén dentro de una plantación forestal, el propietario o poseedor de la finca, o bien, municipalidades, estas últimas respecto a corta de especies forestales introducidas en espacios públicos o sus inmuebles, deberán hacer sustitución por especies forestales nativas, de manera paulatina a la corta.</u></p> <p><u>Por cada árbol forestal introducido que se desee cortar se deberá sustituir con dos</u></p>



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

	<p><u>árboles forestales nativos, con una altura mínima de 1.5 m y dimensiones aptas que aseguren la esperanza de vida de esta. La madera de la especie introducida ya sustituida podrá ser aprovechable. No asegurar la esperanza de vida de las especies forestales nativas sustituidas se considerará un daño ambiental; las denuncias serán tramitadas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) ante el Tribunal Ambiental o el Ministerio Público. Las infracciones serán establecidas con base en los artículos 57, 58 inciso d), 61, 64, 65, 66 y 67 de esta ley.</u></p> <p><u>El transporte de árboles, derivado de la corta en las plantaciones forestales y en la acción de sustitución, requerirán de una guía de transporte que será elaborada por un regente forestal y aprobada por la Administración Forestal del Estado (A.F.E).</u></p> <p><u>Se excluyen del proceso de sustitución, y por tanto la responsabilidad del propietario, poseedor de la finca o municipalidades, del daño ambiental, las especies que, por caso fortuito, desastre o comportamiento normal de la naturaleza se desprendan o derrumben.</u></p> <p><u>Para la selección de las especies nativas que se sustituirán, estas serán acordes al estudio de las zonas de vida y los pisos altitudinales establecidos para Costa Rica, tendrá el acompañamiento, asesoramiento, supervisión y control del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), el cual deberá realizar los instrumentos o herramientas guía como planes o protocolos de las especies forestales nativas para dicha sustitución según el sitio.</u></p>
ARTICULO 29.- Incentivos para reforestar. Las personas que reforesten tendrán los siguientes incentivos:	Artículo 29- Incentivos para reforestar y sustituir. Las personas que reforesten, o bien, sustituyan especies forestales

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

- a) La exención del impuesto de bienes inmuebles del área plantada.
- b) La exención del pago del impuesto de tierras incultas.
- c) La exención del pago del impuesto de los activos, durante el período de plantación, crecimiento y raleas, que se considerará preoperativo.
- d) La protección contemplada en el artículo 36 de esta ley.
- e) Cualquier otro incentivo establecido en esta ley.

La Administración Forestal del Estado expedirá la documentación necesaria para disfrutar de estos incentivos e inscribirá en un registro a los interesados, una vez cumplidos los requisitos que establezca el reglamento de esta ley.

introducidas por especies forestales nativas tendrán los siguientes incentivos:

- a) La exención del impuesto de bienes inmuebles del área plantada o sustituida.
- b) Se autoriza al Estado a financiar proyectos de protección y sustitución de especies forestales introducidas a especies forestales nativas, así como las existentes de cualquier especie, en fincas privadas o espacios públicos con recursos administrados por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal por medio del programa de pago de servicios ambientales, al Instituto de Desarrollo Rural por medio de los consejos territoriales y regionales de desarrollo rural, el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Extensión Agrícola, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación por medio del canon de aprovechamiento de aguas, y otras entidades que deseen hacerlo. Se deberán plantear como proyectos y presentar las propuestas según las especificaciones de cada entidad para la asignación de recursos y aprobación.
- c) La exención del pago del impuesto de tierras incultas.
- d) La exención del pago del impuesto de los activos, durante el período de plantación, sustitución, crecimiento y raleas, que se considerará preoperativo.
- e) La protección contemplada en el artículo 36 de esta ley.
- f) Cualquier otro incentivo establecido en esta ley.

La Administración Forestal del Estado expedirá la documentación necesaria para disfrutar de estos incentivos e inscribirá en un registro a los interesados. En dicho registro se deberá especificar si es por reforestación o sustitución, una vez cumplidos los requisitos que establezca el reglamento de esta ley.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

<p>Se adiciona el artículo 28 bis</p>	<p><u>Artículo 28 bis- Declaraciones de sitios de interés forestal. Los gobiernos locales podrán declarar sitios de interés forestal para sustitución e incorporación de especies forestales nativas en sus regulaciones del uso del suelo; estas serán dadas donde actualmente existan especies forestales introducidas, con las debidas justificaciones, al ser áreas de importancia por su belleza paisajística, recarga acuífera, fijación de carbono y evitar la erosión del suelo, entre otras.</u></p>
<p>ARTICULO 58.- Penas. Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:</p> <p>a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.</p> <p>b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley.</p> <p>c) No respete las vedas forestales declaradas. La madera y los demás productos forestales lo mismo que la maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se utilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentencia firme, deberán ser puestos a la orden de la Administración Forestal del</p>	<p>Artículo 58. Penas. Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:</p> <p>(...)</p> <p><u>d) El daño ambiental ocasionado por no sustituir especies introducidas por especies nativas y velar por su esperanza de vida.</u></p>

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Estado, para que disponga de ellos en la forma que considere más conveniente.

Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de la República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado. Para estos efectos, los funcionarios de la Administración Forestal del Estado podrán actuar como peritos evaluadores.

El proyecto de ley propone que no se requiere permiso para cortar especies forestales introducidas en sitios ordinarios (fuera de plantaciones no forestales), pero que la corta de estas genera la necesidad de restituir cada individuo por dos árboles de especies forestales nativas y su consecuente protección durante su esperanza de vida. Establece que la madera de la especie introducida ya sustituida podrá ser aprovechable.

Asimismo, autoriza al Estado a financiar proyectos de protección y sustitución de especies forestales introducidas a especies forestales nativas, así como las existentes de cualquier especie, en fincas privadas o espacios públicos con recursos administrados por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.

Los gobiernos locales podrán declarar sitios de interés forestal para sustitución e incorporación de especies forestales nativas en sus regulaciones del uso del suelo.

A su vez, se establece una pena de 3 meses a 3 años por el daño ambiental ocasionado por no sustituir especies introducidas por especies nativas y velar por su esperanza de vida.

La Gerencia de Infraestructura y Tecnología, refiere que el proyecto es beneficioso para los ecosistemas y ambiente del país, asimismo señala que, la CCSS deberá mantener comunicación directa con el gobierno local correspondiente, así como con el MINAE para coordinar todo lo relacionado con la sustitución de los nuevos individuos forestales nativos a sembrar. Si la tala de especies forestales introducidas ocurre en el caso de desarrollo de infraestructura que conlleva un proceso de obtención de la viabilidad ambiental ante SETENA, los compromisos ambientales de la CCSS y un eventual Plan de Gestión Ambiental, deberá considerar la sustitución de las especies forestales nativas y el seguimiento que corresponda.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Con base en lo expuesto y en los criterios técnicos, se recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no se presenten objeciones al presente proyecto de ley; ya que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.

V. PROPUESTA DE ACUERDO:

La Junta Directiva de conformidad con la recomendación de la Dirección Jurídica oficio GA- DJ-0619-2020 y Gerencia de Infraestructura y Tecnología oficio GIT-1392-2020, acuerda:

ÚNICO: No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** El Proyecto de ley N.º 21751, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, la materia de fondo no es del campo de acción de la Institución.

Ingresa a la sesión virtual el director Loría Chaves.

ARTICULO 39º

Se conoce oficio GA- DJ-5569-2020, con fecha 07 de diciembre de 2020, suscrito por el Lic. Gilberth Alfaro Morales, Director Jurídico con rango de Subgerente, la Licda. Mariana Ovares Aguilar, jefe a.i. Área de Gestión Técnica y Asistencia Jurídica y el Lic. Guillermo Mata Campos, abogado, mediante el cual atienden el proyecto de ley para la reforma del título IX "delitos contra la salud pública" del Código Penal. Expediente 21750. El citado oficio se lee textualmente en estos términos:

“Atendemos el proyecto legislativo mencionado en el epígrafe remitido por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PE-2391-2020 de 3 de setiembre de 2020, y al respecto, se indica lo siguiente:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

I. SINOPSIS:

Nombre	Proyecto de ley reforma del título IX "delitos contra la salud pública" del Código Penal.
Expediente	21750.
Proponentes	Franggi Nicolás Solano.
Objeto	El objetivo del proyecto es formular una serie de reformas a los delitos señalados en el título IX, Sección IV "delitos contra la salud pública" del Código Penal.
INCIDENCIA	No se observa que el propósito del proyecto afecte las competencias que la Constitución le ha otorgado a la Institución, más bien viene a fortalecer los ingresos que percibiría el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.
Conclusión y recomendaciones	<p>La autonomía administrativa y de gobierno, reconocida en el artículo 73 de la Constitución Política a la Caja, se refiere a la materia de seguros sociales, por lo que desde el punto de vista Constitucional y legal no se observa que el proyecto de Ley objeto de consulta afecte las competencias otorgadas a la Institución, sin embargo, se considera importante que las observaciones realizadas por la Gerencia Médica en oficio No. GM-12947-2020 sean de conocimiento de los señores y señoras diputadas, a efecto de que se valore:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ La inclusión en las reformas planteadas los productos alimenticios, frescos, enlatados y empaquetados.➤ Analizar las sanciones que se proponen en los Artículos 271, 272, 274, 275, teniendo en consideración que se trata de conductas graves que atentan contra la vida de las personas.➤ Incluir sanciones por el lanzamiento o la entrega para el comercio de cualquier alimento adulterado o con adulteración de marca. La alteración, mutilación, destrucción, devastación o eliminación de toda o alguna parte del etiquetado, si se lleva a cabo mientras dicho producto se tiene a la venta.➤ Que se incluyan como sujetos a sancionar a los fabricantes, envasadores, distribuidores y vendedores, al por menor o al por mayor, por su responsabilidad cuando comercializan productos adulterados o con adulteración de marca. La ley debe ser aplicada a los componentes y al envasado, así como a los productos finales.➤ Incluir sanciones por la presencia de sustancias químicas no permitidas o en dosis superiores a las permitidas, en los

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

	<p>alimentos de origen vegetal, que produzcan daños a la salud, sin respetar las indicaciones sanitarias de las autoridades pertinentes.</p> <ul style="list-style-type: none">➤ Se valore la pertinencia de la eliminación de las sanciones por proporcionar indebidamente, sustancias, estupefacientes o enervantes a menores de dieciocho años; así como, de las sanciones por proporcionar sustancias estupefacientes o enervantes a la población general de manera ilegal, y de las penas por violar las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, que en el contexto de la Pandemia y la Declaratoria de Emergencia actual por COVID-19 eliminaría del Código Penal las sanciones por irrespetar las medidas sanitarias impuestas por la autoridad.➤ Se considere la pertinencia de la eliminación de las sanciones por el ejercicio ilegal de la medicina.
Propuesta de acuerdo	No se presenta objeción al proyecto de Ley objeto de consulta, por cuanto no afecta las competencias que constitucional y legalmente le han sido otorgadas a la Caja, sin embargo, se consignan las consideraciones de la Gerencia Médica.

II. ANTECEDENTES:

- A. Oficio PE-2391-2020, del 3 de setiembre de 2020, suscrito por la Presidencia Ejecutiva, el cual remite el oficio AL-CPAS-1608-2020 de fecha 03 de setiembre del 2020, suscrito por la señora Ana Julia Araya Alfaro, Asamblea Legislativa, mediante el cual se consulta el texto dictaminado del Expediente **21.750, "REFORMA DEL TÍTULO IX, SECCIÓN IV "DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA" DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS"**.
- B. Criterio técnico de la Gerencia Médica, oficio GM-12947-2020, del 23 de setiembre de 2020.

III. CRITERIO JURÍDICO:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El objetivo del proyecto es formular una serie de reformas a los delitos señalados en el título IX, Sección IV "delitos contra la salud pública" del Código Penal.

2. CRITERIOS TÉCNICOS.

La Gerencia Médica remite el criterio técnico GM-12947-2020 del 23 de setiembre de 2020, el cual señala:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

“este Despacho solicito criterio técnico a las instancias técnicas quienes en lo que interesa indicaron:

Dirección de Farmacoepidemiología (Oficio GM-DFE-0589-2020 de fecha 16 de setiembre de 2020).

Incidencia del proyecto en la Institución: Baja.

Desde la perspectiva técnica: En atención al análisis técnico de la redacción del proyecto, consideramos que en cuanto a la redacción manifestamos lo siguiente:

El Proyecto refiere en el artículo 268 en su primer párrafo:

Artículo 268- Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias, medicinales o licores, destinados al uso público o de una colectividad.

Se recomienda redactarse así:

*Artículo 268- Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, **aguas o sustancias** alimenticias, licores, **medicamentos** destinados al uso público o de una colectividad.*

Sobre la definición de “medicamentos auténticos”, no se encuentra definido en algún sitio oficial y no es utilizado técnicamente para referirse a los medicamentos, por tanto, se considera que debe ser revisado.

Desde la perspectiva legal:

Refiere el Asesor Legal de la Dirección de Farmacoepidemiología, lo siguiente:

De mi parte, la única observación a realizar es que los especialistas en derecho penal de la Dirección Jurídica analicen la propuesta desde su competencia (penal) a efectos de que esgriman su criterio sobre la pertinencia o no pertinencia del proyecto y, si sería oportuno o no mantener el tema de las agravaciones.

Viabilidad e impacto que representa para la institución: El proyecto tendría poco impacto sobre la institución, pues se cuenta con los debidos controles relacionados a la falsificación y adulteración de medicamentos, a través de una Comisión constituida por funcionarios de la CCSS y el Ministerio de Salud.

Implicaciones operativas para la Institución: No se prevé un impacto operativo para la institución.

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: No tendría impacto financiero para la Caja Costarricense de Seguro Social.

Conclusiones: El Proyecto de Ley N° 21750 no provocaría efectos negativos para la Caja Costarricense de Seguro Social.

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: No debe oponerse.”

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Oficio GM-DDSS-1550-2020 del 09 de setiembre de 2020).

“De esta manera, una vez conocido los criterios se concluye por parte de esta Dirección de sede que debe de oponerse a la propuesta de proyecto de ley hasta tanto se subsanen los aspectos a considerar tales como:

- 1. Incluya dentro de todos sus extremos, además de los medicamentos y el alcohol, los productos alimenticios, frescos, enlatados y empaquetados.*
- 2. En los Artículos 271, 272, 274, 275, las sanciones que se establecen son poco drásticas, especialmente en lo referente a los días de multas, son hechos graves que atentan contra la vida de las personas.*
- 3. Incluir sanciones por el lanzamiento o la entrega para el comercio de cualquier alimento adulterado o con adulteración de marca. La alteración, mutilación, destrucción, devastación o eliminación de toda o alguna parte del etiquetado, si se lleva a cabo mientras dicho producto se tiene a la venta.*
- 4. Tanto fabricantes, envasadores, distribuidores y vendedores, al por menor o al por mayor, deben ser sujetos de sanciones por su responsabilidad cuando comercializan productos adulterados o con adulteración de marca. La ley debe ser aplicada a los componentes y al envasado, así como a los productos finales.*
- 5. Así mismo, se considera que se deben incluir sanciones por la presencia de sustancias químicas no permitidas o en dosis superiores a las permitidas, en los alimentos de origen vegetal, que produzcan daños a la salud, sin respetar las indicaciones sanitarias de las autoridades pertinentes.*
- 6. Corregir la eliminación del Código Penal las sanciones por proporcionar indebidamente, sustancias, estupefacientes o enervantes a menores de dieciocho años.*
- 7. Corregir la eliminación de sanciones por proporcionar sustancias estupefacientes o enervantes a la población general de manera ilegal.*
- 8. Corregir la eliminación de las penas por violar las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, que en el contexto de la Pandemia y la Declaratoria de Emergencia actual por COVID-19 eliminaría del Código Penal las sanciones por irrespetar las medidas sanitarias impuestas por la autoridad.*
- 9. Corregir la eliminación de las sanciones por el Ejercicio Ilegal de la Medicina.*

Todo lo anterior repercutiendo directamente en la asociación a daño en términos de Enfermedad, Discapacidad, Invalidez y Mortalidad todos aumentados. Esto circunscrito en el Modelo de Atención.”

Cabe señalar que por el contenido de este Proyecto de Ley el análisis se realizó por el Área de Regulación y Sistematización de Diagnóstico y Tratamiento, Coordinación Nacional de Nutrición y el Área de Atención

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Integral a las Personas, ambas instancias de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud; a continuación, se detallan los criterios emitidos:

Área de Regulación y Sistematización de Diagnóstico y Tratamiento. Coordinación Nacional de Nutrición.

“Incidencia del proyecto en la Institución: *El consumo de medicamentos, alimentos u otras sustancias adulteradas o utilizadas bajo indicaciones erróneas, pueden incidir directamente en la salud de las personas y por lo tanto aumentar la demanda de atención y por ende los costos Institucionales por atención de personas con padecimientos agudos o por aumento de complicaciones de su misma patología o la muerte inclusive.*

Análisis técnico del proyecto: *Tomando en cuenta el contenido del Proyecto de Ley propuesto, se realizan las siguientes observaciones:*

Se considera muy necesario que este Proyecto de Ley, para la reforma de la sección IV delitos contra la salud Pública, del Código Penal, Ley No 4573, incluya dentro de todos sus extremos además de los medicamentos y el alcohol, los productos alimenticios, frescos, enlatados y empaquetados. La reforma no incluye sanciones por el lanzamiento o la entrega para el comercio de cualquier alimento adulterado o con adulteración de marca. La alteración, mutilación, destrucción, devastación o eliminación de toda o alguna parte del etiquetado, si se lleva a cabo mientras dicho producto se tiene a la venta. Tanto fabricantes, envasadores, distribuidores y vendedores, al por menor o al por mayor, serían sujetos de sanciones según lo indique la Ley por su responsabilidad de garantizar que no están comercializando productos adulterados o con adulteración de marca. La ley debe ser aplicada a los componentes y al envasado, así como a los productos finales. Así mismo, se considera que se deben incluir sanciones por la presencia de sustancias químicas no permitidas o en dosis superiores a las permitidas, en los alimentos de origen vegetal, sin respetar las indicaciones sanitarias de las autoridades pertinentes. Las sanciones por daños a la salud e incluso la muerte, se consideran hechos graves que atentan contra la vida de las personas, por lo que es poco equitativo al monto de la pena, por lo tanto, debe ser más proporcional al daño causado y deben ser sanciones más severas, sobre todo en lo referente a los días de multa.

Viabilidad e impacto que representa para la institución: *Este proyecto de Ley se considera absolutamente viable y necesario para proteger la salud Pública.*

Implicaciones operativas para la Institución: *No genera implicaciones operativas para la Institución.*

Impacto financiero para la Institución, según su ámbito de competencia: *No genera impacto financiero para la Institución.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Conclusiones: Este proyecto de Ley responde, en alguna medida, a la necesidad de regulaciones por las disposiciones internacionales en el campo de la comercialización y globalización en el manejo de medicamentos y alimentos y por el tráfico ilegal de estos enseres. Los intereses comerciales, no pueden privar sobre el deber del Estado a velar por la protección de la salud Pública. Paralelo a este proyecto de Ley DEL TÍTULO IX, SECCIÓN IV "DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA" DEL CÓDIGO PENAL, LEY NO 4573, el Estado debe responsabilizar entidades, para el establecimiento de sistemas efectivos de control y vigilancia de los alimentos, que tengan trazabilidad y que tengan capacidad de respuesta a efecto de lograr el retiro oportuno de los productos contaminados o adulterados. Establecer un sistema de alertas a la población ante la presencia de alimentos que pudieran estar contaminados o adulterados. En este proyecto de Ley, no se mencionan alimentos de origen vegetal frescos ni procesados, durante los procesos de producción o expendio ni sanciones por la presencia de sustancias químicas no permitidas o en dosis superiores a las permitidas, que produzcan daños a la salud, y que no respetan las indicaciones sanitarias de las autoridades pertinentes. Esta ley debe ser consecuente con la política de inocuidad de alimentos por el derecho a la protección de la salud de las personas y el derecho de los consumidores, con alimentos inocuos, saludables y aptos para el consumo humano, tanto los de promoción local como importados. El estado debe garantizar que las regulaciones vigentes y las que se emitan en materia de inocuidad sean contempladas en el Código Penal.

Recomendaciones: Se recomienda que este Proyecto de Ley:

- 1- Incluya dentro de todos sus extremos, además de los medicamentos y el alcohol, los productos alimenticios, frescos, enlatados y empaquetados.
- 2- En los Artículos 271, 272, 274, 275, las sanciones que se establecen son poco drásticas, especialmente en lo referente a los días de multas, son hechos graves que atentan contra la vida de las personas.
- 3- Incluir sanciones por el lanzamiento o la entrega para el comercio de cualquier alimento adulterado o con adulteración de marca. La alteración, mutilación, destrucción, devastación o eliminación de toda o alguna parte del etiquetado, si se lleva a cabo mientras dicho producto se tiene a la venta.
- 4- Tanto fabricantes, envasadores, distribuidores y vendedores, al por menor o al por mayor, deben ser sujetos de sanciones por su responsabilidad cuando comercializan productos adulterados o con adulteración de marca. La ley debe ser aplicada a los componentes y al envasado, así como a los productos finales.
- 5- Así mismo, se considera que se deben incluir sanciones por la presencia de sustancias químicas no permitidas o en dosis superiores a las permitidas, en los alimentos de origen vegetal, que produzcan daños a la salud, sin respetar las indicaciones sanitarias de las autoridades pertinentes.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: Se considera que la Institución no debe oponerse al Proyecto”.

Área de Atención Integral a las Personas. Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud.

“Incidencia del proyecto en la Institución:

Incide de manera negativa a la institución porque:

- *Eliminaría del Código Penal las sanciones por proporcionar indebidamente, sustancias, estupefacientes o enervantes a menores de dieciocho años.*
- *Eliminaría las sanciones descritas en el artículo 269 de la Ley original, que se titula: “Facilitación del consumo de estupefacientes o enervantes,” lo que eliminaría del código penal las penas por proporcionar sustancias estupefacientes o enervantes a la población general de manera ilegal.*
- *Eliminaría el artículo 270 de la Ley original, que se titula: “Violación de medidas sanitarias y violación de medidas para la prevención de epizootias o plagas vegetales,” corresponde a las penas por violar las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, que en el contexto de la Pandemia y la Declaratoria de Emergencia actual por COVID-19 eliminaría del Código Penal las sanciones por irrespetar las medidas sanitarias impuestas por la autoridad.*
- *Se eliminaría el artículo 271 de la Ley original, que se titula: “Ejercicio ilegal de la Medicina,” lo que se omitiría en el Código Penal las sanciones por el ejercicio ilegal de la Medicina.*

Análisis técnico del proyecto:

Como análisis desde el punto de vista técnico, no es posible que la Caja Costarricense de Seguro Social, apoye el Proyecto de Ley que reforma el Título IX, sección IV, titulado: “Delitos contra la Salud Pública,” de la Ley 4573 del Código Penal, por las siguientes razones:

1. *Eliminaría del Código Penal las sanciones por proporcionar indebidamente, sustancias, estupefacientes o enervantes a menores de dieciocho años.*
2. *Eliminaría las sanciones descritas en el artículo 269 de la Ley original, que se titula: “Facilitación del consumo de estupefacientes o enervantes,” lo que eliminaría del código penal las penas por proporcionar sustancias estupefacientes o enervantes a la población general de manera ilegal.*

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

3. Eliminaría el artículo 270 de la Ley original, que se titula: “Violación de medidas sanitarias y violación de medidas para la prevención de epizootias o plagas vegetales,” corresponde a las penas por violar las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, que en el contexto de la Pandemia y la Declaratoria de Emergencia actual por COVID-19 eliminaría del Código Penal las sanciones por irrespetar las medidas sanitarias impuestas por la autoridad.

4. Se eliminaría el artículo 271 de la Ley original, que se titula: “Ejercicio ilegal de la Medicina,” lo que se omitiría en el Código Penal las sanciones por el ejercicio ilegal de la Medicina.

Viabilidad e impacto que representa para la institución: El texto dictaminado NO es viable. El impacto que representa para la institución es de forma negativa, ya que evidente las modificaciones propuestas tienen una asociación a daño en términos de morbilidad y mortalidad con el consecuente aumento de carga de enfermedad, en términos de años de vida potencialmente perdidos y años de vida vividos con calidad de vida, repercutiendo totalmente en una sobrecarga de los servicios de salud, discapacidad y motivos de pensión a edades tempranas.

Implicaciones operativas para la Institución: Implica la inclusión de elementos logísticos tanto en la administración y planificación que no estaban consideradas en la Caja Costarricense de Seguro Social en términos de aumento directo de Carga de Enfermedad, Discapacidad y Pensiones por Invalidez a edades más tempranas.

Conclusión: El Proyecto de Ley 21.750, que reforma el Título IX, sección IV, titulado: “Delitos contra la Salud Pública,” de la Ley 4573 del Código Penal:

- Eliminaría del Código Penal las sanciones por proporcionar indebidamente, sustancias, estupefacientes o enervantes a menores de dieciocho años.
- Eliminaría las sanciones por proporcionar sustancias estupefacientes o enervantes a la población general de manera ilegal.
- Eliminaría las penas por violar las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, que en el contexto de la Pandemia y la Declaratoria de Emergencia actual por COVID-19 eliminaría del Código Penal las sanciones por irrespetar las medidas sanitarias impuestas por la autoridad.
- Se eliminarían las sanciones por el Ejercicio Ilegal de la Medicina.
- Todo lo anterior repercutiendo directamente en la asociación a daño en términos de Enfermedad, Discapacidad, Invalidez y Mortalidad todos aumentados. Esto circunscrito en el Modelo de Atención.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Recomendaciones: La Caja Costarricense de Seguro Social, como ente de Derecho Público y por el servicio que constitucionalmente está llamada, debe reconocer el derecho a la vida y a la salud de la población y la prevención del daño expresado en enfermedad, discapacidad y Mortalidad. La vida, como bien jurídico, se protege a través de la atención de salud, por lo que no puede aprobar dicha propuesta de reforma al Código Penal.

Indicación si la Institución debe o no oponerse al proyecto: Debe oponerse.”

Tomando en cuenta lo señalado por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, este Despacho recomienda oponerse al Proyecto de Ley tramitado en el expediente 21750, ya que algunos de los aspectos propuestos pueden incidir directamente en la salud de las personas, conllevando una posible asociación a daño en términos de morbilidad y mortalidad con el consecuente aumento de carga de enfermedad, en términos de años de vida potencialmente perdidos y años de vida vividos con calidad de vida, repercutiendo totalmente en una sobrecarga de los servicios de salud, discapacidad y motivos de pensión a edades tempranas.

La Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud recomienda que la Asamblea Legislativa valore:

1. Incluya dentro de todos sus extremos, además de los medicamentos y el alcohol, los productos alimenticios, frescos, enlatados y empaquetados.
2. En los Artículos 271, 272, 274, 275, las sanciones que se establecen son poco drásticas, especialmente en lo referente a los días de multas, son hechos graves que atentan contra la vida de las personas.
3. Incluir sanciones por el lanzamiento o la entrega para el comercio de cualquier alimento adulterado o con adulteración de marca. La alteración, mutilación, destrucción, devastación o eliminación de toda o alguna parte del etiquetado, si se lleva a cabo mientras dicho producto se tiene a la venta.
4. Tanto fabricantes, envasadores, distribuidores y vendedores, al por menor o al por mayor, deben ser sujetos de sanciones por su responsabilidad cuando comercializan productos adulterados o con adulteración de marca. La ley debe ser aplicada a los componentes y al envasado, así como a los productos finales.
5. Así mismo, se considera que se deben incluir sanciones por la presencia de sustancias químicas no permitidas o en dosis superiores a las permitidas,

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

en los alimentos de origen vegetal, que produzcan daños a la salud, sin respetar las indicaciones sanitarias de las autoridades pertinentes.

6. Corregir la eliminación del Código Penal las sanciones por proporcionar indebidamente, sustancias, estupefacientes o enervantes a menores de dieciocho años.

7. Corregir la eliminación de sanciones por proporcionar sustancias estupefacientes o enervantes a la población general de manera ilegal.

8. Corregir la eliminación de las penas por violar las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, que en el contexto de la Pandemia y la Declaratoria de Emergencia actual por COVID-19 eliminaría del Código Penal las sanciones por irrespetar las medidas sanitarias impuestas por la autoridad.

9. Corregir la eliminación de las sanciones por el Ejercicio Ilegal de la Medicina.

Todo lo anterior repercutiendo directamente en la asociación a daño en términos de Enfermedad, Discapacidad, Invalidez y Mortalidad todos aumentados. Esto circunscrito en el Modelo de Atención.

Se recomienda hacer de conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales los criterios técnicos brindados por unidades de este Despacho.”

3. INCIDENCIA DEL PROYECTO DE LEY EN LA CCSS.

La propuesta legislativa consta de un único artículo, el cual señala:

“ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase la sección IV “Delitos contra la Salud Pública”, de la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, cuyo texto dirá:

SECCIÓN IV.

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Envenenamiento, contaminación o adulteración de aguas, sustancias alimenticias, medicinales o licores.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Artículo 268- Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias, medicinales o licores, destinados al uso público o de una colectividad. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de ocho a dieciocho años de prisión.

Falsificación o adulteración de medicamentos.

Artículo 269- Será sancionado con pena de prisión de tres a seis años quien falsifique o adultere medicamentos o sus medios de etiquetado y empaquetamiento, destinados al consumo público, aunque su consumo resulte inocuo, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación o una sustancia activa o un excipiente de dicho medicamento. Así mismo, se le impondrá una multa de entre diez a veinte salarios calculados según el salario base del oficinista 1 de la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República e inhabilitación especial para la profesión u oficio por un plazo de uno a tres años. Cuando la falsificación o adulteración sea realizada por un laboratorio farmacéutico o un centro de distribución al mayoreo, la multa aumentará hasta ciento cincuenta salarios, calculados conforme al párrafo anterior. En caso de reincidencia se aplicarán los extremos mayores de la pena y la multa.

Tráfico ilícito de medicamentos.

Artículo 270- Será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años quien, sin la debida autorización, ofrezca, facilite, prescriba, dispense, suministre, administre, compre, venda, almacene, transporte o distribuya medicamentos auténticos. También se le impondrá multa de diez a veinte salarios mínimos calculados según el salario base del oficinista 1 de la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República. Queda excluido el autoconsumo Será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años, quien, con conocimiento del hecho, ofrezca, facilite, prescriba, dispense, suministre, administre, compre, venda, almacene, transporte o distribuya, medicamentos adulterados o falsificados. Se le impondrá una multa de veinte a cincuenta salarios mínimos. Cuando la conducta sea realizada por un profesional en salud, la pena se incrementará hasta en un tercio.

Adulteración de otras sustancias.

Artículo 271- Será reprimido con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para la profesión u oficio por un plazo de uno a tres años, el que envenenare, contaminare o adulterare o falsificare, de modo peligroso para la salud, sustancias o cosas destinadas al uso

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

público o de una colectividad distintas de las enumeradas en el artículo 268.

Circulación de sustancias envenenadas o adulteradas.

Artículo 272- Será reprimido con prisión de uno a cinco años al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere las sustancias o cosas peligrosas para la salud a sabiendas de su carácter nocivo u omitiere los debidos controles a los que estaba obligado para garantizar la inocuidad de las mismas.

Propagación de enfermedad.

Artículo 273- Se impondrá prisión de tres a dieciséis años a quien conociendo que está infectado con alguna enfermedad infecto-contagiosa, que implica grave riesgo para la vida, la integridad física o la salud, infecte a otra persona en las siguientes circunstancias:

- a) Donando sangre o sus derivados, semen, leche materna, tejidos u órganos.*
- b) Manteniendo relaciones sexuales con otra persona sin informarle de su condición de infectado.*
- c) Utilizando en otra persona un objeto invasivo, cortante o de punción que haya sido usado previamente en él.*

Violación de medidas sanitarias y violación de medidas para la prevención de epizootias o plagas vegetales

Artículo 274- Será reprimido con prisión de uno a tres años, o de cincuenta a doscientos días multa, el que violare las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, o con prisión de uno a seis meses o de veinte a cien días multa, el que violare las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epizootia o de una plaga vegetal.

Responsabilidad por culpa.

Artículo 275- Cuando los hechos previstos en los artículos 272, 273 y 274 fueren cometido por culpa, se impondrá una sanción de cien a doscientos días multa, si resultare enfermedad o muerte.

Consecuencias patrimoniales.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Artículo 276- En los delitos previstos en los artículos anteriores de esta sección, serán decomisadas las sustancias y productos a que se refieren los artículos 268 y siguientes, así como los bienes, instrumentos, medios y ganancias vinculados al hecho punible.

Suministro infiel de medicamentos.

Artículo 277- Será reprimido con cincuenta a cien días multa el que, estando autorizado para el expendio de sustancias medicinales, las suministrarle en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la calidad declara o convenida.

Carnes o productos animales para consumo humano.

Artículo 278- Se impondrá la misma pena del artículo 277 a quien realice cualquiera de las siguientes conductas:

1- Administre a animales, cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano, sustancias no permitidas, en dosis superiores a las permitidas o para fines distintos de los autorizados, creando un riesgo para la salud de las personas.

2- Sacrifique animales para abasto o destine sus productos a consumo humano, sabiendo que se les aplicaron sustancias en los supuestos indicados en el inciso anterior.

3- Coloque para consumo público, sin respetar las indicaciones sanitarias de las autoridades pertinentes, las carnes o productos de animales sometidos a cuarentenas o medidas de control o inocuidad de carácter general.

Caso culposo.

Artículo 279- Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores, fuere cometido por imprudencia o negligencia o por inoperancia en el arte o profesión del agente o por inobservancia de reglamentos, se impondrán, además de las penas consignadas, la de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o similares que desempeñe, de uno a tres años.

Rige a partir de su publicación.”

En relación con el proyecto de ley objeto de consulta, en cuanto dispone la reforma de la Sección IV, referido a los Delitos contra la Salud Pública, del Código Penal teniendo en consideración que la Caja Costarricense del Seguro Social, fue creada mediante Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943, como institución autónoma encargada del gobierno y administración de los seguros sociales. Posteriormente, su reconocimiento fue incorporado por el Constituyente de 1949, en el artículo 73 de la Constitución Política, disponiendo:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

“ARTÍCULO 73. Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

***La administración y el gobierno de los seguros sociales** estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social”. (La negrita no forma parte del original)*

De dicha norma constitucional, se infiere que en materia de seguros sociales, la Caja Costarricense de Seguro Social, cuenta con una autonomía que va más allá de la autonomía administrativa reconocida en el artículo 188 de la Constitución Política a las demás instituciones autónomas, puesto que también se le reconoce una autonomía política, que le otorga capacidad para definir sus propias metas y autodirigirse; dicha autonomía se desarrolla desde el punto de vista legal en el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja, el cual establece:

“Artículo 1.- La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, CAJA.

La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente.

(...)”

La Procuraduría ha señalado que la autonomía política o de gobierno de la Caja se refiere a la materia de seguros sociales, así en el dictamen C-130-2000 del 9 de junio de 2000 señaló:

“Considera el órgano asesor que la autonomía administrativa y de gobierno que la Constitución Política le garantiza a la CCSS está en función de los seguros sociales, no así en relación con las otras actividades o fines que el legislador le impone a esa entidad, por lo que la autonomía es parcial, aunque absoluta en el ámbito de la especialización. Lo anterior obedece, en primer término, a que la autonomía que le garantiza la Constitución Política a la CCSS está en función del fin y no del sujeto. Es decir, el grado de autonomía no se le concede por el hecho de que sea un tipo de ente (institución autónoma), sino para que cumpla un cometido especial asignado por el Constituyente. Cuando no estamos en presencia de este fin no se justifica la autonomía política.

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Ahora bien, en relación con la autonomía administrativa es preciso hacer una aclaración. Como se indicó atrás, la reforma del año de 1968 suprimió la autonomía política a las instituciones autónomas con la salvedad de la CCSS. Sin embargo, esa reforma parcial a la Carta Fundamental no afectó la autonomía administrativa de las instituciones autónomas, la cual quedó intacta. Consecuentemente, al ser esta una autonomía que se asigna a las instituciones autónomas en función del sujeto y no del fin o la materia, y siendo la CCSS una institución autónoma, en este ámbito, la autonomía de la CCSS es plena y no parcial. (...)

De lo anterior se infiere que la autonomía administrativa y de gobierno, reconocida en el artículo 73 de la Constitución Política a la Caja, se refiere a la materia de seguros sociales, por lo que desde el punto de vista Constitucional y legal no se observa que el proyecto de Ley objeto de consulta afecte las competencias otorgadas a la Institución, sin embargo, se considera importante que las observaciones realizadas por la Gerencia Médica en oficio No. GM-12947-2020, sean de conocimiento de los señores y señoras diputadas, a efecto de que se valore:

- La inclusión en las reformas planteadas los productos alimenticios, frescos, enlatados y empaquetados.
- Analizar las sanciones que se proponen en los Artículos 271, 272, 274, 275, teniendo en consideración que se trata de conductas graves que atentan contra la vida de las personas.
- Incluir sanciones por el lanzamiento o la entrega para el comercio de cualquier alimento adulterado o con adulteración de marca. La alteración, mutilación, destrucción, devastación o eliminación de toda o alguna parte del etiquetado, si se lleva a cabo mientras dicho producto se tiene a la venta.
- Que se incluyan como sujetos a sancionar a los fabricantes, envasadores, distribuidores y vendedores, al por menor o al por mayor, por su responsabilidad cuando comercializan productos adulterados o con adulteración de marca. La ley debe ser aplicada a los componentes y al envasado, así como a los productos finales.
- Incluir sanciones por la presencia de sustancias químicas no permitidas o en dosis superiores a las permitidas, en los alimentos de origen vegetal, que produzcan daños a la salud, sin respetar las indicaciones sanitarias de las autoridades pertinentes.
- Se valore la pertinencia de la eliminación de las sanciones por proporcionar indebidamente, sustancias, estupefacientes o enervantes a menores de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

dieciocho años; así como, de las sanciones por proporcionar sustancias estupefacientes o enervantes a la población general de manera ilegal, y de las penas por violar las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, que en el contexto de la Pandemia y la Declaratoria de Emergencia actual por COVID-19 eliminaría del Código Penal las sanciones por irrespetar las medidas sanitarias impuestas por la autoridad.

- Se considere la pertinencia de la eliminación de las sanciones por el Ejercicio Ilegal de la Medicina.

Con base en lo expuesto, esta Asesoría recomienda que, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, con fundamento en el criterio técnico de la Dirección Jurídica señalado en el oficio GA-DJ-5569-2020, no se presente objeción al proyecto de Ley objeto de consulta, por cuanto mediante el mismo se establece un mecanismo que permitiría una fuente de ingresos adicionales para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Institución, sin embargo, se considera importante que se analice por parte de los señores y señoras diputados las observaciones realizadas por la Gerencia en oficio GM-12947-2020, que se incorpora en este documento.

IV. PROPUESTA DE ACUERDO:

De conformidad con los criterios emitidos por la Gerencia Médica GM-12947-2020 y de esta Dirección Jurídica, GA-DJ-5569-2020, esta Junta Directiva acuerda:

ÚNICO: No se presenta objeción al proyecto de Ley objeto de consulta, por cuanto no afecta las competencias que constitucional y legalmente le han sido otorgadas a la Caja, sin embargo, se consignan las consideraciones de la Gerencia Médica.”

Por tanto, acogida la citada recomendación y propuesta de acuerdo de la Dirección Jurídica y con fundamento en lo ahí expuesto, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** no presentar objeción al proyecto de Ley objeto de consulta, por cuanto no afecta las competencias que constitucional y legalmente le han sido otorgadas a la Caja, sin embargo, se consignan las consideraciones de la Gerencia Médica.

Se retiran del salón de la sesión virtual el Lic. José Eduardo Rojas López, Director de la Dirección de Cobros, el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Director de Presupuesto, el Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director de la Dirección de Actuarial, el Lic. Guillermo Mata Campos y la Licda. Johanna Valerio Arguedas, abogados de la Dirección Jurídica, el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Gerente de Pensiones y el Lic. Minor Jiménez Esquivel, asesor de la Gerencia de Logística.

ARTICULO 40°

Por unanimidad, se **declara la firmeza** de los acuerdos adoptados que van del 1° al 32°, en relación con la correspondencia y criterios jurídicos hasta aquí tratados. Por tanto, los acuerdos se adoptan en firme.

Asimismo, se somete a votación **la firmeza** de los acuerdos adoptados, en relación con los proyectos de ley que van del artículo 33° al 39°, excepto el artículo 33°, por cuanto la directora Alfaro Murillo vota en forma negativa. Por tanto, se aprueba por mayoría.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 40:

PROYECTOS-DE-LEY

Se retira de la sesión virtual la directora Jiménez Aguilar.

Ingresa a la sesión virtual la Licda. Xinia Fernández Delgado, directora de la Dirección de Comunicación Institucional.

ARTICULO 41°

“De conformidad con el criterio SJD-AL-0001-2021 del 15 de enero de 2021, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial de conformidad con reiterada jurisprudencia de Sala Constitucional y la respectiva normativa, se excluye de publicación”.

Se retira de la sesión virtual la Licda. Xinia Fernández Delgado, directora de la Dirección de Comunicación Institucional.

Ingresan a la sesión virtual el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente a,i de la Gerencia Financiera, el Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director de la Dirección Actuarial, la Licda. Carolina González Gaitán, Jefe del Área de Análisis Financiero de la Dirección Actuarial y el MAS Ronald Cartín Carranza, asesor Presidencia Ejecutiva.

ARTICULO 42º

Se conoce el oficio número PE-3616-2020, de fecha 8 de diciembre de 2020, que firma la doctora Liza Vásquez Umaña, Jefe Despacho de la Presidencia Ejecutiva, mediante el cual adjunta la nota PE- DAE-1076-2020, suscrito por el Máster Luis Guillermo López Vargas, Director a.i. Actuarial y Económica y que contiene el informe, en atención al artículo 2º, acuerdo VIII, de la sesión N° 9089, denominado **“Estimación del impacto actuarial del COVID-19 en el Seguro de Salud”** que, en lo conducente, en adelante se transcribe:

(...)

“Conclusiones

Como parte de las principales conclusiones del estudio, se pueden destacar las siguientes:

- 1) Al cierre del 2019 la tasa de desempleo se ubicó en 12.4%, lo que representa una población desempleada de 309,465 personas, sin embargo, en el 2020 producto de los efectos ocasionados por la crisis sanitaria y económica asociados con la pandemia, los niveles de desempleo en el país se elevaron, alcanzando en julio el nivel más alto con un 24.4% que equivale a 557,126 personas, situación que incide directamente en los ingresos por contribuciones del Seguro de Salud. Esta situación ha incidido en una reducción de 81 mil cotizantes, de los cuales 77,508 personas corresponden al sector privado.
- 2) Considerando que los aportes y pagos del Estado asociados con sus cuotas como patrono, cuotas complementarias, cuotas del Estado como Tal y aseguramiento de poblaciones específicas, representan una proporción importante de los ingresos del Seguro de Salud -en promedio un 21% sin considerar recursos de períodos anteriores-, un déficit fiscal alto representa un riesgo importante asociado con atrasos o incumplimientos parciales o totales de los pagos de las obligaciones del Estado con este seguro, afectando directamente el nivel de sus ingresos. Por la magnitud de las obligaciones el Estado con el Seguro de Salud, así como de la participación en el financiamiento, esta situación de incumplimiento constituye un serio condicionante a la sostenibilidad financiera.
- 3) Los efectos más significativos de esta pandemia para el Seguro de Salud son por el lado de ingresos, producto del desempleo y el posible aumento de la morosidad del Estado, mientras que, por el lado del gasto, se tiene la asignación de recursos para hacer frente a la pandemia, así como el costo de la reposición los servicios de salud que se dejaron de brindar. En efecto, de enero a setiembre del 2020 se obtuvo una disminución en los ingresos de un 8.6%, mientras que

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

en el mismo período del 2019 estos ingresos crecieron cerca del 7%. Por el lado del gasto, al mes de setiembre del 2020 la asignación de recursos a las unidades para hacer frente a la pandemia ha representado un 3.67% del gasto total del 2019 sin considerar lo asociado con activos financieros.

- 4) Para el escenario base y considerando un enfoque de ingresos efectivos, se observan diferencias ingreso-gasto negativas para todo el período (sin considerar provisiones, reservas ni gastos de inversión de los proyectos), mientras que al considerar las provisiones y reservas del seguro se obtiene un balance positivo hasta el 2023, por lo que a partir del 2024 se estima el agote de tales provisiones y reservas, lo cual podría manifestarse en una desmejora en la calidad de los servicios, un aumento de la demanda no satisfecha, mayores listas de espera, entre otros.
- 5) Para efectos de valorar un rango, en el cual podría ubicarse el Seguro de Salud en el tiempo, resulta útil suponer diferentes comportamientos en ciertos determinantes. Al respecto, se plantean escenarios de sensibilización modificando las hipótesis asociadas con el desempleo y la morosidad del Estado, variables fundamentales en la actualidad, por lo que se plantea un escenario conservador y uno optimista, en términos de la recuperación en los ingresos asociados con estas variables, de esta forma, se obtienen los siguientes resultados:

Cuadro N° 21. Año o período de suficiencia de ingresos para cubrir los gastos, con ingresos reglamentarios y efectivos, según escenario.

Concepto	Conservador		Base		Optimista	
	Ingresos reglam.	Ingresos efectivos	Ingresos reglam.	Ingresos efectivos	Ingresos reglam.	Ingresos efectivos
Balance I – G ¹	2028	Negativo todo el periodo	2028	Negativo todo el periodo	2029	Negativo todo el periodo
Considerando provisiones y reservas ²	Positivo todo el periodo	2022	Positivo todo el periodo	2023	Positivo todo el periodo	2025

Fuente: Elaboración propia del Área de Análisis Financiero de la Dirección Actuarial y Económica.

Notas:

¹ No considera gastos de inversión ni provisiones y reservas del Seguro.

² Considera gastos de inversión, así como las provisiones y reservas del Seguro.

La diferencia en la magnitud del período de sostenibilidad con ingresos reglamentarios es de aproximadamente 8 años mayor que si se utiliza un enfoque de ingresos efectivos. Eso significa que, si el Estado cumple total y oportunamente con sus obligaciones en el Seguro de Salud, el período de sostenibilidad que

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

muestra el enfoque de ingresos reglamentarios se extendería en ese número de años.

- 6) Con respecto a las medidas para mejorar la sostenibilidad financiera del Seguro de Salud, se han identificado 3 opciones: por el lado de los ingresos se estima importante propiciar un aumento en la formalización del mercado laboral, considerando que actualmente cerca de 500 mil personas trabajan en la informalidad. Esto no solamente estaría alineado con el objetivo institucional de la universalización, sino que adicionalmente representaría nuevos recursos para el Seguro de Salud por concepto de contribuciones.

A su vez, se propone valorar el diseño de un proyecto de ley mediante el cual el Gobierno disponga de un 50% de las contribuciones patronales al FODESAF para hacer frente a sus obligaciones con el Seguro de Salud asociadas con cuotas complementarias y el aseguramiento de poblaciones especiales. Por la vía de los gastos, se propone potencializar la modalidad de teletrabajo dentro de la Institución lo que genera un ahorro de recursos por concepto de alquileres, servicios e inclusive construcciones; y adicionalmente, continuar impulsando acciones tendientes a una mejor asignación de recursos en la prestación de servicios de salud que redunden en menores costos de estancias y consultas.”

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 42:

La exposición está a cargo del Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director de la Dirección Actuarial, con base en las siguientes láminas:

[PRESENTACIÓN](#)

[INFORME-IMPACTO-ACTUARIAL](#)

[PE- DAE-1076-2020](#)

[INFORME](#)

[PE-3616-2020](#)

Por tanto, la Junta Directiva, con base en el oficio N° PE-3616-2020 en el cual remite el oficio N° PE- DAE-1076-2020 que sustenta la presentación realizada por el Director de Actuarial y Económica, en atención al informe denominado Estimación del impacto actuarial del COVID-19 en el Seguro de Salud” y acogiendo las recomendaciones correspondientes, -en forma unánime- **ACUERDA:**

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

ACUERDO PRIMERO: Dar por atendido el acuerdo octavo del artículo 2 de la sesión N° 9089 de Junta Directiva, celebrada el 30 de marzo del presente año.

ACUERDO SEGUNDO: Encargar a la Gerencia Financiera incorporar las opciones de fortalecimiento presentadas en este informe, dentro de las alternativas de fortalecimiento del Seguro de Salud que se encuentra valorando, las siguientes:

- 1-Propiciar un aumento en la formalización del mercado laboral.
- 2-Valorar el diseño de un proyecto de ley para que el Gobierno disponga de un 50% de las contribuciones patronales al FODESAF.
- 3-Potencializar la modalidad de teletrabajo dentro de la Institución y continuar impulsando acciones tendientes a una mejor asignación de recursos en la prestación de servicios de salud.

ACUERDO TERCERO: Instruir a la Gerencia General presentar un informe de crecimiento de plazas desde el año 2014 a la fecha que considere los límites de crecimiento de plazas que se han aprobado cada año, hacer la diferencia en cuanto al crecimiento presentado por la pandemia del COVID-19, en la sesión del jueves 28 de enero de 2021.

El informe debe contemplar el comportamiento de los gastos por concepto de planilla con respecto al ingreso total.

Además, analizar el comportamiento de la planilla desglosada por grupo ocupacional y hacer la diferencia entre los contratos permanentes y temporales.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director de la Dirección Actuarial, la Licda. Carolina González Gaitán, Jefe del Área de Análisis Financiero de la Dirección Actuarial y el MSc. Ronald Cartín Carranza, asesor Presidencia Ejecutiva.

Ingresa a la sesión virtual la Licda. Karla Corrales, asesora de la Gerencia Financiera.

ARTICULO 43º

Se presenta el oficio número GF-6182-2020, de fecha Solicitud de aprobación de la Adenda N° 1 al Convenio Marco de Aseguramiento Colectivo en Salud bajo la modalidad de Seguro Voluntario Temporal para solicitantes de refugio y refugiados entre la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Caja Costarricense de Seguro Social (ACNUR-CCSS)



Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 43:

La presentación está a cargo del Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i., con base en las siguientes filminas:

PRESENTACIÓN

ACNUR-CCSS

ACNUR-0327-2020

GA-DJ-7311-2020

GF-6182-2020

Por tanto, la Junta Directiva con base en la solicitud del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR-0327-2020, criterio legal GA-DJ-7311-2020, así como la recomendación contenida en el oficio N° GF-6182-2020, suscrito por la Gerencia Financiera -por unanimidad- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Aprobar el documento presentado por la Gerencia Financiera en oficio GF-6182-2020 denominado: *“Adenda N° 1 Convenio Marco de Aseguramiento Colectivo en Saludo bajo la Modalidad de Seguro Voluntario Temporal para Solicitantes de Refugio y Refugiados entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Caja Costarricense de Seguro Social”*.

ACUERDO SEGUNDO: Autorizar al Presidente Ejecutivo para que suscriba el documento denominado *“Adenda Convenio Marco de Aseguramiento Colectivo en Saludo bajo la Modalidad de Seguro Voluntario Temporal para Solicitantes de Refugio y Refugiados entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Caja Costarricense de Seguro Social”*.

ACUERDO TERCERO: Instruir a la Gerencia Financiera para que continúe siendo la fiscalizadora de este convenio y brinde los respectivos informes a la Junta Directiva al finalizar el convenio aquí prorrogado, razón por la que se modifica el acuerdo tercero del artículo 16° adoptado en la sesión N° 9070, celebrada el 12 de diciembre del 2019, estableciéndose como fecha de entrega de los informes abril 2021.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retira de la sesión virtual la Licda. Karla Corrales, asesora de la Gerencia Financiera.

Ingresa a la sesión virtual el Lic. José Eduardo Rojas López, director de la Dirección de Cobros.

ARTICULO 44º

Se tiene el oficio número GF-6146-2020, de fecha 4 de diciembre de 2020, firmado por el licenciado Calderón Villalobos, Gerente a.i. Financiero y que contiene la propuesta de ampliación de las medidas transitorias al Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la CCSS. para la contención de la morosidad e incentivar el empleo, hasta el 30 de junio del año 2021.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 44:

La presentación está a cargo del Lic. José Eduardo Rojas López, director de la Dirección de Cobros, con base en las siguientes filminas:

[PRESENTACIÓN](#)
[MEDIDAS-TRANSITORIAS-PAGO-POR-DEUDAS](#)
[GF-6146-2020](#)
[GF-DC-0995-2020](#)

Por tanto, conocida la información suministrada por la Gerencia Financiera y la Dirección de Cobros, contenida en los oficios GF-6146-2020 y GF-DC-0995-2020, de fecha 04 de diciembre de 2020 y 03 de diciembre 2020; respectivamente, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Autorizar hasta el 30 de junio del año 2021, la aplicación de ocho medidas transitorias al Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la CCSS.

ACUERDO SEGUNDO: Publicar en el Diario Oficial La Gaceta, el texto de las medidas transitorias al Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas por patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme lo indicado en el oficio GF-6146-2020, del 04 de diciembre 2020.”

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Gerente Financiero a.i. y el Lic. José Eduardo Rojas López, director de la Dirección de Cobros.

Ingresan a la sesión virtual el Dr. Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico, la MSc Karen Vargas López, asesora de la Gerencia Médica, la Dra. Marny Ramos Rivas, directora de la Unidad Técnica de Listas de Espera (UTLE), el Dr. Jershel Barrantes Solórzano, director de la Unidad de Medicina Reproductiva de Alta Complejidad, el Lic Walter Campos Paniagua, director de la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Dirección de Administración y Gestión de Personal, la Licda. Natalia Villalobos Leiva, jefe del Área de Diseño y Administración Puestos y Salarios y el Dr. José Miguel Villalobos, funcionario de la Gerencia Médica.

ARTICULO 45º

Se presenta el oficio número GM-16513-2020, de fecha 7 de diciembre de 2020, que firma el doctor Ruiz Cubillo, Gerente Médico y que contiene la propuesta de reforma parcial al Reglamento Único de Disponibilidades Médicas para la inclusión de los embriólogos que laboran en el Laboratorio Clínico FIV-TE de la Unidad de Medicina Reproductiva de Alta Complejidad.

Se consigna en esta ACTA el audio, presentación y oficios correspondientes a la exposición y deliberaciones suscitadas, artículo 45:

La exposición está a cargo del Dr. Jershel Barrantes Solórzano, director de la Unidad de Medicina Reproductiva de Alta Complejidad, con base en las siguientes láminas:

[PRESENTACIÓN](#)
[INCLUSIÓN-DE-EMBRIÓLOGOS](#)
[GM-16513-2020](#)
[GG-DAGP-0854-2020](#)
[GM-AOP-0902-2020](#)
[GA-DJ-04639-2020](#)
[GA-DJ-06805-2020](#)
[GA-1354-2020](#)

Por tanto, una vez realizada la presentación por parte de la Gerencia Médica y considerando los criterios técnicos emitidos por la Dirección de Administración y Gestión de Personal mediante el oficio GG-DAGP-0854-2020 de fecha 25 de agosto del 2020, la Unidad Técnica de Listas de Espera mediante el oficio GM-AOP-0902-2020 de fecha 08 de octubre del 2020, la Dirección Jurídica mediante los oficios GA-DJ-04639-2020 de fecha 26 de agosto del 2020 y GA-DJ-06805-2020 de fecha 03 de diciembre del 2020 y por la Oficialía de Simplificación de trámites y mejora regulatoria, mediante el oficio GA-1354-2020 de fecha 04 de diciembre del 2020, así como la recomendación de la Gerencia Médica mediante el oficio GM-16513-2020 de fecha 07 de diciembre del 2020, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: Aprobar la propuesta de Reforma al Reglamento Único de Disponibilidades Médicas, en concordancia con lo señalado con el acuerdo segundo, para la inclusión de los Microbiólogos Químicos Clínicos con especialidad en técnicas de reproducción asistida, a efecto de que presten servicios al laboratorio del FIV, de la Unidad de medicina reproductiva de alta complejidad, según los términos de la

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

presentación efectuada por la Gerencia Médica, y cuyo texto queda formando parte integral de la presente acta.

ACUERDO SEGUNDO: Instruir a la Gerencia Médica, para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de las Normas que regulan las Relaciones Laborales, Científicas, Académicas, Profesionales y Sindicales, entre la Caja Costarricense de Seguro Social y los Profesionales en Medicina, Microbiología, Farmacia, Odontología y Psicología Caja Costarricense de Seguro Social y Unión Médica Nacional y Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la CCSS e Instituciones Afines, se proceda a las publicaciones de ley, con el fin de que se brinde la audiencia correspondiente para que los interesados puedan realizar las observaciones o sugerencias pertinentes. Una vez que se cuente con la reforma final, la misma deberá ser presentada a esta Junta para la aprobación respectiva.

ACUERDO TERCERO: Instruir a la Gerencia Médica para que en un plazo de 6 meses posterior a la reforma de la presente modalidad de pago, remita un informe en cuanto los costos y de los resultados obtenidos en la gestión del laboratorio FIV de la UMRAC.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran de la sesión virtual el Dr. Mario Ruiz Cubillo, Gerente Médico y el equipo de trabajo que lo acompaña.

ARTICULO 46º

Por unanimidad, la Junta Directiva **ACUERDA** celebrar sesión extraordinaria el 14 de diciembre del 2020, a partir de la 1:00 p.m. Temas para agendar:

- Criterios jurídicos.
- Comunicado de la Dirección de Comunicación Institucional.

Se consigna en esta ACTA el audio correspondiente a la presentación y deliberaciones suscitadas, artículo 46:

SESION-EXTRAORDINARIA

ARTICULO 47º

Se toma nota, de que se reprograman para una próxima sesión los temas que se detallan:

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

I) Presidencia Ejecutiva.

- a. **Oficio N° PE-3617-2020:** Propuesta de cartel para la conformación de registro de elegibles para el puesto de Gerente de Pensiones; anexa el criterio técnico oficio N° GG-DAGP-1395-2020, de la Dirección de Administración y Gestión de Personal.

II) Gerencia Financiera.

- a. **Oficio GF-6133-2020 (GG-3655-2020):** Informe del Portafolio de Inversiones del Seguro de Salud, al 31 de octubre del 2020” y “Política y Estrategia de Inversiones del Seguro de Salud, para el periodo 2021.
- b. **Oficio GF-5436-2020 (GG-3376-2020):** Propuesta reforma al Reglamento para la afiliación de trabajadores independientes, Asegurados Voluntarios y Migrantes

III) Gerencia Administrativa.

- a. **Informe de CAED.**
- b. **Oficio No GA-1347-2020 (GG-3637-2020):** Referencia SJD-2109-2020, acuerdo primero, artículo 17°, sesión N° 9141: Instruir a la Gerencia Administrativa para que presente un informe sobre la implementación del Sistema Jurix, procedimientos administrativos y el accionar del CIPA, en un plazo de 15 días. Ref.: Oficio N° GG-2743-2020 de fecha 21 de noviembre de 2020.
- c. **Atención artículo 1° sesión 9143:** Instruir a la Dirección Jurídica para que presente un informe sobre el resultado judicial del caso CCSS- SYNTHES, en el plazo de 8 días.
- d. **Oficio No GA-DJ-5922-2020:** Viabilidad legal de aceptar la inscripción de personas jurídicas debidamente constituidas, pero que no han iniciado la contratación de trabajadores.

IV) Auditoría Interna.

- a. **Oficio N° AI-2905-2020:** Remisión Plan Anual Operativo 2021 de la Auditoría Interna.

V) Gerencia Médica.

- a. **Atención artículo 20° sesión N° 9142:**

ACUERDO PRIMERO: Instruir al Órgano Director del Procedimiento Administrativo a cargo de este caso, en coordinación con la Dirección de

Acta de Junta Directiva – Sesión N° 9145

Prestación de Servicios de Salud Central Sur para que presente un informe del procedimiento administrativo llevado a cabo en el Área de Salud Desamparados 1, su estado, desarrollo, resultados y las razones del tiempo invertido en este, en el plazo de 8 días.

ACUERDO SEGUNDO: *Instruir a la Dirección de Prestación de Servicios de Salud Central Sur de la Gerencia Médica, para que presente un informe de los hitos fundamentales de la investigación llevada a cabo, en el plazo de 8 días. Lo anterior con el fin de que se tomen las medidas necesarias por parte de la Gerencia Médica para que se preste el servicio de salud oportuno y de calidad.*

- **GM-DRSS-DRIPSSCS-DM-232-2020:** RESPUESTA A OFICIO SJD-2124-2020: presentación informe del procedimiento administrativo llevado a cabo en el Área de Salud Desamparados 1. (Ref.: AGO- 127-2020)

V) Gerencia de Infraestructura y Tecnologías

- a. **Oficio GIT-1701-2020:** Propuesta para la convalidación del acto de adjudicación GIT-0365-2020 de la contratación directa 2020CD-000008-4402, para la adquisición de Ventiladores Pulmonares y Equipo de Oxigenación por Membrana Extracorpórea (ECMO)
- b. **Oficio GIT-1702-2020:** Propuesta para la convalidación del acto de adjudicación GIT-0372-2020 de la Contratación Directa 2020CD-000010-4402 “Adquisición de Ventiladores Pulmonares para la atención de la enfermedad COVID-19”
- c. **Oficio GIT-1703-2020:** Propuesta para la convalidación del acto de adjudicación GIT-0388-2020 de la contratación directa 2020CD-000011-4402 “Adquisición de Ventiladores Pulmonares Adicionales para la Atención de la Enfermedad COVID-19”.